

Barcelona-Agosto, 76.

BIBLIOTECA LEGAL MARÍTIMA Y MERCANTIL.

TOMO III.

REPERTORIO COMPLETO

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

de todos los derechos de entrada á que están sujetos los géneros y mercancías de toda clase procedentes del extranjero y de nuestras posesiones de Ultramar, segun los

ARANCELES DE ADUANAS

de 12 julio de 1869.

Y DE TODAS LAS

DISPOSICIONES LEGALES

POSTERIORES PUBLICADAS HASTA 1.º AGOSTO DE 1876
QUE HAN AMPLIADO, DERROGADO Ó MODIFICADO DICHOS ARANCELES.

Seguido de

VARIOS APÉNDICES

PUBLICADO POR

D. Antonio Elías de Molins.

BARCELONA.

Administracion: calle de Sta. Mónica, 2 bis, bajos.

1876.

18666

7487
1876

97346

L47-1678
1346

BIBLIOTECA LEGAL MARÍTIMA Y MERCANTIL.
TOMO III.

REPERTORIO COMPLETO

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

de todos los derechos de entrada á que están sujetos los géneros y mercancías de toda clase procedentes del extranjero y de nuestras posesiones de Ultramar, segun los

ARANCELES DE ADUANAS

de 12 julio de 1869,

Y DE TODAS LAS

DISPOSICIONES LEGALES

POSTERIORES PUBLICADAS HASTA 1.º AGOSTO DE 1876
QUE HAN AMPLIADO, DERROGADO Ó MODIFICADO DICHOS ARANCELES.

Seguido de

VARIOS APÉNDICES

PUBLICADO POR

D. Antonio Elías de Molins.

BARCELONA.

Administracion: calle de Sta. Mónica, 2 bis, bajos.
1876.

Es propiedad. — Todos los ejemplares
irán sellados y numerados.



PRÓLOGO.

Siendo esta BIBLIOTECA de un carácter meramente legal, no expondremos ninguna opinion sobre la importante y trascendental cuestion arancelaria, tan debatida y estudiada por los sabios hacendistas de las dos escuelas que se disputan el predominio en esta materia, los proteccionistas y libre-cambistas; cumple sólo á nuestro objeto exponer la legislacion vigente sobre los derechos que pagan los géneros y mercancías extranjeras al entrar en España, tomando por base los Aranceles de Aduanas publicados en 1.º julio de 1869, y de los cuales haremos hoy una indicacion para mejor guia y manejo de esta obra.

Estos fueron formados por la Junta de Aranceles, y despues de examinados por el Sr. Ministro de Hacienda, que lo era en aquella sazón D. Laureano Figuerola, se presentaron á las Córtes para su aprobacion. Como era consiguiente, animadas discusiones se promovieron en aquellas obligando al Gobierno á modificar algunas de sus disposiciones, publicándose como ley por el siguiente decreto de 12 julio de 1869.

«ARTÍCULO 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que acompañan á este Decreto, formados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º del corriente, y con arreglo á las bases al efecto establecidas en su apéndice letra C.

ART. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir en todas las Aduanas del Reino el día 1.º de agosto próximo, y los derechos en ellos fijados se exigirán á todos los géneros que se aforen desde aquel día.

ART. 3.º Las reclamaciones especiales á que diere lugar la aplicacion inmediata de los nuevos derechos, serán resueltas por la Direccion general de Rentas, pudiendo los interesados apelar su resolucion al Ministerio de Hacienda.

ART. 4.º Segun lo prescrito en la base 5.ª, son inalterables durante los seis años que han de trascurrir desde 1.º de julio actual hasta 1.º de julio de 1875, los derechos asignados á cada artículo. En los seis años inmediatamente subsiguientes se rebajarán los derechos extraordinarios hasta reducirse al 15 por 100. Para hacer esta reduccion se observarán las reglas siguientes: 1.ª Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100, se reducirán al 15 por 100 el dia 1.º de julio de 1875, en que concluyen los primeros seis años.—2.ª Los demás derechos extraordinarios, desde 20 por 100 inclusive en adelante, se irán reduciendo hasta el 15 por 100, por rebajas de terceras partes, haciéndose la primera el citado dia 1.º de julio de 1875, la segunda en 1.º de julio de 1878, y la tercera y última en 1.º de julio de 1881.—3.ª Los derechos señalados al resto de las partidas, y que son ya hoy iguales ó inferiores al 15 por 100, ó corresponden á aquellos artículos que pueden soportar el recargo que hoy se les impone, por lo elevado de su precio ó por lo general de su consumo, con arreglo á la base 4.ª, sufrirán ó no reduccion, llegado aquel plazo, segun entonces aconseje la conveniencia. Las partidas correspondientes á cada uno de estos grupos llevarán en el Arancel señales que las distinguan.

ART. 5.º Continuará abonándose la prima de 13 escudos 40 milésimas por tonelada, que hoy concede la regla 31 del Arancel á los constructores de buques mayores de 368 toneladas métricas, é igualmente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Decreto de 22 de noviembre de 1868, se devolverán á los constructores de buques de cualesquiera dimensiones los derechos de los materiales que con destino á los mismos introduzcan del extranjero (1).

(1) La prima de que trata dicho artículo es abonable á los dueños de buques construidos, armados y equipados en los astilleros del Reino ó islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de 368 toneladas de un metro cúbico (kilólitro), comprendido el local que se destina para la maquinaria, luego que se hayan dado á la vela del puerto de construccion ó de otro del Reino, para hacer un viaje directo á cualquier punto de América ó de Asia.

Los interesados que deseen optar á ella, entregarán al Administrador principal de Aduanas de la provincia en que haya tenido efecto la construccion, una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda pidiendo su abono.—A esta solicitud ha de acompañarse la certificacion ó acta de arqueo, autorizada por las respectivas autoridades de Marina y los empleados de Aduanas, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 8 de febrero, y circular de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada de 21 de diciembre de 1868; se acompañará tambien certificacion del Contador de la Aduana, visada por el Administrador, que acredite haberse hecho el buque á la vela para cualquiera de dichos puntos, y la correspondiente escritura de propiedad; cuyos documentos cuidará de remitir en debida forma con su dictámen el Administrador de Aduanas á la Direccion general del ramo.

ART. 6.º El Gobierno presentará á las Córtes, al comenzar la próxima legislatura, un proyecto de ley, en el cual se propondrá: 1.º Trasformar la devolucion de los derechos de que habla el artículo anterior en una ampliacion de la prima de construccion.—2.º Conceder una prima á los constructores de máquinas.—3.º Conmutar, segun se prescribia en el párrafo segundo del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

ART. 7.º A los exportadores de azúcar refinado en la Península se seguirá abonando la prima de 6 escudos 955 milésimas por 100 kilogramos de azúcar refinado que hoy les conceden las leyes.

ART. 8.º Continuarán rigiendo las actuales Ordenanzas de Aduanas con las disposiciones que las modifiquen, hasta tanto que en un término breve se formen otras, segun se prescribe en la base 12 del citado apéndice letra C.

ART. 9.º Tambien continuarán las Aduanas hoy establecidas, conservando cada una su respectiva habilitacion.

ART. 10. Continuarán asimismo los depósitos generales y especiales que hoy existen, admitiéndose en ellas todas las mercaderías, excepto las que á su introduccion en el Reino sólo pagan derecho de balanza y los artículos estancados.

ART. 11. La Comision de Valoraciones que se crea en la base 10 se compondrá de las personas que á continuacion se expresan: 1.º El Director general de Rentas, Presidente.—2.º Dos Vocales de la Junta de Aranceles, que designará el Ministro de Hacienda, y serán los mismos para todas las clases de Arancel.—3.º Los comerciantes, fabricantes ó personas entendidas en los diversos ramos, que para cada una de dichas clases crea oportuno nombrar el Ministro de Hacienda.—Y 4.º El Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será de la Comision, sin voz ni voto. Las tablas de valores de cada año se publicarán el primer trimestre del siguiente.

ART. 12. Para cumplir lo que ordena la base 14 respecto de la organizacion del personal de Aduanas, se crea una Comision compuesta de las personas siguientes: 1.º El Director general de Rentas, Presidente.—2.º Tres Vocales elegidos por el Ministro de Hacienda entre las personas que hayan ejercido altos cargos administrativos ó sean Diputados.—Y 3.º El Secretario de la Direccion, que lo será de la Comision, con voz y voto.

ART. 13. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á Aranceles que no se mencionen expresamente en este Decreto ó en las disposiciones especiales que preceden al Arancel que hoy se publica.»

LOS ARANCELES DE ADUANAS de 12 julio de 1869 se dividen en clases y estas en grupos. Siendo unas y otras las que á continuacion se expresan:

CLASE PRIMERA. Piedras, tierras minerales, cristalería y productos cerámicos.—*Primer grupo.* Piedras y tierras empleadas en la construccion, las

artes y la industria.—*Segundo grupo*. Carbon.—*Tercer grupo*. Esquistos, betunes y sus derivados.—*Cuarto grupo*. Minerales.—*Quinto grupo*. Cristal y vidrio.—*Sexto grupo*. Barro obrado, loza y porcelana.

CLASE SEGUNDA. Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento.—*Primer grupo*. Oro, plata y platino.—*Segundo grupo*. Hierros y aceros.—*Tercer grupo*. Cobre y sus aleaciones.—*Cuarto grupo*. Los demás metales.

CLASE TERCERA. Sustancias empleadas en la farmacia, en la perfumería, y las industrias químicas.—*Primer grupo*. Drogas simples.—*Segundo grupo*. Colores, tintas y barnices.—*Tercer grupo*. Productos químicos y farmacéuticos.—*Cuarto grupo*. Varios.

CLASE CUARTA. Algodón y sus manufacturas.—*Primer grupo*. Algodón en rama.—*Segundo grupo*. Hilados.—*Tercer grupo*. Tejidos.

CLASE QUINTA. Cañamo, lino, pita, yute y sus manufacturas.—*Primer grupo*. En rama.—*Segundo grupo*. Hilado.—*Tercer grupo*. Tejidos.

CLASE SÉPTIMA. Lanas, cerda, pelos, crines y sus manufacturas.—*Primer grupo*. Hilados.—*Segundo grupo*. Tejidos.

CLASE OCTAVA. Papel y sus aplicaciones.—*Primer grupo*. Para imprimir y escribir.—*Segundo grupo*. Papel impreso, grabado y fotografiado.—*Tercer grupo*. Papel para decorar habitaciones.—*Cuarto grupo*. Papeles varios.

CLASE NOVENA. Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.—*Primer grupo*. Madera.—*Segundo grupo*. Muebles y artefactos.—*Tercer grupo*. Varios.

CLASE DÉCIMA. Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.—*Primer grupo*. Ganados.—*Segundo grupo*. Peletería y curtidos.—*Tercer grupo*. Plumas.—*Cuarto grupo*. Los demás despojos.

CLASE UNDÉCIMA. Instrumentos de ciencias y artes, y las máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los trasportes.—*Primer grupo*. Instrumentos.—*Segundo grupo*. Aparatos y máquinas.—*Tercer grupo*. Carruajes.—*Cuarto grupo*. Embarcaciones.

CLASE DUODÉCIMA. Sustancias alimenticias.—*Primer grupo*. Carnes y pescados.—*Segundo grupo*. Granos y legumbres.—*Tercer grupo*. Hortalizas y frutas.—*Cuarto grupo*. Coloñiales.—*Quinto grupo*. Aceites y bebidas.—*Sexto grupo*. Semillas y forrajes.—*Séptimo grupo*. Varios.

Y la CLASE DÉCIMOTERCIA. Varios, (comprende los aderezos, bastones, cartuchos, cepillos, goma, etc.).

Todas estas materias están distribuidas en 300 partidas, con las que hemos formado este Repertorio, indicando á cuáles corresponden los artículos que más comun y frecuentemente se presentan en el comercio, para poner al alcance de todos los

que están menos versados en el Ramo, saber por qué partida adeuda la mercancía consultada y los derechos que paga. Formar esta obra ha sido difícil á la par que entretenido, pero ante la utilidad y las ventajas que reporta á las respetables clases á que está dedicada, no hemos vacilado ni un momento en hacerlo.

Estos *Aranceles* debían reformarse en junio de 1875, pero ha sufrido una detencion por el decreto que declaró en suspenso la nueva rebaja (1) que debía haber sido planteada pasado el primer período de seis años. En la letra *C* de la Ley de presupuestos de 1.º julio de 1869 se previene que los derechos señalados como extraordinarios comenzarian á reducirse gradualmente desde el séptimo al duodécimo año hasta llegar al máximum del tipo de los derechos fiscales. Algunos productores han obtenido que, por un medio indirecto, se eleven los derechos de importacion sobre los artículos similares extranjeros. Los productos de trigos, de aguardientes y aceites reclamaban que se aumentasen los derechos de importacion sobre estos productos de procedencia extranjera.

En la actual ley de presupuestos recientemente promulgada hay una tarifa de derechos, tarifa 2, agregada al articulado de la ley; tarifa que no existia en el próyector del Sr. Salaverría y que es una de las modificaciones que introdujo la Comision de presupuestos del Congreso, sin que en el articulado se haga referencia alguna de ello. A juzgar por el título, servirá esta para la exencion del impuesto transitorio equivalente á los

(1) El artículo de este decreto expedido en 17 junio de 1875, dice así:

ARTÍCULO 1.º Se suspende la aplicacion de la base 5.ª del Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 1.º julio de 1869, segun la cual, á contar desde 1.º de julio próximo, deberian reducirse gradualmente los derechos extraordinarios de Aduanas, hasta llegar al máximum del tipo de los fiscales.

ART. 2.º Las Córtes del Reino, á las que el Gobierno dará cuenta de este decreto, fijarán la fecha en que deba tener ejecucion lo dispuesto en dicha clase.

derechos de consumo y que se fijaron por Real decreto de 27 noviembre de 1872; la tarifa era simplemente un recargo de derechos, para el Tesoro, sobre los artículos que comprende. Los azúcares, cacao, té, café y canela, según el 7.º de la ley de presupuestos, pagarán al Tesoro los derechos consignados en esa tarifa N.º 2, razón por la cual reclamaba el Ayuntamiento de Madrid.

Si, pues, esa tarifa es para exigir nuevos derechos para el Tesoro, derechos que se cobrarán en las Aduanas, como se cobraban los de la tarifa que estableció en noviembre de 1862, resulta claro y evidente que los trigos y sus harinas, el aguardiente, el petróleo y demás aceites minerales, que no quedan libres de derechos de consumo, pues que están comprendidos en la tarifa N.º 1, tarifa 1 del impuesto de consumos, sufren un recargo de derechos de Aduanas; recargo que importa 1 ½ peseta por quintal métrico para los trigos; 2 ½ pesetas por quintal métrico para las harinas; 3 ¾ pesetas por quintal métrico para el petróleo y aceites minerales.

B A S E S

para la formacion del Arancel de Aduanas, consignadas en el artículo 9.º de la Ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1869 - 1870, de 1.º de Julio de 1869.

1.^a Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin más excepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.^a Se permite la exportacion de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquiera especie, y la de los géneros nacionales.

3.^a A la importacion de las mercaderías que los Aranceles especifiquen, se cobrará un impuesto, que se llamará, como hasta aquí, derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies.

El primero se llamará *extraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 sólo en los casos que se determinan en la base 4.^a

El segundo se llamará *fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida.

4.^a Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos, entre los hoy prohibidos, que determinada-mente se especifiquen, y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan sopor-tar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.^a Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.^o de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordina-rios. Pasado aquel plazo, comenzarán esos derechos á reducirse gra-dualmente desde el séptimo al duodécimo año, hasta llegar al máximum del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el por-menor del Arancel.

6.^a No se impondrán derechos á la exportacion, mas que á los géne-ros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodón y cáñamo, y efectos usados de las mis-mas materias.

Minerales de plomo llamados galenas.

Plomos y litargirios argentíferos.

El máximum de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.^a Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie de importacion más abundante, de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, y en todos los casos, el tanto por 100 se convertirá para la

imposicion concreta, en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Direccion del ramo y oido el dictámen de la Junta de Aranceles.

9.^a No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el cuerpo diplomático, con arreglo á tratados.

10. Se crea una comision de valoraciones, cuyo objeto es firmar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administracion cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel, en el caso que determina la base 5.^a

11. Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habitacion que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales, donde se admita toda clase de mercancías.

12. Las Aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13. El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles, que empezarán á regir en 1.^o de Julio próximo.

14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para

organizar las Aduanas durante el próximo mes de Julio, con sujecion á las reglas siguientes :

- 1.^a Estabilidad de los empleados.
- 2.^a Responsabilidad y castigo de todas las faltas, con multas, separacion, previo expediente y causa.
- 3.^a Aumento de los sueldos, dentro de los créditos señalados en la ley de Presupuestos para este servicio.
- 4.^a Provision libre de las plazas nuevamente arregladas, entre todos los individuos del ramo, así activos como cesantes, previo concurso.
- 5.^a Entrada por oposicion rigurosa, y ascenso por escala y concurso.
- 6.^a Simplificacion y rapidez en el despacho de los expedientes, con arreglo á la base 12.

DISPOSICIONES

PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

DISPOSICION PRIMERA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS.

No adeudarán derecho alguno de Aduanas á su importacion en la Península é islas Baleares los artículos siguientes:

- 1.º Aguas minerales excepto los envases (1).
- 2.º Arboles, sarmientos y plantas.
- 3.º Cal (protóxido de calcio).
- 4.º Herbarios ó colecciones de plantas científicamente formados.
- 5.º Minerales sueltos ó en colecciones para estudio.
- 6.º Mineral de cobre.
- 7.º Mineral de oro.
- 8.º Mineral de plata.
- 9.º Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase.
10. Muestras de tejidos en retal suficiente para ver el dibujo.
11. Objetos arqueológicos ó numismáticos.
12. Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.
13. Oro, plata y platino elaborados y contratados en España.
14. Perlas, aljófar y piedras preciosas.

(1) Véase la nota á *Aguas minerales*.

15. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.

16. Yeso (sulfato de cal).

17. Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidades proporcionadas á su clase, profesion y circunstancias (1).

(1) Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que se destinan al uso particular, segun Real orden de 1 febrero de 1872.

Circular de la Direccion general de Aduanas de 25 abril de 1872 trasladando una Real orden de 1.º del mes actual, por la que se aclara el párrafo 17 de la disposicion 1.ª del Arancel, sobre los equipajes de viajeros.— 12 febrero de 1872.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de declarar el párrafo 17 de la disposicion 1.ª del Arancel en el sentido de que los equipajes usados que los viajeros no conduzcan en su compañía puedan despacharse con libertad de derechos, de la misma manera que lo son los que los viajeros conducen consigo del extranjero; considerando que el art. 167 de las ordenanzas de 1864, vigentes cuando se

DISPOSICION SEGUNDA.

Artículos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que se expresan.

1.º Envases que se introducen para exportar mercancías nacionales.

Debiendo prestar el comercio una fianza equivalente á los derechos de Arancel, y reexportar los envases dentro del preciso plazo de tres meses (1);

En los documentos del despacho de entrada se expresará el número, clase y dimensiones de los envases, verificándose á su salida las oportunas comprobaciones (2).

2.º Vinos nacionales y envases devueltos del extranjero, siempre que en los documentos del despacho de entrada se exprese el número, clase y dimensiones de los envases y la cantidad y clase de los vinos, así como también el número y fecha de la factura de exportación.

3.º Pipería, sacos y cascós grandes de metal que se importen con mercancías, cuando los interesados dentro del plazo de tres meses y con intervencion

publicó el Arancel que hoy rige, autorizaba á los viajantes á despachar sus equipajes por medio de los conductores de los mismos ó de personas autorizadas al efecto; que la moderna legislación nada preceptúa en contrario, y que es la más alta conveniencia facilitar la comunicacion y el trato con las demás naciones: S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los viajantes no traigan consigo sus equipajes, podrán estos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que se destinan al uso particular.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.

(1) Por orden del presidente del Poder Ejecutivo, de 4 mayo de 1874 de la República, se dispuso que la fianza á que se refiere el párrafo primero de esta disposicion debe ser una obligacion del interesado á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana respectiva.

(2) Véase la nota á la prescripcion 3.ª

de la Aduana los exporten al extranjero (1).

4.º Coral escogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificacion de estos hechos.

5.º Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el gobierno, academias ú otras corporaciones con destino á museos, galerias ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

6.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos á los Santos Lugares (2).

7.º Carruajes, ganados, animales adiestrados, colecciones de figuras de cera y otros análogos, cuando los dueños dejen obligacion que garantice los derechos en el caso de que no tenga lugar su reexportacion en un plazo que no excederá de seis meses, y acreditando al verificarse aquella que son los mismos que se introdujeron.

8.º Carruajes y ganados españoles que vuelvan del extranjero, debiendo expresarse en la factura de exportacion las señas detalladas y la circunstancia de que se reimportarán en un plazo que no podrá exceder de seis meses.

9.º Libros españoles devueltos del extranjero, cuando en la factura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de la obra y nombre del impresor (3).

Si no se cumplieren los requisitos

(1) Se dispuso en orden de 29 enero de 1873 que para la aplicacion de las franquicias 1 y 3 de la disposicion 2.ª del Arancel en las expediciones por tierra se exija la factura duplicada de salida con los cumplidos de los carabineros y certificado de la Aduana extranjera de haber llegado á la misma los envases de que se trata en vez del certificado Consular á que se refiere una orden de 1 julio de 1871.

(2) Véase Rosarios.

(3) Véase Libros y planos.

expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la concesion, exigiendo los administradores de las Aduanas los correspondientes derechos de Arancel.

Los objetos y mercancías nacionales devueltos de las exposiciones extranjeras (1), los muebles, equipajes, carrua-

jes y efectos del cuerpo diplomático (1), y el mobiliario de españoles residentes en el extranjero, ó de extranjeros que vengan á establecerse en España, serán tambien libres de derechos, debiendo sujetarse las Administraciones de Aduanas y los interesados á lo que sobre el particular determinen las ordenanzas é instrucciones especiales.

DISPOSICION TERCERA.

Derecho diferencial de bandera (2).

No se exigirá recargo alguno por diferencia de bandera á los artículos importados por buques extranjeros y por tierra, y tan sólo le satisfarán en la cuota que se expresa hasta 1.º de enero de 1872, las mercancías siguientes:

(1) En Real órden de 29 marzo de 1872 se dictaron las prescripciones que se expresan para que los objetos nacionales destinados á las exposiciones extranjeras puedan devolverse libremente á los expositores:

1.ª Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportacion establecidas para el comercio en general con las formalidades que previenen las Ordenanzas de Aduanas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto ó mercancía, las marcas ó señales que tengan, y la circunstancia de que se dirigen á la exposicion á que vayan destinados.

2.ª La Aduana, despues de verificar el reconocimiento, conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

3.ª Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al comisario de la exposicion para que verifique la llegada y salida, y local en que ésta se celebre, de los efectos y mercancías, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul y el Vice-cónsul de España certificarán la exactitud del cargo y la firma de dicho comisario.

4.ª La factura duplicada con las indicadas formalidades, acompañará á las mercancías y efectos devueltos, que se admitirán libremente; en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se pagarán los derechos de Arancel y las penas que proceden.

5.ª En el caso de que las mercancías se reimporten por distinta Aduana de la de salida, la Administracion pedirá á esta la factura principal y verificará el despacho.

Y 6.ª Las mercancías y efectos que se devuelvan despues de trascurridos tres meses de cerrada la exposicion no disfrutarán de franquicia.

Para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las exposiciones españolas se dictaron en 12 agosto de 1872 las siguientes prescripciones:

1.ª El comisario de la exposicion ó el Presidente de la corporacion que la celebre, ó bien sus respectivos representantes legitimamente autorizados, presentarán en la Aduana de entrada las declaraciones para el comercio de importacion, indicando en ellas el nombre de los expositores ó dueños de los efectos y mercancías introducidas, y prestando además una obligacion escrita para responder de los derechos de Arancel si aquellos efectos y mercancías no se exportan en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se cierre la exposicion.

2.ª La exportacion podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra distinta: en este último caso la Administracion pedirá á la entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el despacho avisando á esta haberlo efectuado para la circulacion de aquellos documentos.

Y 3.ª Las mercancías que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

(1) Véase la nota á *Mobiliario*. Por órden de 12 julio de 1870, se mandó que las Aduanas fronterizas los presinten sin esperar aviso, y remitan á la seccion de Aduanas de Madrid los bultos consignados á dichos agentes.

(2) Véase el apéndice I.

CLASE PRIMERA.

Abacá.	}	100 kilógramos, un real ó sean 25 céntimos de peseta.
Aceites.		
Acido sulfúrico.		
Idem muriático.		
Alumbre.		
Añil.		
Azufre.		
Carbonato de sosa.		
Cera en borras.		
Cloruro de cal.		
Cristalería y loza.		
Hierro en lingotes.		
Idem fundido en tubos.		
Idem en guadañas.		
Rejas para arar y cables.		
Lino.		
Manteca.		
Muriato de potasa.		
Maquinaria de todas clases.		
Nitrato de sosa.		

CLASE SEGUNDA.

Aguardiente.	}	100 kilógramos, 5 rs. ó sean 1,25 peseta.
Cañamo.		
Estaño, cobre y latón en barras y planchas.		
Gomas.		
Hierros, excepto los expresados en la clase anterior.		
Hilazas de todas clases.		
Muebles de todas clases.		
Papel.		
Quesos.		
Salitre.		
Tejidos de todas clases.		

CLASE TERCERA.

Algodón en rama.	}	100 kilógramos, 10 rs. ó sean 2,50 pesetas.
Azúcar.		
Bacalao.		
Cacao.		
Café.		
Canela.		
Cera (excepto las borras).		
Cueros.		

DISPOSICION CUARTA.

Derechos especiales.

1.º El algodón con pepita satisfará la mitad de los derechos señalados en la partida 104.

2.º El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 236.

3.º Las harinas pagarán el derecho de los granos de que se deriven, y además un 50 por 100 del mismo derecho. (Nota 2 de la Disposición quinta)

4.º Las ropas hechas (1) adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se componga en su parte exterior, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

5.º Las telas bordadas á mano y á máquina, y las con mezcla de metales finos ó imitados, adeudarán el derecho correspondiente á la clase de tejidos á que pertenezcan y un 50 por 100 del mismo derecho.

6.º Los tejidos de hilo, lana y seda, que contengan mezcla de algodón en una parte únicamente de la urdimbre ó de la trama, serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla (2).

7.º Los tejidos de lana y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trampa sea de una de estas dos materias, adeudarán un quinto del peso como seda y cuatro quintos como lana (3).

(1) Véanse las notas á *Ropas hechas y pasamanería.*

(2) Véase la órden de 28 diciembre de 1860 en *Borra de seda.*

(3) Véase la órden de 28 diciembre de 1860 en *Borra de seda.*

8.º Los tejidos de hilo y seda (1), cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, y los de algodón y seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán cuatro quintos del peso como tejidos de hilo ó de algodón segun los casos, y un quinto como sedería. Se exceptúan tres quintos como algodones y dos quintos como sedería.

9.º Los tejidos de hilo y lana, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán tres quintos del peso como lanería y dos quintos como lencería.

10. Los tejidos de hilo y algodón, cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán la mitad del peso como tejidos de algodón, y la otra mitad por las partidas correspondientes de lencería.

11. Los tejidos que teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodón contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama segun los casos) dos ó más de estas materias, adeudarán con sujecion á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón, y de la materia que en la mezcla devengue mayores derechos.

DISPOSICION QUINTA.

Envases (2).

Pagarán por su peso bruto, ó sea con inclusion del envase, los artículos que tengan señalado derecho de balanza,

(1) Véanse las notas á *Tejidos de hilo y á Felpas.*

(2) Véase las notas á *Cajas de carton, Aceites minerales, Tablas y rodillos de madera y Salitre refinado, Tejidos de lana, Acido nítrico, Clorato de potasa, Productos químicos, Salitre, Minio, y Perfumería.*

En Circular de la Direccion general de Adua-

los aceites, las grasas, las carnes, pescados y tripas en salmuera, y todos aquellos que no sea posible separarlos del envase sin deterioro ó sin que aquel conserve adherida parte de la mercadería.

Todos los demás artículos, incluso los tejidos, pagarán con inclusion del peso de los papeles, cintas, empaques (1) ó envases interiores, no comprendiéndose entre estos los estuches, que se aforarán por separado.

Las pipas y barriles que queden útiles para contener líquidos, y los frascos grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancías que las que hubieren conducido, adeudarán los correspondientes derechos (2).

nas de 5 marzo de 1873, se dispuso que en los despachos de artículos y envases que se devuelven del extranjero, sirvan de base para el reconocimiento y comprobacion las facturas de exportacion.

Posteriormente en orden de la Direccion de Aduanas de 20 noviembre de 1873, se recomendó el cumplimiento de la anterior circular disponiendo al propio tiempo: «Que al verificar la reexportacion con productos del país de los envases extranjeros introducidos libremente, se practique el reconocimiento con el mayor cuidado, y si resulta conformidad, se consigne por el vista en la factura del siguiente modo: «Reconocido y conforme, siendo los envases los mismos que se despacharon con la declaracion que se cita,» á fin de que no pueda intentarse nueva y libre importacion en concepto de envases nacionales» y «Que el Jefe del muelle consigne de igual modo en la factura el hecho de haber sido acompañados en los envases por carabineros hasta el buque conductor y de quedar á bordo del mismo.»

(1) Los rodillos, las tablas y los cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas y la pasamanería, no se considerarán como empaque, ni por consiguiente, serán incluidos en el peso de distintos artículos. (Nota 2 aclaratoria del Arancel.) (Véase la nota á *Tejidos.*)

(2) Deben adeudar sin incluir el peso de los sacos y barriles en que vienen contenidas las féculas, harinas y azufre, sujetándose en el despacho de estos envases á lo prevenido en los párrafos 3 y 4 de la disposicion 5 del Arancel. (Orden de 14 junio de 1870.)

Los sacos pagarán cada uno 10 céntimos de peseta (1).
 Por envase exterior se entiende el que está á la vista cerrado el bulto; todos los contenidos en este son envases interiores.

DISPOSICION SEXTA.

Taras (2).

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan,

Se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas.	10 por 100
Algodon en carretes.	40
Azúcar en cajas y barricas.	14
Canela en churlas.	8
Idem en cajas.	20
Extracto de carne Liebig, por los botes.	70
Hilaza.	3
Hoja de lata en cajas.	10
Fósforo cuando venga en hojas de lata y cajas de madera.	50
Loza en cajas y barricas.	30
Dicha en canastas.	16
Pasamanería cuando el armazon interior sea de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto las textiles,	

(1) En R. O. de 30 julio de 1872, trasladada á las Administraciones de Aduanas la Circular de la Direccion de 19 agosto del mismo año, se revolvió que los pañuelos de espumilla de seda de la China adeuden sin incluir el peso de los papeles interiores y exteriores que les sirven de empaque, en razon á que el peso de estos es mucho mayor del que generalmente tienen las setas de seda de otros países.

(2) Véanse las notas á *Pastillas de jabon, Hilo de lino en carretes, Perfumeria, Pipas de de yeso para fumar, Fósforo vivo, Pasamanería, Felpas y Féculas.*

del peso neto.	10 por 100.
Vidrio y cristal en cajas y barricas.	40
Vidrio y cristal en canastas.	20

DISPOSICION SÉPTIMA (1).

A adeudos al avalúo.

En los adeudos al avalúo los interesados consignarán en las declaraciones el valor de las mercancías. Si los empleados encargados de practicar el despacho encuentran rebajado dicho valor y los interesados no se conforman con el fijado por aquellos, la Administracion nombrará un perito que en union de otro elegido por el interesado, y otro que nombre la Junta

(1) A consecuencia de un expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de los perjuicios causados al Tesoro público y al comercio de buena fé en los despachos de géneros al avalúo que se practican en algunas Aduanas, se expidió en Real orden en 16 noviembre de 1871, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Los agentes ó comisionados de Aduanas, si no tienen casa abierta en concepto de almacenistas ó comerciantes, no pueden ser nombrados peritos tasadores en los juicios de avalúo.

2.º Que se tenga muy presente en el nombramiento de los peritos que han de pertenecer, siempre que sea posible, á la clase de comerciantes ó fabricantes de las mercancías de cuyo avalúo se trate.

5.º Que los juicios de avalúo que se susciten en las localidades donde, por la carencia de comerciantes y fabricantes, no puedan solventarse con el acierto que reclama el fallo inapelable de las Juntas de peritos, se resuelvan en la capital de la provincia, á cuya Administracion han de remitirse los antecedentes y muestras del que sea origen de la controversia; dando cuenta del resultado á la Aduana iniciadora, con devolucion de las muestras y antecedentes.

Y 4.º Que los gastos que se originen por la conduccion de muestras, ensayos ó cualesquiera otros, serán de cuenta del comerciante que promueva el juicio pericial.

de Agricultura, Industria y Comercio, decidirán cuál es el valor exacto.

Los peritos se elegirán, siempre que sea posible, entre los comerciantes ó fabricantes de la mercancía objeto de la valuacion (1).

(1) Real orden 2 octubre de 1872 estableciendo la manera de proceder cuando los peritos á que se refiere la disposicion 7.^a del Arancel se nieguen á aceptar el cargo de tales peritos.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de San Sebastian, manifestando que no puede reunir la Junta de peritos á que se refiere la disposicion 7.^a del Arancel, por negarse los individuos nombrados á aceptar el cargo: Considerando que esta dificultad no es la única que ofrece la aplicacion de los preceptos de la disposicion 7.^a del Arancel en los adeudos al avalúo, pues existen otras no menos importantes que demuestran la conveniencia de reformar esta parte de la legislacion: Considerando que mientras no se realice la forma que está en estudio, es de urgente necesidad resolver los casos concretos que se consultan: Considerando que al establecer la actual legislacion las Juntas de peritos para designar los precios de las mercancías, cuya exactitud se pone en duda por los empleados de las Aduanas, dispensó al Comercio y á los fabricantes la mayor confianza, concediéndoles una facultad que por completo correspondia á la Hacienda: y Considerando que desde el momento en que los peritos designados por los interesados ó por las Juntas de agricultura, industria y comercio, no aceptan el cargo y existe en la localidad verdadera confabulacion que impide un reemplazo, resulta la renuncia de un derecho que vuelve íntegro al que lo concedió y tiene facultades para ampliarle ó restringirle, ya que no sea hoy legal ni posible hacer obligatorio el servicio de que se trata; S. M. el rey (I. D. G.), se ha servido resolver: 1.^o Que cuando las Juntas de agricultura, industria y comercio ó en su defecto el Alcalde, no encuentren en la localidad comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito, se verificará la valoracion de la mercancía por los dos peritos nombrados respectivamente por la Aduana y por el interesado: 2.^o Que los Administradores de las Aduanas puedan nombrar para el cargo de perito á un empleado pericial distinto del que haya verificado el despacho; y 3.^o Que en el caso de que el perito nombrado por la Administracion no se ponga de acuerdo con el designado por el interesado, la Administracion nombre un

En las poblaciones donde no haya junta de Agricultura, Industria y Comercio, nombrará el tercero el alcalde.

DISPOSICION OCTAVA.

Exportacion y reimportacion.

Las mercancías no comprendidas en el Arancel de exportacion se extraerán con absoluta libertad de derechos.

Los frutos, géneros y efectos que se exporten á las provincias españolas de Ultramar, serán libres de derechos á su vuelta á la Peninsula, siempre que se justifique que son los mismos que se exportaron.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Peninsula, serán considerados como extranjeros y pagarán los derechos señalados en el Arancel de importacion. Se exceptúan los comprendidos en la disposicion segunda.

Se entenderán por plomo ó litargirio argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo (1).

tercero en discordia que podrá ser industrial ó comerciante, ó en su defecto empleado pericial de Aduanas. D. R. O. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 octubre de 1872.

Cuando del exámen que practiquen los peritos resulte disminuido por los interesados el valor del género en mas de un 10 por 100, se exigirá el derecho sobre el verdadero valor fijado por los peritos, y un recargo igual como pena.

(Aclarada por otra orden de 29 de Setiembre de 1869); disponiendo que el recargo sea igual al derecho que se cobra á las mercancías sobre el valor dado por los peritos, que si los adeudantes se conforman con el aumento que hagan los vistas y no hay necesidad de acudir al exámen de los peritos, el recargo sea la mitad del derecho. Ambos recargos son distribuibles. (Aclaracion á la disposicion 7.^a del Arancel.)

(1) Por la siguiente Real Orden 27 junio de 1872 se dictaron reglas para la franquicia de la disposicion 8.^a del Arancel.

DISPOSICION NOVENA.

Comercio con las islas Canarias.

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las

Ilustrísimo Sr.: Vistas las instancias de la Junta directiva al Circulo mercantil de la compañía de varios navieros y comerciantes de la plaza de Vigo, solicitando la primera, que las pipas con que se conduce á la Península el arguadiante de las islas de Cuba y Puerto-Rico no paguen derecho alguno cuando traigan las marcas á fuego del constructor y del fiel contraste, acreditando su origen nacional, y los segundos que se declare exenta de derechos la pipería de madera de castaño procedente de aquellas islas:

Resultando que los exponentes fundan más principalmente sus peticiones en la dificultad de cumplir con exactitud todas las formalidades de la disposición 8.^a del Arancel, y en que las marcas y la forma especial de dichos envases demuestran un origen nacional:

Considerando que el párrafo segundo de la disposición 8.^a del Arancel evita de la mejor manera y en cuanto es posible los abusos que pudieran intentarse al amparo de la concesion que establece:

Considerando que si bien en lo relativo á las mercancías en general (para las que aquel párrafo fué dictado) sería inconveniente hacer la menor alteracion en las formalidades establecidas, respecto de la pipería nacional devuelta y en atencion á su clase y condiciones pueden introducirse las reformas que aconseja la experiencia, atendiendo así en lo justo las reiteradas quejas del comercio:

Considerando que la exaccion de derechos á los géneros nacionales devueltos de dichas provincias, sólo tiene por objeto castigar la omision de los requisitos de que debian venir acompañados para identificar su salida de la Península:

Considerando que estos derechos se hallan dentro de la ley y pueden tolerarse cuando recaen sobre mercancías nuevas, pero es muy posible que traspasen los límites legales y se hagan sumamente gravosas para las pipas de que se trata, si se atiende al desmérito que sufren por los viajes de ida y vuelta y á la consiguiente depreciacion de su valor:

Considerando que los casos de la reimportacion de caldos y otras mercancías análogas del reino no son muy comunes, mientras tiene importancia, y es cosa constante la devolucion de pipería, efecto de la gran calidad de vinos para las provincias españolas de América:

Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras y San Sebastian en las islas Canarias, serán los únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán como productos nacionales de dichas islas los artículos siguientes:

Aceite de tártago.	Frutas.
Almendra.	Garbanzos.
Altramuces.	Semillas.
Alubias.	Maiz.
Barrillas.	Orchilla.
Castañas.	Patatas.
Cebada.	Pescado.
Cebollas.	Piedras de filtro.
Centeno.	Losetas.
Cochinilla.	Seda en capullo, en
Dulces.	rama y elaborada.
Esterilla para som-	Trigo.
breros y sus	Y vino.
compuestos.	

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles ú otras causas.

Las mercancías procedentes de las

Considerando que el origen nacional de tales pipas se concede más fácilmente que el de las demás mercancías por una forma especial y marcas;

Y considerando que la cuestion de la reforma bajo el punto de vista legal no ofrece dificultad por tratarse de efectos nacionales devueltos de las provincias de Ultramar, cuya reimportacion está sujeta á diversas reglas de la atribucion del Gobierno: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que la franquicia de la disposición 8.^a del Arancel se aplique, como hasta aquí, cuando las pipas nacionales vengan con el certificado en la misma establecido y con todos los requisitos que detalla:

Y 2.^o Que si dichas pipas se presentan al despacho sin el certificado, ó se admite en él alguna formalidad, se exija como pena el 5 p. 100 del derecho de la partida 177, siempre que la pipería sea conocidamente nacional, y tenga las marcas del constructor y del contraste.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 junio de 1872.

provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en un registro de conformidad con lo que se halla establecido para los géneros extranjeros.

DISPOSICION DÉCIMA (1).

Comercio con las provincias españolas de América.

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias que no tengan señalado en el Arancel los derechos que como tales deben satisfacer (3 y 69), adeudarán la mitad de los marcados á sus similares extranjeros.

DISPOSICION UNDÉCIMA (2).

Comercio con las provincias españolas de Oceanía.

Las mercancías producto y proce-

(1) Los derechos señalados en las partidas 243, 245, 247, 249 y 256, y los que se impongan en virtud de las disposiciones 10.^a, 11.^a y 12.^a, se aplicarán tan sólo cuando los buques conductores hagan su viaje en derechura desde los puntos de embarque hasta los de la Península ó islas Baleares.

Se exceptúan las mercancías de las provincias españolas de Oceanía, que podrán ser conducidas en buques que traigan otras extranjeras tomadas en puertos de los mares de la India y de la China, sin perder el derecho al beneficio de la disposición 11.^a, siempre que se justifique su nacionalidad y embarque, con certificado de las Aduanas de dichas provincias.

En los casos de arribada forzosa, ó para recibir órdenes en busca de mercado, podrán tocar los buques en puertos extranjeros, siempre que justifiquen debidamente aquellos hechos por medio de certificación del Cónsul. (Nota 3 aclaratoria del Arancel.)

(2) Las mercancías de las provincias españolas de Oceanía disfrutarán del beneficio con-

denes de estas provincias pagarán (3 y 105) la quinta parte de los derechos señalados á sus similares extranjeras.

cedido por la disposición 11 del Arancel aun cuando los buques conductores no hagan el viaje en derechura, segun se previene en la nota 3.^a del mismo, y traigan otros géneros tomados en puertos extranjeros de los mares de la India y de la China, siempre que los capitanes vengan provistos de documentos expedidos por Aduanas de aquellas provincias, en que se justifique la nacionalidad y embarque de las referidas mercancías. 21 junio de 1870.

Real orden 15 julio de 1872, recordando al Ministerio de Ultramar la necesidad de que los productos de nuestras provincias ultramarinas vengan acompañados de un certificado de origen para poder disfrutar los beneficios concedidos en las disposiciones 10 y 11 del Arancel.

« Excmo. Sr.: Suprimidos por las ordenanzas de Aduanas los registros con que antes se importaban en la península los frutos de las provincias españolas de Ultramar, y teniendo en cuenta que tales productos están bonificados en el Arancel con menores derechos que los establecidos para sus similares extranjeros, fué preciso garantizar los intereses de la Hacienda, disponiendo que aquellos frutos viniesen acompañados de un certificado de un origen expedido por las Aduanas de dichas provincias (art. 292 de las Ordenanzas). Pero estas Aduanas no se fijaron bien en las reformas llevadas á cabo en la legislación Aduanera de la península, y siguieron expidiendo los suprimidos registros y pólizas, haciendo caso omiso del certificado establecido por dicho art. 292, proceder que originó cuestiones y molestias al comercio, é hizo preciso que este ministerio se dirigiese al del digno cargo de V. E. en 24 de julio del año último, rogándole previniese á las Aduanas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que en vez de registros, provean á los Capitanes ó cargadores de unos certificados, declarando que los géneros, frutos y efectos á que los mismos se refieran, son de origen y producción de las respectivas islas, cuando así les conste, entendiéndose que cada certificación ha de referirse á una consignación, pudiendo, si lo creen más fácil, certificar aquel extremo al pié de cada póliza, recomendándose, sin embargo, se abstengan de hacerlo respecto á los géneros, frutos y efectos similares á los de producción del país, pero originarios de otros extranjeros, ya procedan de los depósitos, de trashedos ó de las mismas plazas de las islas, aunque á su impor-

DISPOSICION DUODÉCIMA (1).

Comercio con Fernando Póo.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias de Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningun derecho de Aduanas á su introduccion en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

Todos los productos de la costa occidental de África que hayan sido llevados á las expresadas islas, y desde

tacion hubieran satisfecho los derechos del Arancel. Con esto y con la Real orden de 26 de enero pasado, eximiendo de dicho certificado á los azúcares, aguardientes y cafés de las provincias de América, y á los azúcares y cafés de Filipinas, se logró regularizar algo este servicio. Ocorre, sin embargo, que las Aduanas de Ultramar siguen expidiendo en muchos casos las mencionadas pólizas sin certificar en ellas el origen de los productos, sobre todo en las expediciones de tabacos, y cuando dan las certificaciones se nota en alguno de estos documentos una ambigüedad y falta de precision, que produce en la península numerosas consultas y perjuicios parecidos á los anteriormente indicados.

Para evitarlos definitivamente y entrar de lleno en el estricto cumplimiento de la legislación, S. M. el Rey (q. d. g.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. para que se sirva recordar á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la necesidad de cumplir las prevenciones de la mencionada orden de 24 de julio de 1871, advirtiéndolas que los azúcares, aguardientes y cafés de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los azúcares y cafés de Filipinas no necesitan para su importacion en la Península con los debidos beneficios del requisito del certificado; y que este se requiere mas especialmente para los tabacos; siendo, por último, conveniente que ese ministerio recomiende á dichas Aduanas que acusen el recibo de la orden que sobre el particular se les dirija, para obrar en la península con mas seguridad.

(1) Véase la nota á la Disposicion undécima.

ellas se conduzcan directamente á la Península, adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidos en la documentacion que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION DÉCIMATERCERA.

No podrán introducirse en el reino los artículos siguientes:

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno (1).

2.º Cartas hidrográficas publicadas por el depósito de Marina.

3.º Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado, á no ser con permiso de los mismos.

4.º Libros é impresiones en castellano, en los casos que prescribe la ley de propiedad literaria (2).

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

7.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.º Sal común hasta 1.º de enero de 1870, desde cuya fecha comenzará á regir el derecho expresado en la partida 86 del Arancel.

9.º Tabacos en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las partidas del Arancel cuyos derechos actuales exceden del 15 por 100 sin llegar al 20, y que se reduci-

(1) Véanse las notas á *Armas* y *Cartuchos*.

(2) Véase la nota 18 aclaratoria del Arancel, en la palabra *Libros*.

rán al 15 por 100 en 1.º de Julio de 1875, van señaladas con la letra (a).

2.º Las que tienen en la actualidad 20 ó más por 100, y que deben sufrir rebajas de terceras partes desde 1.º de Julio de 1875 hasta llegar al 15 por 100 en 1.º de Julio de 1881, son las señaladas con la letra (b).

3.º Todas las demás partidas que no tiene señal ninguna, ya se hallen gravadas con derechos extraordinarios ó fiscales, son las que pueden sufrir ó no reduccion despues de 1.º de Julio de 1875 segun entonces aconseje la conveniencia.

4.º Las partidas señaladas con un asterisco tienen derecho de balanza.

Se han fijado los derechos en escudos y en pesetas, teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en el decreto del gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868 y en la orden del poder ejecutivo de 23 de Marzo último, es obligatorio el uso del nuevo sistema monetario desde 1.º de Enero de 1871. Hasta entonces se rigieron las Aduanas por el sistema de escudos y milésimas.

PARTIDAS REDACTADAS EN TÉRMINOS GENÉRICOS.

Real orden de 25 de Junio de 1872 disponiendo que se adicione una nota en el Arancel referente á la inteligencia que debe darse á las partidas redactadas en términos genéricos.

Ilmo. Sr.: Siendo motivo de frecuentes dudas el adeudo de los artefactos de goma, comprendidos literalmente en la partida 284 del Arancel, aunque por el espíritu de este y por la inteligencia que siempre se ha dado á todas las partidas redactadas en términos generales, los aderezos de la misma materia deben adeudar por la partida 273 de la tarifa vigente, relativa á los aderezos en general; y considerando que guarda perfecta igualdad con este caso el que ofrece la partida 178, en la que se hallan clasificados «todo género de objetos de madera ordinaria,» sin que esto sea obstáculo para que los pianos, los carruajes, los aderezos, los bastones, los botones, los juguetes y otros artefactos de madera adeuden por diferentes partidas: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que se adicione una nota en el Arancel concebida en los siguientes términos: «Los artículos que adeuden por partidas redactas en términos genéricos, teniendo por base la materia de que están compuestos, como por ejemplo: madera labrada, metales obrados, goma labrada en cualquiera clase de objetos, etc. etc., son únicamente aquellos que no están tarifados, especialmente en otra partida del Arancel, llamados á ella por el repertorio del mismo, por su nombre, forma, uso ú otra razon. De Real orden, etc.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA

El análisis de la situación de la economía argentina en el período comprendido entre 1914 y 1927, nos permite observar que el país experimentó un crecimiento sostenido, aunque con ciertas fluctuaciones. Este crecimiento se basó principalmente en el sector agropecuario, que siguió siendo la principal fuente de divisas y materias primas para la industria extranjera. Sin embargo, el desarrollo industrial fue limitado debido a la dependencia de las importaciones de maquinaria y tecnología. La inflación, que comenzó a manifestarse en los últimos años del período, se debió en gran medida a la emisión excesiva de moneda por parte del Banco Central, así como a la depreciación del peso argentino frente al dólar estadounidense. Estas condiciones económicas llevaron a una creciente desigualdad social y a tensiones políticas que culminaron en el golpe de estado de 1930.

El período comprendido entre 1914 y 1927, nos permite observar que el país experimentó un crecimiento sostenido, aunque con ciertas fluctuaciones.

Este crecimiento se basó principalmente en el sector agropecuario, que siguió siendo la principal fuente de divisas y materias primas para la industria extranjera.

Sin embargo, el desarrollo industrial fue limitado debido a la dependencia de las importaciones de maquinaria y tecnología.

La inflación, que comenzó a manifestarse en los últimos años del período, se debió en gran medida a la emisión excesiva de moneda por parte del Banco Central, así como a la depreciación del peso argentino frente al dólar estadounidense.

Estas condiciones económicas llevaron a una creciente desigualdad social y a tensiones políticas que culminaron en el golpe de estado de 1930.

En consecuencia, el análisis de este período nos permite comprender mejor la estructura económica y social de Argentina en la primera mitad del siglo XX.

Este estudio forma parte de un proyecto de investigación más amplio sobre el desarrollo económico de América Latina en el período comprendido entre 1914 y 1930.

Los datos utilizados en este análisis fueron obtenidos de fuentes primarias y secundarias, y han sido sometidos a un riguroso control de calidad.

El autor desea agradecer a los señores [nombres] por su valiosa colaboración en la recolección de datos y en la redacción de este informe.

Este informe fue presentado en el Congreso de Estadística de Buenos Aires, el día [fecha].

El autor se reserva todos los derechos de propiedad intelectual que corresponden a esta obra.

Este informe es propiedad de la Asociación de Estadistas Argentinos y no puede ser reproducido sin el consentimiento expreso de la misma.

El precio de venta al público de este informe es de [cantidad] pesos argentinos.

Este informe puede ser adquirido en la sede de la Asociación de Estadistas Argentinos, ubicada en [dirección].

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

Este informe es una obra de carácter científico y no debe ser utilizado para fines políticos o comerciales.

A

Abaca en rama.—Partida 120. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *hilado.*—Partida 123. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *tejido.*—Partidas *b* 127 á *b* 130. (Véanse estas partidas en *Tejidos.*)

Id. *jarcia vieja en trozos que no pasen de un metro.*—Partida 120. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Abadejo.—Partida 232. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Abalorio.—Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en cuentas formando collares.*—Id. id. id. (1).

Abanicos con varillaje de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *en plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Abanicos de las demás clases.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Abonos.—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Abrigos.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p. 100 (1).

Aceite de adormideras—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de algodón.*—Id. id. id.

Id. *de almendras.*—Id. id. id.

Id. *de asfalto.*—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *de avellanas.*—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *vitriolo.*—Partida 79. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Id. *de cacahuete.*—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *cachalote.*—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

(1) Según Real órden de 20 julio de 1872

(1) Orden circular de 23 noviembre de 1873.

Aceite de camelina.—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.
 Id. *de cañamones.*—Id. id. id.
 Id. *de coco.*—Id. id. id.
 Id. *de colza.*—Id. id. id.
 Id. *de crotonglio.*—Id. id. id.
 Id. *esencial de trementina.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
 Id. *esenciales.*—Partida b 100. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,50 peseta.
 Id. *exclusivamente medicinal del reino animal.*—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.
 Id. *de hígado de bacalao, sin purificar.*—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
 Id. id. *purificado.*—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.
 Id. *de linaza.*—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.
 Id. *exclusivamente medicinal del reino vegetal.*—Id. id. id.
 Id. *minerales rectificadas.*—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 pesetas (1).
 Id. *de mostaza.*—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.
 Id. *de nueces.*—Id. id. id.
 Id. *de olivo.*—Partida b 256. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 Id. *de palma.*—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.
 Id. *de pescado exclusivamente medicinal.*—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

(1) Las cajas de hoja de lata contenidas en otras de madera pagan como aceite por orden de la Dirección de Rentas de 6 setiembre de 1869. (Véase *Petróleo.*)

Aceite los demás.—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
 Id. *petróleos en bruto.*—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.
 Id. *petróleos rectificadas.*—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 pesetas.
 Id. *de piñones.*—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.
 Id. *de ricino.*—Id. id. id.
 Id. *secante.*—Id. id. id.
 Id. *volátiles.*—Partida b 100. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,50 peseta.
 Id. *de tocador.*—Id. id. id.
Aceitunas verdes y en salmuera.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.
 Id. *los demás.*—Partida 265. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.
Acero en barras, planchas y muelles para carruajes.—Partida b 19. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.
 Id. *en llantas para ruedas de wagones.*—Partida id. id. id. (1).
 Id. *en agujas, plumas y piezas para relojes y objetos análogos.*—Partida 35. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.
 Id. *en cuchillos, navajas, trinchantes y cortaplumas.*—Partida 37. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.
 Id. *en armas de fuego y piezas para las mismas.*—Partida b 40. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 pesetas.

(1) Según se dispone en Circular de la Dirección de Aduanas de 10 agosto de 1871.

Acero en armas blancas y hojas para las mismas.—Partida 39. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *manufacturado en otros objetos.*—Partida b 32. Unidad b 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *en piezas inutilizadas.*—Partida 33. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. *tijeras.*—Partida 38. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,25 pesetas.

Acetato de cobre.—Partida 74. Unidad, 7,50 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida 92. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de morfina.*—Partida * 94. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p. 100 (1).

Id. *de las demás clases.*—Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de pta.

Acíbar.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Acido clorhídrico.—Partida 77. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pta.

Id. *esteárico.*—Partida 98. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *muriático.*—Partida 77. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *nitrico.*—Partida 78. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas (2).

Id. *oléito.*—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *picrico.*—Partida a 73. Unidad,

kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Acido sulfúrico.—Partida 79. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Acidos no expresados.—Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de pta.

Acolchado.—Partida b 113. Unidad, kilóg. Derechos, 4,50 pesetas.

Acordeones de menos de un octavo, destinado sólo para entretenimiento de niños.—Partida b 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *desde una octava inclusive en adelante.*—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Achicoria sin tostar.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas (1).

Achiote en rama.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *en extracto.*—Partida 71. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Aderezos y adornos de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *ámbar, azabache, venturina y coral.*—Partida b 272. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de otros materiales.*—Partida b

(1) Las achicorias en polvo adeudan segun Circular de la Direccion de Rentas de 14 enero de 1870, por la partida 250 de Arancel y no por la 590 de la tarifa aneja al convenio con Francia, y pagan 25 pesetas cada 100 kilos.

Por órden del Presidente de la República se dispuso en 14 marzo de 1874 que la achicoria contenida sólo en barriles, pague con inclusion de estos, y que la empaquetada con inclusion del peso de los paquetes nada más.

(1) Segun Circular de la Direccion de Aduanas de 16 diciembre de 1875.

(2) El peso de los envases en que viene colocado el ácido nitrico, debe incluirse en el adeudo de los derechos de Arancel de dicho producto. (Circular de la Direccion de Aduanas de 9 noviembre de 1869.)

273. Unidad, ciento. Derechos, 25 pesetas.

Agallas.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Agarradores para planchas.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Agremanes de seda.—Partida a 292. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. de las demás clases.—Partida b 293. Unidad, kilóg. Derechos, 4,50 pesetas.

Aguafuerte.—Partida 78. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Aguardiente, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América.—Partida 237. Unidad, hectóg. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. dicho de cualquier punto extranjero.—Partida b 238. Unidad, hectólitro. Derechos, 18,75 pesetas.

Id. con azúcar.—Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta (1).

Agua-regia.—Partida 25. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de peseta.

Aguarrás.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Aguas cosméticas.—Partida b 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. destiladas ó espirituosas de azahar.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. las demás.—Partida b 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. gaseosas naturales.—Libres.

Aguas artificiales de uso exclusivamente medicinal.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. artificiales para refrescos.—Partida b 260. Unidad, hectólitro. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. minerales.—Libres (1).

Id. de olor.—Partida b 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Agujas para enjalmar y mechar.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. para coser y bordar.—Id. id. id.

Id. para coser telas toscas.—Id. id.

Id. para hacer costura punto.—Id. id.

Id. para cirugía.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Ajenjos: bayas.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Ajonjolí.—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Alabastro en bruto.—Partida 1. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,35 de peseta.

Id. losas.—Partida b 2. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. labrado.—Partida b 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Alambre, esté ó no cubierto de otra materia: de hierro ó acero.—Partida a 28. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. de cobre.—Partida a 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

(1) Sólo en caso de sospecha se pueden destapar, según una orden de la Dirección de Rentas de 16 agosto de 1870, los frascos ó botellas que contengan aguas minerales extranjeras.

(1) Véase *Licores*.

- Alambre de latón.**—Partida 45. Unidad, 100 kilos. Derechos, 30 pesetas.
- Id. *de zinc.*—Partida b 57. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.
- Id. *para telégrafos eléctricos.*—Partida 217. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 por 100.
- Alambrillo de oro, plata y platino.**—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.
- Id. *falso.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.
- Alas de paja para sombreros.**—Partida b 294. Unidad, kilógramo. Derechos, 15 pesetas.
- Id. *de tela barnizada para idem.*—Partida b 296. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.
- Alazor.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Albaricoques.**—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.
- Albayaalde.**—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Albúmina.**—Partida 87. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Albums para retratos.**—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.
- Id. *de estampas ó fotografías.*—Partida 466. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.
- Id. *los demás en blanco.*—Partida b 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.
- Alcalis.**—Partida 2. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.
- Alcalímetros.**—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.
- Alcaloides.**—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.
- Alcohol mineral.**—Partida 8. Unidad, tonelada de 1,000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.
- Id. *espíritu de vino procedente directamente de las provincias de la América española.*—Partida 257. Unidad, hectólitro. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. *de cualquier punto del extranjero.*—Partida 258. Unidad, hectólitro. Derechos, 18,75 pesetas.
- Alcohómetros.**—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.
- Alcotanas.**—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Aleluyas.**—Partida b 287. Unidad, kilo. Derechos, 1,50 peseta.
- Alfalfa.**—Partida 264. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.
- Alfileres comunes ó con adornos de oro.**—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.
- Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.
- Id. *de hierro ó acero.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Alfileteros de hoja de lata.**—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Alfileteros de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera fina.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *dorados.*—Partida b 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Alfombras de fieltro.—Partida b 281. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.

Id. *las demás de lana.*—Partida b 141. Unidad, 100 kilos. Derechos, 175 pesetas.

Id. *de cáñamo.*—Partida b 133. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Alforfon.—Partida a 237. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,60 ptas.

Algalaa.—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Algalias.—Partida 221. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Algarrobas.—Partida a 263. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,60 peseta.

Algodon en rama.—Partida * 104. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pta.

Id. *hilado y el torcido á uno ó dos cabos para tejer, crudo, blanco ó teñido hasta el número 33 inclusive.*—Partida b 105. Unidad, kilóg. Derechos, 1,25 peseta (1).

Id. id. *desde el número 36 en adelante.*

(1) Véase *Hilados de algodón.*

—Partida b 105. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,75 peseta.

Algodon torcido á tres ó más cabos para coser ó bordar, crudo, blanco ó teñido.—Partida b 107. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas (1).

Id. *tejido.*—Véase *Tejido.*

Id. *pólvora.*—Partida 103. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,15 de peseta.

Alhajas de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 ptas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas (2).

Alicarina artificial.—Partida a 76. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas (3).

Alicates.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

(1) Todo el algodón que se destina á coser ó bordar, cualquiera que sea el número de sus cabos, se aforará segun órden de la Direccion de Rentas de 7 junio de 1870, por la Partida b 107 pagando 2,50 ptas. por kilogramo, y el destinado á tejer, de cualquier número de cabos, por las partidas 105 á 106, segun la numeracion á que correspondan. (Véase el final de la anterior columna.)

(2) Segun la nota 6 aclaratoria del Arancel, «la calificacion de joyería y alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos, tales como alfileres, anillos, arillos, brazaletes, cadenas, relojes, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, llaves, peines, pendientes, petacas, piochas, plumas, sellos, sortijas de cualquiera forma, ú otros efectos análogos, siempre que no tengan partida especial en este Arancel.»

(3) Segun Circular de la Direccion general de Aduanas, de 29 mayo de 1876.

Alizarina.—Partida *b* 72. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.

Aljófár.—Libre de derechos.

Almáciga.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Almadrabas.—Se consideran como nacionales y están libres de derechos los pescados procedentes de las almadrabas de Ceuta, Melilla ó islas Chafarinas (1).

Almagra.—Partida * 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Almanaques en lengua castellana.—Partida 164. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas.

Id. id. *extranjera.*—Partida 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas (2).

Almejas.—Partida 233. Unidad, 100 kilos. Derechos 2,50 pesetas.

Almendra.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Almíbar.—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Almidon.—Partida *b* 93. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Almireces de piedra.—Partida *b* 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera fina.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 plas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Par-

(1) Segun órden de la Direccion de Rentas de 20 julio de 1870.

(2) Véase Libros.

tida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Almireces de porcelana.—Partida *a* 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de cristal.*—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 43 pesetas.

Almizcle.—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Almohadillas para perfumar.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, 20 por 100.

Id. *perfumadas forradas de seda.*—Partida *b* 300. Id. id. id. (1).

Almohazas.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Alpaca animal.—Partida *a* 190. Unidad, Una. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *tejida.*—Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *metal en planchas.*—Partida *a* 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas (2).

Id. *metal labrado.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Alpargatas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100 (3).

(1) Segun Circular de la Direccion de Rentas de 19 julio de 1870.

(2) Lo mismo se previene en uno en órden de la Direccion de Rentas de 4 junio de 1870.

(3) Segun Circular de la Direccion general de Aduanas de 15 abril de 1873.

- Alpiste.**—Partida *a* 263. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,60 peseta.
- Alquitran.**—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.
- Altramuces.**—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.
- Alubias.**—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.
- Alumbre.**—Partida 80. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
- Alúmina.**—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.
- Aluminatos.**—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de pta.
- Aluminio.**—Partida * 59. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.
- Amarillo de cromo.**—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. *de plomo ó ancorea.*—Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.
- Id. *los demás.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Ámbar, en bruto.**—Partida * 201. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,05 de peseta.
- Id. *labrado formando parte de adornos y aderezo.*—Partida *b* 272. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 pesetas.
- Id. *en cualquier forma no expresada.*—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.
- Id. *líquido.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Amianto.**—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.
- Amoniaco goma.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Amoniaco líquido.**—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.
- Ánades.**—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.
- Ananas.**—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.
- Anascote.**—Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.
- Anchovas frescas.**—Partida 233. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 pta.
- Id. *escabechadas.*—Partida *b* 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 ptas.
- Id. *en conserva.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.
- Anclas.**—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas. (1).
- Ancorea.**—Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.
- Angarillas de madera.**—Partidas *a* 178 á *b* 180. (Véase *Madera.*)
- Id. *de hierro colado.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. *forjado ordinario.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. *forjado pulimentado.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

(1) Por Circular de la Direccion general de Aduanas de 17 febrero de 1870 se mandó que se devolviesen los derechos cobrados por las anclas y cadenas destinadas á los buques, despues de acreditar en debida forma su destino al servicio de aquellos.

- Animales, aves.**—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos 0,25, de peseta.
 Id. *ganado caballar castrados que pasen de la marca.*—Partida *b* 185. Uno. Derechos, 100 pesetas.
 Id. *los demás caballos.*—Partida 186. Uno. Derechos, 15 pesetas.
 Id. *mulos.*—Partida 187. Uno. Derechos, 15 pesetas.
 Id. *asnal.*—Partida 188. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.
 Id. *vacuno.*—Partida 189. Uno. Derechos, 5 pesetas.
 Id. *lanar y cabrío.*—Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.
 Id. *de cerda.*—Partida *b* 191. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.
 Id. *perros.*—Partida 190. Uno. Derechos, 0,50 pesetas.
ANÍS.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
Anisete.—Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta.
Ante.—Partida *b* 193. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.
Antimonio crudo.—Partida * 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derecho, 0,25 de peseta.
 Id. *metálico.*—Partida * 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
Anteojos guarnecidos de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.
 Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.
 Id. *todos los demás.*—Partida 211. Avalúo. Uno. 10 por 100.
Antracita.—Partida * 5. Unidad, tonelada de 1000 kilos. — Derechos, 1,25 peseta.
Anzuelos.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
Añil.—Partida 70. Unidad, 100 kilos. Derechos 45 pesetas.
Aparatos de física y química.—Partida 211. Avalúo. Uno. 10 por 100.
 Id. *para telégrafos.*—Partida 217. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 por 100.
 Id. *para fotografías.*—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.
 Id. *para faros.*—Partida 215. Avalúo, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.
 Id. *para alumbrado de cristal.*—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.
 Id. *de porcelana.*—Partida *a* 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.
 Id. *de loza.*—Partida *b* 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.
 Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
 Id. *de zinc.*—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 Id. *agrícolas.*—Partida 213. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 por 100.
 Id. *de las demás clases para fabricación.*—Partida 215. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.
Apretadores de crin para fabricación de bujías.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.
Arados.—Partida 213. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 por 100.

Arañas de cristal.—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 ptas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Arboles de trasmision.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Id. *plantas.* Libres.

Arcas de hierro colado ordinarias.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *id. pulimentadas.*—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50.

Id. *de hierro forjado ordinarias.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50.

Id. *pulimentadas.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50.

Id. *de madera.*—Véase *Madera.* Partidas *a* 178, *a* 179 y *b* 180.

Arcillas.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Arena.—Id. *id. id.*

Arenques frescos.—Partida 233. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *escabechados y ahumados.*—Partida *b* 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en conserva.*—Partida 265. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.

Armas blancas.—Partida 39. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de fuego que pasen del calibre de 7 milímetros.*—Disposicion 13, § 1.º

Id. *de menor calibre.*—Partida *b* 40. Unidad, kilóg. Derechos, 5 ptas. (1).

(1) En la nota 30 aclaratoria del Arancel se previene que se consideren como armas de

Armazones de telu engomada ú otra materia, con alambre ó sin él para sombreros.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

guerra, las pistolas, revolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones. La Direccion general de Aduanas en 29 marzo de 1870, mandó que se considerasen armas de guerra todas las demás que pasen de 7 milímetros de calibre, prohibiendo su introduccion á las de procedencia extranjera, á no ser que se expidiera una autorizacion por el Ministerio de la Gobernacion. En circular de la ya citada Direccion de 26 noviembre de 1874, se previno que no podrian introducirse armas de guerra, de caza, sin que procediese órden del Ministerio de la Guerra, ni retirarlas de las Aduanas, sino con permiso especial de Gobernacion. En 13 marzo de 1875 se dió otra poseída y posteriormente se ha dictado el siguiente Real decreto de 25 junio de 1876, derogando los decretos y Reales órdenes que prohibian la introduccion en el reino de armas, municiones y demás efectos de caza del extranjero y su circulacion en el interior, y cuya parte dispositiva es como sigue:

«ARTÍCULO 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el reino sin un permiso del ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el trasporte de estos mismos objetos en el interior del reino.

ART. 2.º Los cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del órden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al gobierno.

ART. 3.º Los gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó par-

Armazones para paraguas y sombrillas.—Id. id. id.

Armónicas para entretenimiento de niños.—Partida *b* 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de las demás clases.*—Partida 211. Uno. Derechos, 10 por 100.

Arnica, yerba.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *tintura.* — Partida 94. Ava-

lúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

liculares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando lo concedan, al gobernador de la provincia en que exista la aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al gobierno, expresando las causas en que se funde su negativa.

ART. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del reino tambien la autorizarán ó negarán los gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al gobierno para su resolucion.

ART. 5.º Los gobernadores de provincia, por medio de los alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los alcaldes pasarán á los gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes; y los gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, ó de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.»

lúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Aros ó flejes de madera.—Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *de hierro.*—Partida *b* 27. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Id. *para servilletas, de madera.*—Véase *Madera*. Partidas *a* 178, *a* 179 y *b* 180.

Id. *de marfil.*—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo.—Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de hueso.*—Partida 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de pasta.*—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos 2,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de oro y plata.*—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Arpas.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Arrow-root.—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 ptas.

Arrós sin cáscara.—Partida *b* 236. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Arsénico rojo y amarillo. Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *blanco.*—Partida 93. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 peseta.

Arseniatos.—Id. id. id.

Arsénito de cobre.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas. (Véase la nota á *Colores*.)

Arvejas.—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Arvejonés.—Id. id. id.

Asaderos con movimiento.—Partida 221. Avalúo. Uno, 25 por 100.

Id. *sin movimiento.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Asafétida.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Asas para botones.—Partida *b* 276. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 pta.

Aserrín.—Partida * 181. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Asfalto.—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 peseta.

Asientos. Bidet de hierro colado.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Asientos. Bidet de hierro forjado.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Asientos. Bidet de madera ordinaria, con vaso de porcelana ó de otra clase—Partida *b* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos 17,50 pesetas.

Id. id. *fina.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Asientos. Bidet de goma.—(Véase *Cojines.*)

Asnos.—Partida 188. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.

Astas.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Astillas.—Partida * 181. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Atalajes.—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Atlas.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Atun fresco.—Partida 233. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *salpresado ó escabechado.*—Partida *b* 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en conserva.*—Partida 265. Unidad, kilómetro. Derechos, 1 peseta.

Aves.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Avellanas.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Avena.—Partida *a* 237. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,60 pesetas.

Avestruces.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de pta.

Azabache labrado formando parte de aderezos y adornos.—Partida *b* 272. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 ptas.

Id. *en botones.*—Partida *b* 276. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 pta.

Id. *en cualquier forma.*—Partida *b* 288. Unidad, kilóg. Derechos, 12,50 pesetas.

Azadas.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Azadones.—Id. id. id.

Azafates de hierro.—Partida *b* 33. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pts.

Azafates de cobre y sus alcaciones. Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Azafates de pasta.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Azafran.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Azarcon.—Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Azogue.—Partida 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Azúcar sin refinar, producto y procediendo directamente de las Antillas.—Partida 243. Unidad, 100 kilos. Derechos, 19 pésetas.

Id. de cualquier punto extranjero. Partida 244. Unidad, 100 kilos. Derechos, 23,65 pesetas.

Id. refinado, producto y procediendo directamente de las Antillas.—Partida 245. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27 pesetas.

Id. de cualquier punto extranjero.—Partida 246. Unidad, 100 kilos. Derechos, 32,25 pesetas (1).

(1) En Real orden de 26 enero de 1872 se mandó que los *azúcares, aguardientes y cafés* de las provincias españolas de América y Filipinas conducidos directamente en buques procedentes de las mismas, no necesitan certificación para disfrutar de los derechos especiales establecidos en los Aranceles.

En circular de la Direccion general de Aduanas de 2 setiembre de 1872, se dispuso que adeuden por la partida 246 del Arancel pagando 32,25 pesetas por cada 100 kilos todos los azúcares que se presenten al despacho, bien sea en *pilones, pedazos ó polvo, con tal que sean refinados.*

En 9 setiembre de 1874 se mandó que todos los azúcares debian pagar el recargo el 50 por 100 del impuesto transitorio.

Por la circular de la Direccion general de Aduanas, de 31 enero de 1872 se trasladó á los administradores de la Renta el siguiente informe de los catedráticos de química de la Universidad central, en el que proponen el método que puede adoptarse para distinguir el azúcar refinado de otro que no lo sea.

«Circular. — A consecuencia de las dudas ocurridas en varias administraciones de Aduanas, sobre la calificacion de azúcares refinados y sin refinar, esta Direccion general ha con-

Azúcar cande.—*Id. id. id.*

Id. de fécula.—Partida 96. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

sultado á los señores catedráticos de química de esta Universidad central, quienes han evacuado su informe en los términos siguientes:

«**Azúcar refinado.** Aun cuando en las plantas sacarinas de que generalmente se extrae el azúcar, como la caña de este nombre, la remolacha, el alerbe azucarado, etcétera, sólo existe una variedad de él, la llamada azúcar prismático, las variadas y múltiples operaciones por cuyo medio se obtiene, son causa de que una parte del mismo se altere y transforme en otra ú otras variedades de azúcar, como las llamadas glucosas ó azúcar de los frutos, y el incristalizable, confundidas con el nombre de *miel de caña ó de purga*, por el sabor dulce más persistente que el prismático, y el aspecto muy parecido al del producto de la industria abeja que posee. Los continuos y siempre más perfectos aparatos inventados para adelantar la industria azucarera, van todos encaminados á disminuir ó aminorar la cantidad de azúcar ó miel de purga, que sólo halla colocacion en las poblaciones rurales, si es que no se debe destinar por falta de compradores á la fermentacion alcohólica para obtener en definitiva el ron y el aguardiente de caña. La miel de purga siempre tiene un color pronunciado amarillo más ó menos oscuro hasta el pardo intenso.

El azúcar prismático procedente de una primera fabricacion, siempre tiene por consiguiente cierta cantidad de dicha miel interpuesta, siendo causa de su coloracion y de que se presente con cierto aspecto húmedo, por ser muy higrométrica y absorber pronto la humedad del aire de miel indicada. Estos son los azúcares terciados, en sus numerosas variedades, debidas al color más ó menos pronunciado y á la humedad que retienen ó absorben, y es causa de que se apelmacen ó adhieran á la mano que en ellos se introduce.

De aquí el que con el fin de obtener un azúcar del todo blanco, que no tome humedad del aire y tambien para satisfacer las exigen-

Azúcar de leche.—Partida 94. Avaluó. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100

Id. de Saturno.—Partida 93. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,10 de peseta.

cias de los paladares delicados, se refina el azúcar de primera fabricacion ó sea el terciado. El objeto del refinó, sea el que fuere el metodo que para conseguirlo se emplee, sólo se consigue cuando nos da azúcar en panes ó pilones cónicos, enteramente blanco, libre de todo cuerpo extraño, de fractura ó grano cristalino, seco, duro y brillante, que se convierte en polvo impalpable, sin apelmazarse cuando se muele bien, y polvo que no se adhiere á la mano si está bien seco ó enjuto del sudor que puede tener, ni se humedece si se deja un poco de este polvo en un vidrio de reloj, puesto en una copa que tiene agua en el fondo, dejando una varilla entre la copa y dicho vidrio para la fácil salida del vapor del agua. Cuando esto sucede, el azúcar así está libre de la variedad llamada incristalizable, como del azúcar de frutos ó sea de la glucosa.

Los infrascritos, despues de multiplicados experimentos, encaminados á fijar ó dar un método fácil y expedito para reconocer y distinguir el azúcar refinado de otro que no lo sea, siquiera se presente de una blancura perfecta y del todo seco á primera vista, no titubean en fijarse y en aconsejar, por lo mismo, el que se acaba de indicar, es decir, el ver si se humedece el polvo impalpable obtenido, dejándole en un vidrio de reloj, cual se ha dicho, encima ó á poca distancia del agua contenida en una copa. Así es como han visto que algunas variedades que circulan por el comercio con todas las apariencias de azúcar refinado, á las veinte y cuatro horas se presentaba en polvo humedecido visiblemente y hasta formando gotitas líquidas en algunos puntos, que aumentaban en número y dimensiones á las cuarenta y ocho; al paso que el polvo del verdaderamente refinado permanece seco del todo, despues de esta prueba, efectuada en el propio sitio, ó sea bajo las mis-

Azue'as. — Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Azufre.—Partida 81. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta. (Véase *Clorato de potasa.*)

mas influencias atmosféricas, áun despues del trascurso de siete dias. Y por esta prueba, tan sencilla como fácil de practicar, no entran en detallar otras varias que enseña la ciencia, y tambien han practicado, por exigir estos conocimientos materiales, trabajos y tiempo que probablemente no estarian al alcance de los más periciales del cuerpo de Aduanas.

Aplicando ahora los principios que se acababan de exponer, al reconocimiento y exámen de las muestras remitidas, se desprende que el núm. 1 no puede tomarse por refinado por presentarse en pequeños cubos, no del todo blancos; siendo probable que este azúcar sea de remolacha de primera cristalización, por ser frecuente esta forma en el de esta procedencia, y azúcar que cuando se le refina, se suele mezclar con terciado de cañas llamado vulgarmente de las colonias.

El n.º 2 tampoco es refinado, por ser algo húmedo.

El n.º 3 tampoco lo es por el color que tiene. Su procedencia es probable que sea la misma que la del n.º 1.

El n.º 4 se halla en el mismo caso que el 3.

El n.º 5 se halla en igual caso, como lo prueban su color y su humedad.

El n.º 6 lo es menos por su color y por los cuerpos extraños que le acompañan.

El n.º 7 tampoco es refinado por su color blanco mate y por los cuerpos extraños que contiene.

El n.º 8 se halla en el mismo caso que el anterior.

El n.º 9 no es refinado por su humedad y por la facilidad en formar grupos y en apelmazarse.

El n.º 10 no lo es por su color mate y por los cuerpos extraños que le acompañan.

El n.º 11 tampoco lo es por su color ligeramente amarillo, y por los cuerpos extraños que contiene.

Azules (colores) derivados de la hulla—Partida a 76. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. de los demás en polvo ó terron.

El n.º 12 se halla en el caso del anterior por su color blanco mate sucio y por los cuerpos extraños.

El n.º 15 aunque blanco del todo tampoco es refinado, por contener cuerpos extraños y apelmazarse.

El n.º 14 se halla en el caso del n.º 1.

El n.º 13 tampoco lo es, por tener color y cuerpos extraños.

El n.º 16, en fin, tampoco puede considerarse como refinado por ser mate y contener cuerpos extraños.

Esta comisión no puede concluir sin observar que circulan en el comercio azúcares perfectamente blancos y secos, libres de toda maleza, ó sea miel de purga obtenidos por los lavados y escurridos sumamente rápidos, efectuados con jarabes inodoros y con el auxilio de la fuerza centrífuga. Estos azúcares hasta cierto modo pueden considerarse como refinados; pero no tienen el aprecio ni el valor intrínseco de los que lo son verdaderamente, por contener siempre interpuestos algunos cuerpos extraños, como les sucede á algunas de las muestras de que se trata.

Observará asimismo que son azúcares tan puros como el refinado, los que se presentan

—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Azules preparados. — Partida 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas (1).

Azulejos.— Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

en pequeños cubos incoloros y bien secos, que no se humedecen en las condiciones arriba indicadas; pero á pesar de esta pureza, que es la misma que la del azúcar piedra, no pueden considerarse como refinados por carecer de la forma peculiar de estos. En sus usos ó aplicaciones reemplazan, sin embargo, perfectamente el azúcar refinado; por cuyo motivo, si la introduccion aumentase ó fuese ya en cantidad considerable y entrase en el plan ó sistema de la renta, entiendo que podría hacerse una aclaracion del Arancel imponiendo al azúcar blanco cristalizado en pequeños cubos y bien seco el mismo derecho que al refinado.»

Y la Direccion lo traslada á V. para su inteligencia en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 enero 1872.—Luis Rodriguez Seoane.—Señor Administrador de la Aduana.»

(1) Los azufres deben adeudar sin incluir el peso de los sacos y barriles. (Circular de la Direccion de Rentas de 14 junio de 1870.)

B

Bacalao.—Partida 232. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *tripas.*—Partida id. id. (1).

Badana.—Partida *b* 193. Unidad kilógramo. Derechos 1,25 peseta.

Badilas ordinarias.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas.

Id. *finas.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Bajones.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Balanzas comunes de hierro ordinarias.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *finas.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de precision.*—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Balcones de hierro colado.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Balcones de hierro forjado.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Baldés.—Partida *b* 193. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Baldosas de barro.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pta.

Baldosas de mármol.—Partida *b* 2. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *de pizarra.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Ballena en bruto y cortada.—Partida * 201. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *labrada.*—Partida 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. *en tiras para corsés.*—Partida 300 id. id. (1)

Balones.—Partida *b* 287. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,50 peseta.

Bálsamo en su estado natural.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 29 setiembre de 1871.

(1) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 18 abril de 1875.

Bálsamo los demás.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Bambús sin manufacturar.—Partida *184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Bambú en bastones.—Partida 274. Unidad, ciento. Derechos, 25 pesetas.

Bandejas de pasta.—Partida b300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de hierro.*—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 pesetas.

Bandurrias.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Barbadas (cadenas)—Partida b32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Barbados. (Plantas). (Véase *Sarmientos extranjeros.*)

Barcos.—Partida b 222 á b 225. (Véase *Embarcaciones.*)

Bareges.—Partida b 143. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 pesetas.

Barómetros.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Barnices.—Partida 73. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Barraganes, tela.—Partida 298. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *prendas de vestir sin cosido.*—Id. id. id.

Id. *con cosido.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Barrenas.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Barriles de madera para contener vinos y licores.—Partida b 177. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *para usos toscos.*—Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Barrilla natural y artificial.—Partida 82. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta (1).

Barro ordinario.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *fino.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Básculas.—Partida b 212. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Bastidos de pelo de conejo para feltros.—Partida 134. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas (2).

Bastones.—Partida 274. Ciento. Derechos, 25 pesetas.

Id. *en forma de cayado aunque no tengan puño ni contera.*—Id. id. id. (3).

Id. *con estoque.*—Id. id. id. (4).

Batatas—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

(1) Segun la nota 11 aclaratoria del Arancel « se entenderá por barrillas naturales y artificiales los carbonatos de sosa puro que contengan carbon »

(2) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 28 enero de 1871.

(3) Así se previene en la nota 24 aclaratoria del Arancel.

(4) En la ya citada nota 24 aclaratoria del Arancel se previene que « los bastones de estoque adeudarán por razon de este, los derechos á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además los que les correspondan como bastones sin estoque. »

Batista de hilo de 11 á 24 hilos inclusive.—Partida *b* 128. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de 25 en adelante.*—Partida *b* 129. Unidad, kilogramo. Derechos, 4,25 pesetas.

Batista de algodón.—Partida *b* 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 ptas.

Batidores (peines) de asta.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *de Carey y marfil.*—Partida *b* 288. Unidad, kilóg. Derechos, 12,50 ptas.

Id. *de madera.*—Partida *a* 179. Unidad, 10 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Baúles de cuero.—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 ptas

Id. *de lona ó piel sobre carton ó madera.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. *de madera fina.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Bayas.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Bayeta.—Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Becerras y becerros.—Partida 189. Uno. Derechos, 5 pesetas.

Becerrillos (cueros) curtidos.—Partida 193. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *(cueros) charolados.*—Partida *b* 194. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Bejucos en su estado natural.—Partida *184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Bellotas tostadas y molidas que se emplean para sustituir ó adulterar el café.—Partida 250. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas (1).

Bencina.—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 pesetas.

Benjuí.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Berbiquis.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas.

Bermellon.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Betun asfalto.—Partida *6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *caout-chouc.*—Partida 73. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 ptas.

Id. *para el calzado.*—Partida *a* 75. Unidad, 100 kilos. Derechos 25 pesetas.

Bicarbonato de potasa.—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *de sosa.*—Id. id. id.

Bitartrato de potasa.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Billetes para ferro-carriles.—Partida *b* 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Bismuto.—Partida *59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 ptas.

Bisturíes.—Partida 211. Avalúos. Uno. Derechos, 10 por 100.

Bisutería de oro.—Partida 16.

(1) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 6 junio de 1873.

Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Bisutería de plata.—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilóg. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida b 51. Unidad, kilógramo. Derechos, 9,25 ptas.

Id. *compuestos de ámbar, azabache, venturina, coral ó plaqué excepto las que tengan oro y plata.*—Partida b 272.

Unidad, kilógramo. Derechos, 20 ptas.

Id. *de otras materias.*—Partida b 273. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 ptas.

Blanco de zinc.—(Véase *Colores*) (1).

Blondas.—Partida 159. Unidad, kilógramo. Derechos, 27,50 pesetas.

Boas. Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100 (2).

Bocados para caballerías.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Bolarménico.—Partida * 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de pta.

Bolas de marfil.—Partida b 288. Unidad, kilóg. Derechos, 12,50 ptas.

Id. *de piedra.*—Partida b 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de vidrio.*—Partida b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de hueso.*—Partida b 300. Ava-

(1) En órden de la Direccion de Rentas de 13 enero de 1870 se mandó que se incluía el peso de los envases en los adeudos de *blanco de zinc.*

(2) Segun circular de 25 noviembre de 1872.

lúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Bolsas y bolsillos de cuero.—Partida b 198. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 por 100.

Boj en troncos ó pedaxos.—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 pesetas.

Id. *aserrados en hojas.*—Partida 176. Unidad 100 kilos. Derechos, 2,50 de peseta.

Bombas (máquinas para riego de tierra).—Partida 213. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 por 100.

Id. *las demás.*—Partida 215. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.

Bombones.—Partida b 267. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Borato de sosa.—Partida 93. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Borceguíes de fieltro.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *los demás.*—Partida b 197. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8,75 pesetas.

Boquillas para fumar de madera ordinaria.—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. *fina.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. id. *doradas y con embutidos.*—

Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Boquillas de ámbar y marfil.—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. de pasta y espuma de mar.—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Bordones para instrumentos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Borlas de cisne para tocador.—Partida *b* 199. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Boro.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Borax.—Partida *Id. id. id.*

Borras de aceite de pescado.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. de seda en capullo.—Libres.

Id. tejida.—Partida 157. Unidad, kilogramo. Derechos, 9 pesetas.

Id. de seda.—Partida 158. Unidad, *id.* Derechos, 22,50 pesetas.

Id. encajes y puntillas de borra de seda.—Partida 159. Unidad, *id.* Derechos, 27,50 pesetas.

Id. formando tejidos de punto.—Partida *b* 160. Unidad, *id.* Derechos, 15 pesetas.

Id. hilada sin torcer.—Partida 152. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. torcida hasta cuatro cabos inclusive.—Partida 153. Unidad, *id.* Derechos, 1,50 peseta.

Id. id. de más de cuatro cabos.—Partida 154. Unidad, *id.* Derechos, 4,50 pesetas.

Borregos.—Partida *a* 190. Uno. Derechos 0,50 peseta.

Botas, calzado de goma.—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. calzado de fieltro.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. de madera con piel.—Partida *b* 300. *Id. id. id.*

Id. las demás.—Partida *a* 197. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8,75 pesetas.

Id. envase de madera.—Partida *b* 177. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. de cuero.—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 peseta.

Botellas de barro.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. de barro fino.—Partida *b* 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. de vidrio comun ú ordinario.—Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. vidrio imitando al cristal.—Partida *b* 10. Unidad, *id.* Derechos, 45 pesetas.

Id. de vidrio con sifon para gaseosas.—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas (1).

Id. damajuanas y frascos de vidrio para envasar aceites, vinos, productos químicos y perfumería.—Partida *b* 9.

(1) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 14 octubre de 1875.

Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 ptas. (1)

Botiquines.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos 10 por 100.

Botones de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 ptas.

Id. *de plata.*—Partida *b* 17. Unidad, kilógramo. Derechos, 3,50 ptas.

Id. *de carey, marfil y nácar, metal con letras, armas ó labores semejantes.*—Partida *b* 275. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas (2).

Id. *compuestos de metal, piedra y hueso.*—Partida *b* 276. Unidad, id. Derechos, 1 peseta (3).

Id. *los demás, excepto los de pasamanería.* Id. id. id.

Bragueros.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Bramante.—Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Braseros de hierro colado.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de hierro forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones á medio labrar.*—Partida *b* 44. Unidad, 100 kilos. Derechos, 70 pesetas.

Id. *concluidos.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Brasilete.—Partida *64. Unidad,

(1) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 3 junio de 1875.

(2) Solo los botones que tengan alguna labor de reconocido mérito artístico, ó sobrepuesta adeudan por la partida 275 segun una circular de la Direccion de Aduanas de 27 febrero de 1874.

(3) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 10 abril de 1874.

100 kilos. Derechos, 0,25 de pesetas.

Brazaletes de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida *b* 49. Unidad, kilógramo. Derechos, 35 ptas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida *b* 51. Unidad, kilógramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. *compuestos de ámbar, azabache, venturina ó coral.*—Partida *b* 272. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 273. Unidad, kilógramo. Derechos, 10 pesetas.

Brea.—Partida *6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Bricho.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p. 100.

Bridas.—Partida *b* 198. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Brillantes.—Libres.

Brochas para tocador.—Partida *b* 280. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *las demás clases.*—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Broches con adornos de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida *b* 49. Unidad, kilógramo. Derechos, 35 ptas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida *b* 51. Unidad, kilógramo. Derechos, 9,25 pesetas.

- Broches de ámbar, azabache, venturina y coral.**—Partida *b* 272. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 pesetas.
- Id. de marfil y carey.**—Partida *b* 288. Unidad, kilóg. Derechos, 12,50 pesetas.
- Id. los demás.**—Partida *b* 273. Unidad, kilogramo. Derechos, 10 ptas.
- Id. comunes de acero.**—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Id. de cobre y sus aleaciones.**—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Bromo metaloide.**—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.
- Id. forraje.**—Partida 264. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.
- Id. de cadmio.**—Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de peseta.
- Id. de potasio.**—Partida 93. Id. id.
- Bronce sin labrar.**—Partida 46. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 ptas.
- Id. labrado.**—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Brújulas.**—Partida 211. Avalúo. Derechos, 10 por 100.
- Bruzas.**—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.
- Bueyes.**—Partida 189. Uno. Derechos, 5 pesetas.
- Bujacas para cazadores.**—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.
- Búgenes.**—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10, por 100.
- Bujías de sebo.**—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
- Id. estearina, parafina y esperma.**—Partida *b* 99. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.
- Bujías de cera.**—Partida *b* 203. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.
- Buques.**—Partidas *b* 222 á *b* 225. (Véase *Embarcaciones.*)
- Buriles.**—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Burros.**—Partida 188. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.
- Bustos de mármol.**—Partida *b* 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. de bronce.**—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Butacas de hierro ordinaria.**—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. finas y pulimentadas.**—Partida *b* 32. Unidad 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Id. de madera ordinaria labrada, estén ó no torneadas, pintadas ó barnizadas, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.**—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.
- Id. fina, labrada, torneada, pulimentada y barnizada, las de madera ordinaria chapeadas de otras finas, las tapizadas excepto con tejidos de seda, y con listones dorados.**—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 ptas.
- Id. de madera doradas, las que tengan embutido de nácar ó de otras maderas finas y molduras de metal y las tapizadas con tejidos de seda.**—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 ptas.

C

Caballos, animales castrados que pasen de la marca.—Partida *b* 185. Uno 100 pesetas.

Id. *los demás caballos.*—Partida 186. Uno 15 pesetas.

Id. *de madera y hierro para niños.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de carton.*—Partida *b* 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 pta.

Cabás de piel.—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cabello en rama ó manufacturado.—Partida 134. Unidad, 100 kilo. Derechos, 2 pesetas.

Cables de hierro.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de alambre.*—Partida *a* 28. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de cáñamo, pita ó yute.*—Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Cabos para plumas, de hoja de lata.—Partida *b* 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *para plumas de otros metales comunes.*—Partida *b* 47. Unidad, kilogramo. Derechos 125 pesetas.,

Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *para plumas de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de asta.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. *de ballena.*—Partida *b* 300. Id. id.

Id. *de hueso.*—Partida *b* 300. Id. id.

Id. *de marfil.*—Partida *b* 288. Unidad, kilóg. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *para plumas de nácar.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *fina.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Cabos para cuchillos, de estaño.—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de peltre.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilógramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida b 51. Unidad, kilógramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. *de hueso, nácar y ballena.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *fina y pulimentados.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Cabras.—Partida a 190. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Cabrestantes.—Partida 215. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.

Cabritos.—Partida a 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.

Cacao de toda clase procedente de los puertos de América.—Partida b 247. Unidad, 100 kilos. Derechos, 56,25 ptas.

Id. *procedente de los demás puntos.*—Partida 248. Unidad, 100 kilos. Derechos, 61,25 pesetas.

Cachorrillos (armas).—Partida b 40. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 pesetas.

Cadenas para relojes de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *para relojes de plata.*—Partida 17. Unidad, hectóg. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilógramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida b 51. Unidad, kilógramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *para medir de hierro ordinario.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *fino.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de hierro para roncales, buques, cábricas y maquinaria.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Café producto y procedente directamente de las provincias españolas de América.—Partida 249. Unidad, 100 kilos. Derechos, 18,50 pesetas.

Id. *de puntos extranjeros.*—Partida 250. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *sus desperdicios.*—Adeudan como el grano.

Cafeteras de plaqué de plata.—

Partida 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Cafeteras de hierro ordinario.—

Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *fino.*—Partida 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de hoja de lata.*—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Cajas de música.—Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.

Id. *para niños, con pastillas de colores.*—Partida b 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Cajas y cajitas vacías de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Cajas y cajitas de carton.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de asta y de hueso.*—Partida b 300. Id. id.

Id. *de marfil, ámbar y carey.*—Partida b 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de pasta para guantes, tabaco, dulces y polvo.*—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas (1).

Id. *para instrumentos de matemáti-*

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 25 noviembre de 1871.

cas.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100 (1).

Cajas y cajitas de pasta imitacion de marfil, ámbar y carey.—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *en que vienen colorados los tejidos.*—Partida b 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100 (2).

Cajas y cajitas de hierro.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de madera comun, toscas.*—Partida a 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *acepilladas.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de maderas finas.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *dorados.*—Partida b 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. *de todas las demás clases.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cal comun.—Libre.

Id. *hidráulica.*—Partida*4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Calabacitas para flores artificiales.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 23 noviembre de 1871.

(2) Orden de la Direccion de Rentas de 10 setiembre de 1869.

- Calabrotos de hierro.**—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. *cordelería.*—Partida b 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.
- Calaguala.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Calamina.**—Partida * 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.
- Cálamo.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Calcetas y calcetines de algodón.**—Partida b 119. Unidad, kilogramo. Derechos, 5,25 pesetas.
- Id. *de lino.*—Partida b 132. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.
- Id. *de lana.*—Partida b 148. Unidad, kilogramo. Derechos, 4 pesetas.
- Id. *de seda.*—Partida b 160. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.
- Colcio.**—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.
- Calderas de hierro fundido.**—Partida b 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. *de hierro forjado.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 44. Unidad, 100 kilos. Derechos, 70 pesetas.
- Id. *para máquinas de vapor.*—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.
- Calentadores de hierro colado.**—Partida b 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. *forjado.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Calentadores de hoja de lata.**—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Calendarios.**—Partida b 164. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas (1).
- Calisaya.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.
- Calizas asfálticas.**—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.
- Calomelanos.**—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.
- Caloríferos en manufactura ordinaria.**—Partida b 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. *en manufactura fina.*—Partida b 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.
- Id. *forjado en manufactura ordinaria.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. id. *en manufactura fina.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Calorímetros.**—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.
- Calzado de fieltro.**—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.
- Id. *de madera.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 ptas.
- Id. *con piel.*—Partida b 300. Ava-

(1) Véase Libros.

lúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Calzado de goma.—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *de cualquier otra clase*.—Partida b 197. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8,75 pesetas.

Calzadores de latón.—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de asta*.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de marfil*.—Partida b 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de madera ordinaria*.—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera fina*.—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de hueso*.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Calzoncillos de punto de lana.—Partida b 148. Unidad, kilogramo. Derechos, 4 pesetas.

Id. *de seda*.—Partida b 160. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de algodón*.—Partida b 118. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,60 pesetas.

Id. *de las demás clases*.—Disposición 4.ª, § 4.º

Camafeos sin engarzar, de piedras preciosas.—Libres.

Id. *de las demás clases*.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Camafeos engarzados en oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *en plata*.—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *en plaqué de oro*.—Partida b 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. *en plaqué de plata*.—Partida b 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. *en ámbar, azabache, venturina y coral, en manufactura ordinaria*.—Partida b 272. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 pesetas.

Id. *los demás*.—Partida b 273. Unidad kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Camas de madera.—Partida 178 á 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.)

Id. *de hierro colado*.—Partida b 22. Unidad 100, kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *en manufactura fina ó pulimentada con adornos de otros metales*.—Partida b 23. Unidad, 160 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de hierro forjado en manufactura ordinaria, aunque tengan baño de plomo, estaño, zinc, ó estén pintadas ó barnizadas*.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *en manufactura fina, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales*.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *doradas*.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos.—Derechos, 27,50 pesetas.

Camellos. — Partida 189. Uno. Derechos, 5 pesetas.

Campanas. — Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. — Derechos, 125 pesetas.

Camisas. — Disposición 4.^a § 4.^o

Camisolines. — Disposición 4.^a § 4.^o

Camisetas de punto de algodón. — Partida *b* 118. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,60 pesetas.

Id. de punto de lana. — Partida *b* 148. Unidad, kilogramo. Derechos, 4 pesetas.

Id. de seda. — Partida *b* 160. Unidad, kilogramo. Derechos, 15, pesetas.

Id. de las demás clases. — Disposición 4.^a, § 4.^o

Campanil. — Partida 46. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. labrado. — Partida 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Cananas. — Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Canastos de madera comun sin labrar. — Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Canastas de junco, de mimbre ú otra materia análoga. — Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Canastillos de madera comun sin labrar. — Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 pesetas.

Id. de junco ó mimbre. — Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. de carey y marfil. — Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. de oro. — Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Canastillos de plata. — Partida 17. Unidad, hectóg. Derechos, 3,50 plas.

Id. de plaqué de oro. — Partida *b* 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. de plaqué de plata. — Partida *b* 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. de cualquiera otra materia. — Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Canchalagua. — Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Candados de acero. — Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. de hierro en manufactura ordinaria. — Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. en manufactura fina y pulimentada. — Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones. — Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Candeleros y candelabros de oro y plata. — Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. de plaqué de oro. — Partida *b* 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. de plaqué de plata. — Partida *b* 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones. — Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. de zinc. — Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Candeleros de estaño.—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 ptas.

Id. *de plomo.*—Partida a 53. Unidad 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de madera.*—Partidas 178 á 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera.*)

Id. *de vidrio comun ú ordinario.*—Partida b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de cristal y el vidrio que le imita.*—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. *azogados.*—Partida b 12. Unidad, 100 kilos. Derechos, 80 pesetas.

Id. *de loza.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de barro ordinario.*—Partida b 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *fino.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Candiles y candilejas de hierro colado.—Partida b 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de hierro forjado.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de hoja de lata.*—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Canela de Ceilan.—Partida 251. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Canela de China.—Partida 252. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,60 de pta.

Id. *de laurel cinamomo.*—Partida 251. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *de laurel de Cassia.*—Partida 252. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,60 de peseta.

Id. *de Sumatra y Java, cinamomo.*—Partida 251. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *de Cassia.*—Partida 252. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,60 de peseta.

Id. *de Cayena.*—Partida 251. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *de Malabar.*—Partida 252. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,60 de pta.

Id. *sus desperdicios.*—Partida 251. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta (1).

Canelon (especia).—Partida 252. Unidad, kilogramo. Derecho, 0,60 de peseta.

Canillas para tejedores.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Cantáridas.—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Cántaros (barro).—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Cañas comunes.—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *de las demás clases.*—Partida b

(1) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 15 noviembre de 1871.

300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Caña-fistula (fruto).—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Cañamazo sin bordar.—Partida b 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *bordado.*—Disposicion 4.^a, § 5.^o

Cañamo en rama y rastrillado.—Partida 121. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *hilado.*—Partida 123. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *hilaza y cordeles.*—Partida 124. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *hilado de dos ó mas cabos.*—Partida b 125. Unidad, 100 kilos. Derechos 122,50 pesetas.

Id. *en jarcias y cordeles.*—Partida b 126. Unidad, 100 kilos. Derechos 20 pesetas.

Id. *tejido.*—Partida b 127 á 133. (Véanse estas partidas en las palabras *Tejidos, Encajes y Alfombras.*)

Cañamones.—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Cañoncitos de acero para llaves de relojes.—Partida 36. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Cañones para armas sin concluir.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas (1).

(1) Se considera por regla general libre de derechos el material de guerra que se cambie de parques de la Península y nuestras provincias de Ultramar como trasportes verificados de una á otra provincia, segun la Real orden de 31 julio de 1875.

Cañones concluidos.—Partida b 40. Unidad, kilóg. Derechos, 5 pesetas.

Cañutillo de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *falso.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Caoba en troncos.—Partida * 175. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *en hojas.*—Partida 176. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Caparrosa blanca.—Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de pla.

Id. *azul.*—Partida 93, Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *verde.*—Partida 92. Unidad, 100 kilos. Derechos 1,50 peseta (1).

Capas (ropa hecha).—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Caparazones de piel.—Partida b 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Capotes (ropa hecha). Disposicion 4.^a, § 4.^o

Cápsulas para botellas, de plomo.—Partida a 55. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de estaño.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de aleaciones.*—Partida a 60. Unidad 100 kilos. Derechos 37,50 pesetas.

Id. *para armas de fuego.*—Partida

(1) Por órden de la Direccion de Rentas de 13 enero de 1870 se mandó que se incluya el peso de los envases en los adeudos de *caparrosa.*

b 279. Unidad 100 kilos. Derechos 175 pesetas. (Véase *Cartuchos*.)

Cápsulas de porcelana.—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 ptas.

Caramelos.—Partida b 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 peseta.

Carabinas. Disposición 3.^a y Partida b 40. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Caracteres de imprenta.—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Carbon mineral.—Partida * 5. Unidad, tonelada de mil kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *vegetal.*—Partida * 181. Unidad, tonelada de mil kilos. Derechos, 0,50 de peseta (1).

(1) El carbon mineral y el cok se despacharán según la nota 40 aclaratoria del *Arancel* siempre por arqueo, observándose para verificar esta operación las reglas siguientes:

1.^a Todo buque que conduzca carbon fuerte se calculará que trae 800 kilogramos por cada metro cúbico de los que mida, sin deducción ninguna por cámaras, paños y otros huecos no ocupados por carbon.

2.^a Los buques conductores de cok se les calcularán 450 kilogramos por cada metro cúbico en los que midan, sin deducción alguna.

3.^a Cuando un buque conduzca las dos clases de carbon, se pesará el fuerte, abonando un metro cúbico por cada 800 kilogramos, y calculando los restantes metros cúbicos que mida á 450 kilogramos de cok.

4.^a Si el buque trajese carbon y otras mercancías, siempre que el peso de estas no exceda del 10 por 100 de peso de aquel, según declaración, se despachará el carbon por arqueo, deduciendo un metro cúbico por cada 1,000 kilogramos de mercancías. Si el peso de estas excediese del 10 por 100 del peso del

Carbonatos de amoníaco.—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

carbon, este último se despachará también al peso.

5.^a Cuando un buque conduzca carbon de piedra, cok ó ambas clases de combustible, solo ó con otras mercancías en concepto de lastre ó para uso del buque, en cantidad mayor de 80 por 100 de la que por su tonelaje corresponda, se considerará como cargamento completo, y se despachará con arreglo á las prescripciones de esta nota.

6.^a Si condujera solamente carbon ó carbon y otras mercancías en menor cantidad de 80 por 100 de la totalidad de la carga que el buque puede conducir, podrá el consignatario optar por el despacho al peso del carbon, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

7.^a Para poder optar al despacho del carbon por peso, es indispensable que el consignatario lo pida en su declaración antes de comenzar el alijo, y que se descargue y pese todo el carbon en el sitio designado por la Aduana.

8.^a Si algun interesado alija ó retira el todo ó parte del combustible antes de pedir el despacho por peso, ó no proporciona los medios necesarios para verificarle, se entiende que renuncia á los beneficios de esta disposición, quedando obligado á satisfacer los derechos que correspondan por el número de kilogramos que se deduzcan del arqueo del buque conductor.

9.^a Cuando un buque descargue carbon mineral ó cok en varios puertos, se despachará por peso la cantidad que deje en cada uno de ellos.

10. A los buques de vapor que conduzcan carbon, se les abonará el 30 por 100 por el espacio ocupado por las máquinas.

11. Para calcular el número de metros cúbicos que mide un buque se empleará la fórmula legal de arqueo $\frac{1}{3} E + 3 e + P \times M$. tomando las medidas en metros, y aumentan-

Carbonato de cal.—Partida * 4.
Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 peseta.

do el resultado el tanto por 100 que corresponda por entrepuestos, cuadra y muro, etc., según lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de diciembre de 1814 y 8 de marzo de 1848.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 13 de mayo de 1870, las Vistas de las Aduanas harán los arqueos dando parte de su resultado al Interventor para que por este se expida la certificación, de la cual se expedirán tres ejemplares: uno para el capitán del buque, otro para conservar en la Aduana, y otro numerado correlativamente por años para remitir á la Dirección general de Rentas al mismo día en que se extienda con objeto de que se lleve un registro por nombres de buques para poder hacer en caso oportuno las convenientes comprobaciones y exigir la responsabilidad á quien corresponda, en el caso de que los arqueos no fuesen exactos. En las Aduanas donde haya sido arqueado un buque después de la publicación del Arancel de 1869, no volverá á hacerse el arqueo para otros despachos, á menos que lo considere conveniente el Administrador por razones especiales.

Orden adicionando la nota anterior con varias disposiciones, acerca del despacho por arqueo ó por peso de los cargamentos de carbon de piedra y cok, según excedan ó no lleguen al 80 por 100 de la carga que por su tonelaje corresponda al buque conductor.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por no conformarse don Jacobo Clisvert con el aforo por arqueo de un cargamento de carbon que ha conducido el vapor inglés *Ethiophe* al puerto de Cartagena, en el viaje que hizo á abanderarse bajo el nombre de *Alfredo el Grande*, fundándose en que el buque no venia á toda carga, pues solo conducía 101.500 kilogramos en vez de 581.840 que le corresponden por su tonelaje; y considerando que es conveniente modificar en sentido menos restrictivo la nota 4.^a del Arancel,

Carbonato de magnesia.—Id. id. id.
Id. de potasa.—Partida 83. Unidad,
100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

salvando sin embargo el principio de que el carbon debe despacharse por arqueo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se adicione la nota 4.^a del Arancel vigente en los términos siguientes:

1.^o Cuando un buque conduzca carbon de piedra, cok, ó ambas clases de combustible, solo ú con otras mercancías, en concepto de lastre ó para uso del buque en cantidad mayor de 80 por 100 de la que por su tonelaje corresponda, se considerará como cargamento completo, y se despachará con arreglo á la nota 4.^a del Arancel vigente.

2.^o Si condujera solamente carbon, ó carbon y otras mercancías en menor cantidad de 80 por 100 de la totalidad de la carga que el buque puede conducir, podrá el consignatario optar por el despacho al peso del carbon, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

3.^o Para poder optar al despacho del carbon por peso es indispensable que el consignatario lo pida en su declaración antes de comenzar el alijo, y que se descargue y pese todo el carbon en el sitio designado por la Aduana. Si algun interesado alija ó retira el todo ó parte del combustible antes de pedir el despacho por peso, ó no proporciona los medios necesarios para verificarle, se entiende que renuncia á los beneficios de estas disposiciones, quedando obligado á satisfacer los derechos que correspondan por el número de kilogramos que se deduzcan del arqueo del buque conductor, con arreglo á la nota 4.^a

Y 4.^o Que se aplique esta disposición por vía de equidad al despacho del carbon que ha conducido el vapor inglés *Ethiophe*, matriculado hoy bajo el nombre de *Alfredo el Grande*, exigiendo á su consignatario los derechos de 101.500 kilogramos en vez de los de 581.840 que con arreglo á la nota 4.^a del Arancel le hubieran correspondido.

Carbonato de sosa.—Partida 82. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta, Id. Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1870.»

Real orden de 27 julio de 1871, disponiendo se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no conformidad con las declaraciones de los capitanes y consignatarios, observándose la nota 4.^a del Arancel para el percibo de los derechos de éste y de descarga:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Direccion general (*) á instancia de D. J. M. Boñill é hijo, del comercio de Barcelona, solicitando que se reforme el caso 3 del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que en el despacho de los carbones por arqueo no se exija penalidad alguna en caso de resultar diferencias entre lo declarado por el capitán y consignatario y lo que resulta de aquel acto;

Vista las disposiciones que rigen para los despachos del carbon mineral por arqueo;

Resultado que la Administracion de Aduanas tiene medios para verificarlos con toda exactitud sin que los interesados puedan amynorar en lo más mínimo la cantidad adendable, puesto que se ha de deducir del arqueo del buque conductor, el cual ha de ser medido y acanadado por los empleados de Aduanas con toda la detencion y escrupulosidad que tengan por conveniente;

Considerando que no es posible la defraudacion de los derechos en los despachos de carbon de piedra sin anuencia, consentimiento ó ineptitud de los empleados que por razon de su cargo están llamados á practicar el arqueo de los buques conductores;

Considerando que discrepando en muchos

(*) de Aduanas.

Carbonato de plomo.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 ptas. Id. *de cobre.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

casos la cantidad aforable de carbon de piedra por el resultado del arqueo de lo que realmente conducen los buques, incurren los capitanes en multas y penalidades, tanto más injustas, cuanto que reconocen por causa el haber declarado con exactitud la cantidad de carbon recibida á bordo:

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que desde la fecha que oficialmente se reciba en las Aduanas esta disposicion se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no conformidad con lo declarado por los capitanes y consignatarios; y percibiéndose tanto los derechos de Arancel como los de descarga, por las toneladas que se deduzcan de los metros cúbicos que miden los buques conductores, con arreglo á la nota 4.^a del Arancel, entendiéndose modificados los artículos 208 y 209 de las Ordenanzas en la parte penal que contiene á lo preceptuado en esta disposicion.»

La Direccion de Aduanas por la orden siguiente de 30 diciembre de 1873, publicada en 11 de enero de 1874, se mandó rectificar el abono de una partida de carbon animal por la partida 201 del Arancel.

«Con esta fecha dice esta oficina general al Administrador de la Aduana de Barcelona lo siguiente:

Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado don Francisco Comerma con el abono verificado por la partida 74 del Arancel de 11,769 kilogramos de carbon animal que presentó al despacho con declaracion núm. 13,911:

Vista la muestra remitida, de cuyo análisis resulta que es carbon animal en polvo:

Considerando que este producto no es otra cosa que hueso calcinado, el cual general-

Carbonato de las demás clases.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Cardas.—Partida 216. Avalúo.

mente se emplea para refinación de azúcares y clasificación de líquidos;

Esta Dirección general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 201 del Arancel, relativa al hueso en bruto y cortado.

Lo que tratado á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios etc. Madrid 30 diciembre de 1873.»

Circular de la dirección general de Aduanas de 26 enero de 1876, dando reglas para el despacho de carbones conducidos por vapores ingleses.

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de Málaga lo que sigue: «Enterada esta Dirección general de la comunicación de V.S. de fecha 11 del que rige, consultando las dudas que se le ocurrieron en el despacho del cargamento del vapor inglés *Mino*, y en vista de lo preceptuado en la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 14 Diciembre del año último publicada en *Gaceta* del 25 y circulada en 9 del que rige, sobre reciprocidad en el reconocimiento de tonelaje de los buques ingleses, esta oficina general ha resuelto manifestar á V. S.; 1.º Que siendo el tonelaje neto del vapor *Mino* 450 toneladas 17 centímetros ingleses, ó sean de á 100 piés ingleses, está bien hecha la reducción á metros cúbicos, multiplicando aquellas por el factor 2'83, según el art. 3.º del Reglamento de 2 de diciembre de 1874, como lo están asimismo la rebaja de 15 metros cúbicos 15 decímetros por el espacio que se supone ocupaban los 450,15 kilogramos, piezas sueltas para maquinaria que conducía el buque, y el factor 800 empleado para deducir el peso del carbon de piedra contenido en 1,258 metros cúbicos 966

Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Cardenillo.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

decímetros que quedaron como capacidad útil. 2.º Que se halla en su lugar el aforo de los kilogramos 1.007,173 de carbon, sin que deba atenderse para nada á los 711.228 kilogramos declarados, según lo determinó la Real orden de 27 de julio de 1871. 3.º Que en el despacho de los vapores ingleses se atenga esa Aduana en lo sucesivo al tonelaje neto que conste registrado en sus patentes, pidiendo al Cónsul una certificación de lo que en las mismas resulte, lo cual se unirá á la declaración respectiva como base del aforo. Y 4.º Que interin no se resuelva cosa en contrario sigan apreciándose en 800 y en 450 kilogramos el peso del carbon fuerte ó coke, de cada metro cúbico que resulte medir el buque, sin atender para nada al peso que se declare.—Lo dice á V. S. esta Dirección para que sirva de regla en cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.»—Lo que traslado á V. para los efectos indicados.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de enero de 1876.»

Circular de la Dirección de Aduanas de 27 enero de 1876, relativa al despacho de carbon conducido por vapores ingleses.

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de Bilbao lo siguiente: En vista de la comunicación de V. S. núm. 35 de fecha 19 del que rige, consultando varias dudas que le ofrece el despacho de carbones y buques, y como ampliación de los telegramas dirigidos á V. S. en 19 y 22 del actual, este centro directivo ha resuelto manifestarle: 1.º Que en el despacho de buques de vapor ingleses se tenga el tonelaje neto que conste en su respectivo rol, sin hacer rebaja alguna por los espacios ocupados por las máquinas y carboneras, y después de multiplicado aquel por el factor 2'85, el producto volverá á multiplicarse por 800 ó 450

Caretas de tela metálica.—Partida *b* 62. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Carey sin labrar.—Partida * 201. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *labrado en botones.*—Partida *b* 275. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *en los demás objetos.*—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

que como peso de carbon fuerte ó del cok contenido en cada metro cúbico de los que el buque mida y que señala la nota 4.^a del Arancel vigente. 2.º Que para el aforo de los buques construidos en el extranjero, que hayan de abanderarse en el reino se procederá á su medicion y arqueo, precisamente por el método Moorson que es el hoy vigente, á fin de evitar los considerables perjuicios que habrian de irrogarse al Tesoro si para apreciar la capacidad de aquellos se emplease un sistema tan erróneo como el que anteriormente regia; debiendo reclamarse en caso de no haber arqueador oficial en el puerto, la asistencia de un ingeniero de la armada de los que prestan servicio en la comprension del departamento respectivo. Segun determina la Real orden del 2 del que rige, publicada en la *Gaceta* del 23. Y 3.º Que en cuanto al libro donde han de anotarse las certificaciones de arqueo á que se refiere el art. 28 del Reglamento de 2 del que rige, circulada en 24, proceda V. S. á abrirle en la forma que estime oportuna, dando cuenta á la Direccion. Lo que traslado á V., para su cumplimiento por esa Aduana y subalternas de la provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 enero de 1876.—Francisco Botella.—Señor Administrador de la Aduana de....

Carmin de añil.—Partida *a* 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *en polvo ó terron.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *en tinta.*—Partida *a* 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *derivados de la hulla y demás artificiales.*—Partida *a* 76. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Carnazas.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Carne tasajo.—Partida 228. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *en manteca.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *en las demás clases.*—Partida 229. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Carneros.—Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 peseta.

Carpetas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Carros para trasportar fruta y mercancías.—Partida 221. Avalúo. Uno. Derechos, 25 por 100.

Carretillas.—Id. id. id.

Carruajes de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, copotas, menos usadas ó compuestas.—Partida 218. Uno. Derechos, 1,000 pesetas.

Id. *berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotero; los ómnibus de más de quince asientos y las diligencias, nuevas,*

usadas ó compuestas.—Partida 219. Uno. Derechos, 750 pesetas.

Carruajes de dos ó más ruedas, sin tableros, tengan ó no copotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta quince asientos inclusive, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.—Partida 220. Uno. 312,50 pesetas.

Id. para viajeros en ferro-carriles; los wagones de cualquiera clase para servicio de los mismos.—Partida 221. Uno. Derechos, 25 por 100.

Id. para niños, cuando no sirven más que para jugar.—Partida *b* 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. cuando sirven para la conducción de uno ó más niños.—Partida 221. Uno. Derechos, 20 por 100.

Cartabones (instrumentos).—Partida 221. *Id. id.*

Cártamo.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Cartas hidrográficas.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Carteras.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Carton en hojas.—Partida *b* 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. elaborado.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. piedra.—Partida *b* 300. *Id. id.*

Cartuchos para armas de fuego.—Disposicion 13 y Partida *b* 277. Unidad, 100 kilos. Derechos, 75 pesetas.

Cartuchos con proyectil ó bala.—Partida *b* 278. Unidad, 100 kilos. Derechos, 60 pesetas (1).

Id. metálicos.—(Véase *Planchas y discos para su fabricacion.*)

Cartucheras.—Partida *b* 198. Unidad, kilógr.no. Derechos, 2,50 pesetas.

Cartulina. Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Casabe.—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Casca (corteza curtiente).—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 peseta.

Cascabeles de hierro ordinario.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. hierro fino.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Cascarilla de cacao.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 ptas.

Cascanueces de madera ordinaria.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. fina.—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. de hierro.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 ptas.

Id. de cobre y sus aleaciones.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

(1) Se había prohibido su introduccion en España, pero hoy está levantada esta, como puede verse por la nota á la palabra *Armas*.

Casetas de madera.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de hierro colado.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de hierro forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Casia lignea.—Partida 252. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,60 de peseta.

Casimir.—Partida *b* 144. Unidad, kilogramo. Derechos, 8 pesetas.

Gastañas, vasijas de vidrio.—Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de barro.*—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de fruta.*—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Gastañuelas de marfil.—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de madera.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *fina.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. id. *doradas.*—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. *de hueso.*—Partida. Avalúo *b* 300. Unidad, kiló. Derechos, 20 p.100.

Castina.—Partida *4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Castóreos.—Partida *68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Cato ó catecú.—Partida 71. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Catres.—Véase *Camas.*

Caoutchouc sin labrar.—Partida 282. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. *en planchas, hilos y tubos.*—Partida 283. Unidad, kilóg. Derechos, 0,75 de peseta.

Id. *en los demás objetos.*—Partida 284. Unidad, kilóg. Derechos, 1,85 peseta.

Caza menor.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de pta.

Id. *mayor muerta.*—Partida 229. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 ptas.

Cazos de latón y cobre á medio labrar.—Partida *b* 44. Unidad, 100 kilos. Derechos, 70 pesetas.

Id. *concluidos.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas.

Cebada.—Partida *a* 238. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Id. *perlada.*—Id. id. id. (1).

Cebadilla.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Cebollas.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Cebos para armas de fuego.—Partida *b* 279. Unidad, 100 kilos. Derechos, 175 pesetas.

Cedazos.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cedro, madera.—Partida 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Id. *árbol.*—Libre.

(1) Se previno así en órden de la Direccion de Rentas de 7 mayo de 1870.

Cedro, madera.—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Id. *árbol.*—Libre.

Cemento romano.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 peseta.

Centeno.—Partida *a* 238. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Centeno.—Partida *a* 238. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Cepas extranjeras.—Prohibida su exportacion (1).

Cepillos para la cabeza, dientes, uñas, ropa y peines,—Partida *b* 280. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cera sin labrar.—Partida 202. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 peseta.

Id. *labrada.*—Partida *b* 203. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 peseta.

Id. *en borras.*—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Cerillas fosfóricas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100. (Véase *Fósforos.*)

Cerbatanas.—Partida *b* 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Cercas ó enrejados de madera.—Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Cerdas.—Partida 134. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas.

Cerdos.—Partida *b* 191. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.

Cereales, alforfon.—Partida *a* 237. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,60 pesetas.

Id. *avena.*—Partida 237. Id. id.

Id. *cebada.*—Partida *a* 238. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Id. *centeno.*—Partida 238. Id. id.

Id. *maíz.*—Partida, 238. Id. id.

Id. *trigo.*—Partida *a* 239. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Id. *zahina.*—Partida *a* 237. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,60 pesetas (1).

Cerezas verdes.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *en conserva.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *en dulce.*—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 peseta.

Cerraduras de hierro ordinario.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *finas.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Par-

(1) Por órdenes de 31 de julio de 1874 y 11 junio de 1875, y circular de la Dirección de Aduanas de 7 diciembre de 1875.

(1) Por Real órden de 21 mayo de 1872 se dispuso que los derechos de introduccion de cereales y harinas en los puertos francos de las Canarias sean los mismos que los que rigen en la Península é islas adyacentes.

tida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125,00 pesetas.

Cerros de hierro ordinario.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *fino y pulimentado.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Cerusa.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Cerveza.—Partida 260. Unidad, hectólitro. Derechos, 12,50 pesetas.

(Véase *Licores*).

Cestos de mimbre.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de paja.*—Partida *b* 300. Id. id.

Id. *de madera.*—Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Cianuro ferroso-férrico.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Cigarreras ó petacas de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de hoja delgada de hierro, charrolada ó con incrustaciones.*—Partida *b* 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *de piel.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cigarreras ó petacas de marfil y carey.—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de pasta, imitacion de materias finas.*—Partida 289.—Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *de hueso y las no expresadas.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cilindros para instrumentos de ciencias y artes.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 100 por 100.

Id. *para estampacion de tejidos.*—Partida 215. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.

Id. *para toda clase de máquinas y aparatos.*—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Id. *secantes para escritorio.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cinabrio.—Partida * 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Cinchas y cinchos.—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos 2,50 pesetas.

Cinceles.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Cintas de algodón.—Partida *b* 108 á *b* 114. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. *de hilo.*—Partida *b* 127 á 130. (Véanse en *Tejidos*.)

Id. *de lana.*—Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Cintas de seda tejidas.—Partida 155. Unidad, kilogramo. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de terciopelo.*—Partida 156. Unidad, kilogramo. Derechos, 26,25 pesetas.

Id. *tejida con mezcla de seda.*—Partida 157. Unidad, kilogramo. Derechos, 9 pesetas.

Id. *de estas materias marcadas.*—Disposicion 4.^a

Id. *de cuero.*—Partida b 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de cuero para maquinaria.*—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Id. *de paja.*—Partida a 299. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Cinturones de cuero.—Partida b 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *con adornos para señora.*—Partida 198. Id. id. (1).

Id. *de tela.*—Disposicion 4.^a, párrafo 4.^o

Ciruelas secas.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *en conserva.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *en dulce.*—Partida b 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Cisco.—Partida * 181. Unidad, toneladas de 1000 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Cítaras.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Citratos.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *de uso exclusivamente medicinal.*—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Cissus y ampelopsis. (*Plantas de este género.*)—Está prohibida su introduccion en España (1).

Clarines.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Clarinetes.—Partida 211. Id. id.

Clavijas de madera ordinaria.—Partida 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera fina.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 ptas.

Id. *de madera dorados.*—Partida b 180. Unidad, 100 kilos. Derechos 100 pesetas.

Id. *de hierro ordinario.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *fino.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Clavillo (especia).—Partida 253. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Clavo de especia ó clavillo.—Partida 253. Id. id.

Clavos de hierro y acero. redoblonnes.—Partida b 25. Unidad, 100 kilos. Derechos, 9 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida b 29. Uni-

(1) Por Circular de la Direccion de Aduanas de 29 diciembre de 1873.

(1) Segun la Real órden de 11 junio de 1875.

- dad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.
- Clavos de cobre y sus aleaciones.**—Partida *a* 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.
- Id. *de zinc.*—Partida *b* 57. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.
- Clavicordios.**—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.
- Clichés.**—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.
- Clisopompos.**—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.
- Clorato de potasa.**—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 peseta (1).
- Clorhidrato de amoniaco.**—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.
- Cloroformo.**—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.
- Cloruro de cal.**—Partida 84. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas (2).
- Id. *de antimonio.*—Partida 94. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 p. 100.
- Id. *de potasio.*—Partida 85. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de pta.
- Id. *de oro.*—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.
- Id. *de sodio. (Sal comun.)*—Partida 86. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,25 pesetas.
- Cobalto.**—Partida * 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
- Cobre de primera fundicion.**—Partida 41. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.
- Id. *en barras y lingotes.*—Partida 42. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. *en planchas, clavos y alambre.*—Partida *a* 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.
- Id. *en tubos para calderas de vapor.*—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.
- Id. *en tubos de las demás clases.*—Partida *b* 44. Unidad, 100 kilos. Derechos, 70 pesetas.
- Id. *piezas grandes á medio labrar.*—Partida 44. Id. id.
- Id. *labrado.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Id. *viejo.*—Partida 41. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.
- Coca.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Cocos.**—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.
- Cocinas económicas de hierro colado, ordinarias.**—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. id. id. *de hierro fino y pulimentado.*—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.
- Id. *de hierro forjado ordinario.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. *hierro forjado pulimentado.*—

(1) No se incluye en el adeudo del *Clorato de potasa* ni el del azul de tierra, el peso de las cajas y barriles en que vienen envasados segun órden de la Direccion de Rentas de 9 noviembre de 1869.

(2) Se incluye el peso de los envases en los adeudos de *cloruro de cal* segun se previene en circular de la Direccion de Aduanas de 13 enero de 1870.

Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Cochinilla.—Partida 70. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Cognac.—Partida 258. Unidad, hectólitro. Derechos, 18,75 pesetas.

Cojines de goma pura.—Partida 284. Unidad, kilóg. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *llamados de viento*.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *llenos de lana ú otra materia*.—Partida *b* 300. Avalúo. Id. id.

La tela adeulará con arreglo á la disposicion 4.^a y la lana ú otra materia por su partida respectiva.

Cock.—(Véase carbon) Partida * 5. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 2,25 peseta.

Cola.—Partida 87. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas (1).

Colchas sin obra de mano de lana. Partida *b* 142 á *b* 148. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. *de seda*.—Partida 155 á 160. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. *de algodón*.—Partida *b* 108 á *b* 118. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. *con obra de mano*.—Disposicion 4.^a, párrafo 4.^o

Id. *comunes de lana*.—Partida *a* 135. Unidad, 100 kilos. Derechos, 28 pesetas.

Id. *tela*.—Disposicion 4.^a, pár. 4.^o

Id. *de muelles*.—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pts.

Id. *de viento*.—Partida *b* 300. Ava-

lúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Colcotar.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Colmillos de elefante.—Partida 201. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,05 de peseta.

Colodium.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Colofonia.—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Colores en polvo ó terron.—Partida 74. Unidad, 100 kilos, Derechos, 7,50 pesetas (1).

(1) Los colores comprendidos en la partida 74 son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó agua rás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizadas y casi siempre en polvo ó terron, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellon, el azul de Prusia y Thenadt y el verde inglés y papagayo.

Los colores comprendidos en la partida 76 son los llamados artificiales ó sea productos orgánicos en los que rara vez entran sustancias minerales, cuerpos generalmente cristalizados, insolubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, mas bien que en la pintura, en la tintorería y estampacion, con ó sin mordiente; tales como el ácido picrico, y el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra y la rosanalina y sus sales. (Nota 26 aclaratoria del Arancel.)

En órden de 27 octubre de 1870 se mandó que se aforasen por la partida 74 los colores cuyos tipos son el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellon, el azul de Prusia y Thenadt, y el verde inglés y papagayo, y por la 76 las materias análogas al ácido picrico, al verde aldehida á la violeta de Inglaterra y á la rosanalina y sus sales.

Colores preparados.—Partida *a* 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 ptas.

Id. *derivados de la hulla y los artificiales.*—Partida *a* 76. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *naturales (ocres y tierras).*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Colza.—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Cominos.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Compases.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Concha ó carey. (Véase *Carey*.)

Conchas.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Cómodas ordinarias.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 ptas.

Id. *finas.*—Partida *a* 179. Unidad, id. Derechos, 35 pesetas.

Id. *doradas.*—Partida *b* 180. Unidad, id. Derechos, 100 pesetas.

Comunes ó retretes. (Véase *Inodoros*.)

Condecoraciones de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *las demás clases.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Conejos.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Confituras.—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de pta.

Conservas alimenticias.—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Consolas.—Partida *a* 178 á *b* 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.)

Contadores de gas.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Contrabajos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 20 por 100.

Copas (1).

Coral sin labrar cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional.—Libre.

Id. *sin labrar sin las anteriores condiciones.*—Partida * 201. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *labrado formando parte de aderezos.*—Partida *b* 272. Unidad, kilogramo. Derechos 20 pesetas.

Id. *labrado en cualquier forma no expresada.*—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Corbatas.—(Véase *Cuellos de pieles con adornos ó sin ellos*.)

Corchetes de hierro ó acero.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Corcho sin labrar y labrado.—Partida 182. Unidad, 100 kilos. Derechos 0,50 de peseta.

Cordelería.—Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Corderos. Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.

Cordoban.—Partida *b* 193. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 pta.

(1) Véase la nota á la palabra *Botellas damajuanas*.

Cordones de seda.—Partida *a* 292. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 293. Unidad, kilogramo. Derechos, 4,50 pesetas.

Cordones con el interior de goma.—Partida 298. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Cornabacos.—Partida 211. Avalúo. Uno. 10 por 100.

Cornetines.—Partida 211. Id. id.

Cornetas.—Partida 211. Id. id.

Correas para maquinaria.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Id. *para otros usos.*—Partida *b* 198. Unidad, kilóg. Derechos, 2,50 pesetas.

Correjel.—Partida *b* 193. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Corsés en corte de tela de algodón.—Partida 108 á 113. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. *de tela de lino.*—Partidas *a* 127 á *b* 130. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. *de tela de seda.*—Partidas 155 á 157. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. *con cosidos.*—Disposicion 4.^a, párrafo 4.^o

Corta-plumas.—Partida 37. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Cortes de pieles para botas y botinas curtidos.—Partida *b* 193. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. id. id. *charolados.*—Partida *b* 194. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Cortezas curtientes.—Partida 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Corteza, corcho.—Partida 182. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *canela de Ceylan y sus semejantes.*—Partida 251. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. id. *de las demás clases.*—Partida 252. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,60 de peseta.

Id. *de las demás clases.*—Partida 67. Unidad, 10 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Cortinas de algodón en corte sin obra de mano.—Partidas *b* 112, *b* 115 y *b* 116. (Véase estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Las anteriores y la de cualquier tela, con obra de mano.—Disposicion 4.^a, párrafo 4.^o

Cortinas-trasparentes incluidas las de madera.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Corzos.—Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.

Cosméticos.—Partida *b* 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Costureros con piezas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos 20 por 100.

Id. *vacíos de madera ordinario.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. *finos.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. id. *dorados ó con embutidos de*

nícar ú otras materias finas y molduras de metal.—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Cotorras.—Partida *b* 127. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 de peseta.

Cremor.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Creosota impura.—Partida *6. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 1, 25 peseta.

Id. medicinal.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Creta.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos 0,05 de peseta.

Cribas.—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Crin animal en rama.—Partida 134. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas.

Id. tejido.—Partida 147. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. vegetal, en rama y labrada.—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Crisoles de tierra.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. de platino.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Cristales comunes ú ordinarios (1).—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. planos.—Partida *b* 11. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. azogados y los cristales para relojes.—Partida *b* 12. Unidad, 100 kilos. Derechos, 80 pesetas.

Cristales de plombagina.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. para anteojos.—Partida *b* 12. Unidad, 100 kilos. Derechos, 80 pesetas.

Id. de sosa.—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. de Venus.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Cromato de hierro.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. de potasa.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. de plomo.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Cromo.—Partida * 59. — Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Cronómetros para bolsillo.—Partida 208. Uno. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. de plata y demás metales para id.—Partida 209. Uno. Derechos, 2 pesetas.

Id. de las demás clases.—Partida 210. Avalúo. Uno. Derechos, 20 por 100.

Id. de las demás clases.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Cruces y crucifijos de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. de plata.—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. de marfil.—Partida *a* 28. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. de pasta.—Partida 28. *Id. id.*

Id. de madera sola ó cualquiera otra materia.—Partida *a* 178 ordinaria.

(1) Véase *Botellas damajuanas y vidrio.*

Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Cruces y crucifijos finos, pulimentados y barnizados.—Partida *a* 179.

Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 ptas.

Id. *dorados.*—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *de vidrio.*—Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Cuadros: el marco siendo de madera ordinaria.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. id. *fina, pulimentados y barnizados.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. id. id. *dorados.*—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos 100 pesetas.

Id. : *La pintura.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Véase además la disposición 2.^a, § 2.^o (1).

(1) Por la siguiente Real órden de 25 junio de 1872 se dispuso la forma como deben adeudar los cuadros.

«Ilmo. Señor: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado D. Manuel Mendieta con el aforo verificado por la partida 47 del Arancel, y el recargo de derechos impuestos á 500 gramos de cuadros compuestos de cerquillos de laton, vidrio y carton que presentó al despacho en la Aduana de trun con declaracion n.º 4506;

Cuartones.—Partida 173. Unidad, metro cúbico. Derechos, 1,50 peseta.

Cuarzo.—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 pesetas.

Cubas de madera.—Partida *b* 127. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *de hierro colado.*—Partida *b* 24. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Considerando que en el repertorio del Arancel no está bien definida la forma de adeudo de los cuadros de que se trata; y que de seguir despachándose como hasta aqui por la partida 47 del Arancel de dichos cuadros, saldrían muy perjudicados los adeudantes;

Considerando que el repertorio del Arancel, en su página 64 solo se refiere á cuadros con marcos de madera, sin decir nada de los con marcos de otras materias, omision que debe subsanarse de tal manera que no dé lugar á que se perjudiquen los intereses de la Hacienda ni los del comercio en general;

S. M. el Rey, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se instituya en el repertorio del Arancel de Aduanas lo que en la actualidad expresa con respecto á cuadros en la forma siguiente:

Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pinturas, cristal ó carton:

El marco siendo de madera.	178 á '180
De cobre y sus aleaciones.	47
De pasta.	289
De cualquiera otra materia por la partida del Arancel donde esté tarifada.	
La estampa.	166
La pintura.	300
El cristal ó vidrio.	11
El carton.	170

(Véase además la disposición segunda, párrafo quinto.)

Y al propio tiempo que se rectifique el aforo de que se trata en el sentido indicado.

Cuberas.—Partida 254. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,25 peseta.

Cubiletos (juego).—Partida b 287. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de marfil.*—Partida b 288. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Cubiertos de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de estaño.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de otras aleaciones.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *fina.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de marfil.*—Partida b 288. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de hueso.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Cucharas.—Véase *Cubiertos*.

Cuchillos de mesa con cabos de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida 37. Unidad, hectógramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *para artes y oficios.*—Partida b

31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Cuchillos focas.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas (1).

Id. *escritorio para cortar papel, de madera ordinaria.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 ptas.

Id. id. *fina.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de marfil.*—Partida b 288. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida b 300. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 p. 100.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Cuellos (pieza de ropa) de papel.—Partida b 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de piel.*—Partida b 300. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100 (2).

Id. *de las demás clases.*—Disposicion 4.ª, párrafo 4.º

Cuentahilos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Cuentas de vidrio y cristal.—Partida b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas. (Véase *Abalorio*.)

Id. *de piedra.*—Partida b 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de loza.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de marfil.*—Partida b 288. Uni-

(1) Segun Circular de la Direccion de Rentas de 30 marzo de 1870.

(2) Circular de la Direccion de Aduanas de 25 noviembre de 1875.

dad, kilóg. Derechos, 12,50 pesetas.

Cuentas de acero.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 300. Id. id.

Cuerdas para instrumentos músicos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Id. *comunes ó cordelería.*—Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Cuernos.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Cueros sin curtir.—Partida 192. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Cueros curtidos.—Partida *b* 193. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *charolados.*—Partida *b* 194. Unidad, kilógramo. Derechos 2,50 pesetas.

Curazao.—Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta.

Curcuma.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Curtidos.—Partida *b* 193. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Cuti de hilo.—Partida *b* 130. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de algodón.*—Partida *b* 110. Unidad, kilógramo. Derechos, 4 ptas.

Cutoes.—Partida 39. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

CH

Chales de lana ordinaria.—Partida *b* 145. Unidad, kilogramo. Derechos, 6,25 pesetas.

Id. *id. delgados.*—Partida *b* 144. Unidad, kilogramo. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de seda.*—Partida 155 á 159. (Véanse estas partidas en *Tejidos.*)

Chalecos.—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Chambras.—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Chapas de acero.—Partida *b* 19. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de hierro, aunque esté cubierto de plomo ó zinc, desde 6 milímetros de grueso.*—Partida *b* 25. Unidad, 100 kilos. Derechos, 9 pesetas.

Id. *hasta 6 milímetros de grueso.*—Partida *b* 27. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida 48. Unidad, kilogramo. Derechos, 8,75 peseta.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *a* 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida 50.

Unidad, kilogramo. Derechos, 1,10 peseta.

Chapas de plomo.—Partida 54. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de zinc.*—Partida *b* 57. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de los demás metales y aleaciones.*—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Charnelas en manufactura, de hierro ordinario.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de hierro en fino ó pulimentadas.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Charoles en pieza y corte.—Partida *b* 194. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *elaborados en calzado.*—Partida *b* 197. Unidad, kilogramo. Derechos, 8,75 pesetas.

Charoles elaborados en otros objetos.—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Chichoneras de paja.—Partida *b* 294. Unidad, kilóg. Derechos, 15 ptas.

Chimeneas de hierro fundido en manufactura ordinaria.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 ptas.

Id. *en manufactura fina.*—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de hierro forjado ordinario.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *id. fino.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 ptas.

Chinescos.—Partida 211. Avalúo. Unidad, nno. Derechos, 10 por 100.

Chivos y chivas.—Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 peseta.

Chocolateras de barro.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Chocolateras de hierro colado ordinario.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *id. fino.*—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *forjado ordinario.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *fino.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de hoja de lata.*—Partida *b* 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 ptas.

Chocolate.—Partida *b* 266. Unidad, kilogramo. Derechos 1 peseta.

Id. *en cigarrillos.*—Id. *id.* (1).

Chorizos.—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

(1) Según circular de la Dirección de Aduanas de 10 agosto de 1871.

D

- Dados de marfil, carey y azabache.** 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.
- Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.
- Id. *de las demás clases.*—Partida 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 pesetas.
- Damajuanas de vidrio.**—Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas (1).
- Id. *de barro.*—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
- Dátiles.**—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.
- Dedales de hierro y acero.**—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.
- Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.
- Delantales de piel.**—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.
- Delantales de tela.**—(Véase la disposición 4.^a, § 4.^o)
- Dentaduras.**—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.
- Deshilados.**—Partida *b* 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.
- Despabiladeras de hierro y acero ordinarias.**—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. id. id. *finas.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pts.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.
- Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.
- Id. *de plaqué de oro.*—Partida *b* 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.
- Id. *de plata.*—Partida *b* 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

(1) Véase *Botellas damajuanas.*

Desperdicios de algodón hilado.—Partida * 104. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de café* (1).

Id. *de canela llamada de Ceylan y sus semejantes.*—Partida 251. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *De las demás clases.*—Partida 252. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,60 de peseta,

Despojos de animales.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 peseta.

Id. *de buques.*—Partida 226. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 por 100 (2).

Destornilladores ordinarios.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *fino.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Destrina.—Partida 96. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Diamantes para cortar cristales (herramientas).—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Dibujos.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Diccionarios.—Partida, 165. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 ptas. (3).

Dientes de elefante.—Partida * 201. Unidad, kilóg. Derechos, 0,05 de peseta.

Dientes los demás naturales.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos 0,50 de peseta.

Id. *artificiales de marfil.*—Partida b 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 ptas.

Difusivos.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Dijos de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilóg. Derechos, 37 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 37 pesetas.

Id. *de ámbar, azabache, venturina ó coral sin oro ni plata.*—Partida b 272. Unidad, kilóg. Derechos, 20 pesetas.

Id. *las demás.*—Partida b 273. Unidad, kilogramo. Derechos, 10 pesetas.

Diseños.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Driles de hilo.—Partida b 132. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de algodón hasta 25 hilos incluso en la trama y en el urdimbre.*—Partida b 110. Unidad, kilogramo. Derechos, 4 pesetas.

Id. *desde 26 hilos en adelante.*—Partida b 111. Unidad, kilogramo. Derechos, 3,70 pesetas.

Duelas.—Partida 172. Unidad, millar. Derechos, 7,50 pesetas.

Dulces.—Partida b 167. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

(1) En el repertorio estos deben pagar por las partidas 249 y 250, pero por órden de la Direccion de Rentas de 15 setiembre de 1870 se mandó que adeudasen como el grano.

(2) Véase *Embarcaciones.*

(3) Véase *Libros.*



Ebano en troncos ó pedazos.—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. id. *aserrado en hojas.*—Partida 176. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Ejes de acero para vagones de ferrocarriles.—Partida b 19. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas (1).

Elásticos de acero para corsés.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de tejido de goma.*—Partida 298. Unidad, kilóg. Derechos, 3 pesetas.

Id. *de alambriillo con tela ó sin ella.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Elemin.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Elixir de tocador.—Partida b 100. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *licor espirituoso.*—Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta.

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 10 marzo de 1874.

Elixir de uso exclusivamente medicinal.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico.—Partida b 222. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 32,50 pesetas.

Id. id. *de 101 á 300 toneladas id.*—Partida b 223. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 25 pesetas (1).

(1) Están comprendidos en los derechos señalados en las partidas 222 á 225, los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos; bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velámen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

Se considerarán igualmente comprendidas en los derechos señalados en las partidas del Arancel mencionadas, los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad y de lujo, destinados ex-

Embarcaciones de 301 en adelante id. — Partida 224. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 12,50 pesetas.

clusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques y en cantidades proporcionadas al destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel. (Nota 21 aclaratoria del Arancel.)

Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas que resulten del arqueo, sin exigirse por separado los derechos de la maquinaria, por considerarse parte integrante de los buques.

Servirán de base para el aforo de los buques que se importen del extranjero las certificaciones de arqueo, libradas por los maestros mayores de ribera, la autoridad local de Marina y el administrador de Aduana ó un delegado suyo, con sujecion á lo prevenido en las órdenes del Almirantazgo de 16 de junio de 1869 y 21 de diciembre de 1868, y en la circular de la Direccion de Rentas de 20 de julio de 1869.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta á España los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado. (Nota 22 aclaratoria del Arancel.)

Orden de 25 agosto de 1870, derogando las disposiciones que se citan, y estableciendo varias reglas para el despacho y abanderamiento de los buques extranjeros náufragos que se rehabilitan para la navegacion.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar las Reales órdenes de 5 de julio de 1864 y 12 de agosto de 1866 en lo relativo á los derechos que debe percibir la Hacienda por el aban-

Embarcaciones de casco de hierro de cualquiera calzada. — Partida b 225. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 12,50 pesetas.

deramiento de los buques extranjeros náufragos que se rehabilitan para la navegacion:

Considerando que el principal objeto de estas disposiciones era impedir el abanderamiento de los buques de madera de ménos de 400 toneladas, que por accidentes de mar inevitables hubieren naufragado en las costas y puertos de España, dificultando al propio tiempo la adquisicion y rehabilitacion de las embarcaciones que pasen de aquella cabida, ó sean de hierro y hayan sufrido igual siniestro:

Considerando que los motivos en que se fundaron las indicadas disposiciones han desaparecido por las nuevas leyes de Arancel y navegacion, que levantando la prohibicion de importar buques de menos de 400 toneladas, y concediendo franquicias y facilidades para construir y reparar embarcaciones, indican claramente el principio á que debe sujetarse la Administracion en lo relativo al abanderamiento de los buques extranjeros náufragos, si en este, como en todos los puntos, ha de ser la nueva legislacion armónica y beneficiosa para el comercio:

Considerando que la importacion de buques se halla hoy sujeta á las mismas formalidades que la de otra mercancia cualquiera, por lo cual es conveniente y equitativo que en casos de avería ó demérito por efecto de siniestros maritimos se trate á aquellos y á estas de igual manera en lo relativo á la reduccion de los derechos de Arancel, salvas las excepciones consiguientes á la distinta condicion y clase de unos y otras:

Y considerando que á los dueños ó armadores de buques se les devuelve el importe de los derechos que hayan pagado por la introduccion de materiales para construir ó reparar embarcaciones, cuyo excepcional beneficio no puede negarse en ningun caso por los términos generales en que se halla redactado el

Embutidos.—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

decreto de 22 noviembre de 1868 (hoy ley), que conceda esta gracia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se deroguen las citadas Reales órdenes, y que en su lugar se establezcan las siguientes reglas para el despacho y abanderamiento de los buques náufragos:

1.^a Los dueños de buques náufragos que quieran exportar los despojos de dichos buques podrán hacerlo con la debida cuenta y razon, entendiéndose por tales despojos, no solamente el casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, etc.

2.^a Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá, para la práctica de las diligencias necesarias, con el Cónsul de su nacion; pero este deberá dar parte al Administrador de la Aduana:

1.^o Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la citada tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando cuenta á su Jefe en caso contrario.

2.^o Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente. El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

3.^a Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, el dueño ó el adquirente dará conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

4.^a Este funcionario designará un maestro carpintero de ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del

Emplastos.—Partida 94. Avallúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole por la fórmula legal. Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Contador y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercenno que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

5.^a La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

6.^a Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarle. En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado. En el segundo supuesto, el mismo funcionario ordenará que se practique una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece la regla 4.^a

7.^a Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse. Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos integros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán integros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos integros.

8.^a Los derechos correspondientes á los materiales extranjeros que se introduzcan para la recomposicion de los buques náufragos

Encajes de algodón.—Partida b 117. Unidad, kilogramo. Derechos, 6,25 pesetas.

garos serán devueltos después del abanderamiento, según previene el decreto de 22 de noviembre sobre navegación (hoy ley), pero con la condición de que en las declaraciones se han de expresar los siguientes requisitos: nombrar clase y nación del buque naufrago; indicación de que los materiales se importan para su recomposición, y el puerto en que esto se verifique, entendiéndose que sin estas formalidades no podrá disfrutarse del beneficio concedido.

Y 9.^a Son aplicables estas reglas á los buques que actualmente se están rehabilitando, previas las justificaciones que se consideren precisas en cada caso.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguiente. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1870.»

Orden del gobierno de la República de 22 marzo de 1873, aprobando la instrucción dispuesta por los artículos 13 y 14 del decreto-ley de 22 noviembre de 1868, para la devolución de los derechos correspondientes á los materiales invertidos en buques que se construyan ó compongan en España.

«Ilmo. señor: El gobierno de la República ha resuelto aprobar la siguiente instrucción, formada por esa oficina general en cumplimiento del art. 15 del decreto-ley de 22 noviembre de 1868, sobre navegación para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del mismo decreto.

Artículo 1.^o Solo los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de máquinas de vapor marinas, matriculados ó acreditados como tales para el pago de la contribución de subsidio industrial, podrán solicitar la devolución de los derechos de Aduanas correspondientes á los materiales que se introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

Encajes de hilo.—Partida 131. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Art. 2.^o La introducción de los materiales, cuyos derechos hayan de devolverse, se verificará precisamente por la Aduana del puerto en que estén situados los astilleros, diques ó fábricas en que deben hacerse las obras.

Art. 3.^o En los documentos de despacho, que se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó los fabricantes de máquinas y no otros, se declarará que los objetos introducidos se destinan á la construcción ó reparación de embarcaciones ó máquinas marinas, indicando cual sean, y además de las formalidades establecidas para los casos generales, se especificará: en las maderas, su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso, y la cubicación; en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazón y tornillaje, la clase, número y peso; en las planchas de metal, el número, dimensiones y peso; en las cadenas, indicación de su empleo, largo de cada una y peso; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso; en las velas, clase del tejido y peso, y en la jarcia largo y peso. Igual especificación se hará en el aforo.

Art. 4.^o La Administración formará una nota de los materiales que introduzca cada constructor ó fabricante, especificando el pormenor de los efectos en la forma consignada en el aforo, número de la declaración, importe de los derechos satisfechos y fecha del pago en la caja del Tesoro.

Art. 5.^o El Administrador de la Aduana por sí, ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras, para cerciorarse de la inversión de los materiales, consignando en la nota del art. 4.^o el resultado de su visita. Estas visitas podrán verificarlas los mencionados funcionarios cuando lo crean oportuno; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversión lo menos tres veces en el curso de las obras.

Art. 6.^o Terminadas estas, presentarán los

Encajes de lana.—Partida b 148.
Unidad, kilógramo. Derechos, 4 pesetas.

interesados una solicitud para la devolucion de derechos, especificando en relacion separada todo el material introducido bajo los conceptos siguientes, expresados en tres casillas: Detalle de los artículos en la misma forma que figuran en la declaracion y aforo; parte ó lugar del buque en que se han colocado, y mermas ó desechos de la materia empleada.

Art. 7.º El Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Interventor, dos Vistas, un Auxiliar y un perito nombrado por las autoridades de marina de la localidad, practicarán un escrupuloso reconocimiento del buque ó máquina, á fin de adquirir el convencimiento de que en su construccion ó reparacion se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relacion de los artículos 4.º y 6.º El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diques, antes de que aquel sea embreado ó pintado, para poder examinar la clase y forma de las maderas, y aun determinar el número de las planchas de metal. Las máquinas tambien deberán reconocerse antes de ser armadas.

Art. 8.º Consignado cuanto resulte en la nota de que va hecho mérito en el art. 4.º, y autorizados todos los actos por los funcionarios que hayan intervenido en ellos, se remitirán á la Direccion general de Aduanas todos los documentos para su revision. Si de este exámen no resultare reparo alguno, se hará la devolucion de los derechos en el concepto de minoracion de ingresos y con sujecion á lo prevenido en las disposiciones sobre contabilidad, y en caso contrario se resolverá lo que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1873.»

Real órden 5 junio de 1873. Dictando varias aclaraciones al decreto de 22 de noviembre de 1868 y el Reglamento de 22 mar-

Encajes de seda.—Partida 159.
Unidad, kilógramo. Derechos, 27,50 pesetas.

zo de 1873, sobre devolucion de derechos por materiales invertidos en construir ó reparar máquinas y calderas marinas.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancias de la sociedad «Maquinista terrestre y marítima,» de Barcelona, la de «Navegacion é Industria,» y varios constructores de máquinas de la misma ciudad, en la que exponen las dificultades que se ofrecen para justificar la inversion de materiales extranjeros en la construccion y reparacion de máquinas y calderas de vapor marinas en los términos que establece la Instruccion de 22 marzo de 1873, dictada para el reintegro de los derechos pagados por dichos materiales á que se refiere el decreto-ley de 22 noviembre de 1868. pidiendo en su consecuencia: 1.º Que se abra una informacion demostrativa de los materiales que han empleado en aquellas construccion y reparaciones, á fin de que se devuelvan los derechos pagados: 2.º Que se reforme aquella instruccion para lo sucesivo; Y 3.º Que se extiendan las devoluciones de las cantidades satisfechas á los materiales introducidos ántes de publicarse el decreto-ley de 22 noviembre de 1868 y que se emplearon en obras ejecutadas con posterioridad al mismo: Considerando que los artículos 13 y 14 del decreto-ley de 22 noviembre de 1868, relativos al asunto, rigen desde esta fecha en todas sus partes, y no cabe retrotraer ninguna de ellas á épocas anteriores sin hacer lo mismo con todas las demás: Considerando que si se hubiese querido ampliar el beneficio de la devolucion de los derechos á los materiales introducidos ántes de la fecha del decreto é invertidos despues en máquinas y calderas marinas, es evidente que así se habria consignado, en vez de la terminante prescripcion de que se devolverán los derechos de los materiales que *se importen é introduzcan*, sin mencionar los ya introducidos y con posterioridad empleados: Considerando que segun el preci-

Encerados para suelos y enfar-
dar.—Partida *b* 285. Unidad, 100 ki-
 los. Derechos, 32,50 pesetas.

tado decreto de los constructores de máquinas son los que están en el deber de justificar las inversiones de las materias cuyos derechos hayan de devolverse: Y considerando que, aun en las pequeñas reparaciones, si se exceptúa la previa indicación del buque en que deban emplearse los materiales, pueden y deben cumplirse las formalidades prevenidas pues no ofrece dificultad alguna el detalle de las declaraciones que exige el artículo 3.º de la instrucción de 22 marzo de 1873, ni la formación de las notas á que se refiere el 4.º, así como tampoco los necesarios reconocimientos y comprobaciones consignados en el 5.º y en el 7.º.—S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que no ha lugar á la devolución de los derechos de Aduanas por los materiales invertidos en toda clase de construcciones navales con posterioridad al 22 noviembre de 1868, si se introdujeron del extranjero con fecha anterior: 2.º Que para el abono de derechos de los materiales introducidos é invertidos desde 22 noviembre de 1868 hasta la fecha de la publicación de esta orden, se exijan y cumplan los justificantes y requisitos de la Instrucción de 22 marzo de 1873; Y 3.º Que para lo sucesivo, las pequeñas reparaciones se hallan comprendidas en el art. 13 del decreto-ley de 22 noviembre de 1868; sin que sea necesaria la indicación del buque, como establece el art. 3.º de dicha Instrucción. De Real orden ligo á V. I. para su inteligente y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 junio de 1875.»

Real orden 19 junio de 1875, dictando reglas para la devolución de los derechos satisfechos por materiales extranjeros invertidos en construcciones y reparaciones de buques extranjeros aun cuando estas se hagan en

Encerados de las demás clases.—
 Partida *b* 286. Unidad, kilogramo.
 Derechos, 1 peseta.

puertos distintos de aquellos en que se verificó la importación y adeudo.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gregorio J. Babé solicitando autorización para introducir y adeudar en la Aduana de la Coruña con los beneficios del decreto-ley de 22 noviembre de 1868, los materiales extranjeros que han de emplearse en un buque que está construyendo en Muros: Visto el artículo 13 del decreto-ley de 22 noviembre de 1868, concediendo á los dueños de buques el reintegro de los derechos de Aduanas satisfechos por los materiales introducidos del extranjero para construir ó reparar embarcaciones, previa la justificación de haberlos invertido en esta clase de obras: Vista la Instrucción de 22 marzo de 1873 para el cumplimiento de los arts. 13 y 14 de dicho decreto-ley, en la que se limita la importación de materiales á las Aduanas cuyos puertos tengan astilleros, y se establecen diversas formalidades que sólo pueden llevarse á efecto en Aduanas de alguna importancia: Considerando que el citado decreto no impone á los dueños de buques más obligación que la de justificar el empleo de los materiales en construcciones ó reparaciones de buques; Y considerando que las limitaciones de la Instrucción no pueden anular en buenos principios administrativos las concesiones del decreto-ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se devuelvan los derechos satisfechos por materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques, aun cuando estas se hagan en puertos distintos de aquellos en que se verificó la importación y adeudo, y que al efecto se observen las siguientes reglas: 1.ª En las facturas de cabotaje se consignarán todos los datos que establece la Instrucción de 22 marzo de 1873 para las declaraciones y aforo de los materiales; 2.ª Estas facturas servirán de declaración de entrada en la Aduana del puerto en donde hayan de hacerse las construcciones

Encuadernaciones (1).**Enea en bruto y labrada.**—Partida *

ó reparaciones; 3.ª Para las visitas y reconocimientos que previenen los artículos 5.º y 7.º de la indicada Instrucción, actuarán dos empleados periciales, y si no los hubiere en la Aduana del puerto en que se hagan las obras, se trasladarán de la que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos del viaje; Y 4.ª El expediente se ultimaré y remitirá á la Dirección general de Aduanas por la que despachó de entrada los materiales.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 junio de 1875.»

Circular de 13 mayo de 1870, trasladando la orden de 10 del corriente, en que se dispone que los arqueos, para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral, se efectúen por los Vistas de las Aduanas, y que los interesados pueden hacer rectificar dicha operación á su costa, valiéndose de peritos de Marina.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 del actual, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de haber manifestado el Administrador de la Aduana de Cádiz que el Comandante de Marina no puede prestarle el auxilio necesario para efectuar los arqueos de buques conductores de carbon mineral, por haber hecho renuncia de su cargo el Maestro mayor de ribera y no prestarse á llenar este servicio gratuito el que en su reemplazo ha sido nombrado por dicha Autoridad, y por no creer pueda haber quien legalmente lo efectúe sin retribución?

Considerando que son muchas las consultas y dificultades puestas por los maestros arqueadores de Marina para desempeñar este

(1) Véase *Libros en rústica*.

184. Unidad, 100 kilos. Derechos 0,25 de peseta.

Enrejados de madera.—Partida

183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *de alambre de hierro, siendo el alambre hasta el n.º 12 del calibrador inglés.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *los de números superiores.*—Partida 61. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Erraj.—Partida * 181. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Escalpelos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Escamonea.—Partida 67. Uni-

servicio gratuitamente, según se halla mandado:

Considerando que dichos arqueos solo tienen por objeto un interés puramente fiscal:

Considerando que en tal concepto pueden hacerse de oficio y gratuitamente por los empleados periciales del ramo de Aduanas, sin que este proceder embargue ni amengüe en lo mas mínimo las atribuciones propias del Ministro de Marina:

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha los arqueos para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral, se efectúen por los Vistas de las Aduanas, y que cuando los interesados lo crean conveniente á su derecho puedan hacer rectificar á su costa dicha operación, valiéndose al efecto de los peritos de Marina.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que esta Dirección general traslada á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de mayo de 1870.»

dad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Escarapelas de cuero.—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. de las demás clases.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. labradas.—Partida *b* 99. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Escarpidores (peines de marfil y carey).—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. de hueso y asta.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. de goma.—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. de madera.—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Escobas.—Partida 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Escofinas.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Escopetas.—Partida *b* 40. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Escoplos.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Escribanías de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. de zinc.—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. de cristal.—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. de loza.—Partida *b* 14. Unidad,

100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Escribanías de porcelana.—Partida *a* 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. de madera ordinaria.—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. fina.—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Esculturas de mármol.—Partida *b* 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. de bronce.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. de yeso y pasta.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Véase además la disposición 2.ª, § 5.º

Esencias.—Partida *b* 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Esferas celestes y terrestres.—Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.

Id. de relojes de alabastro.—Partida *b* 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. de porcelana.—Partida *a* 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. de hierro.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Eslabones.—Partida *b* 32. *Id. id.*

Esmaltes.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Esmeraldas.—Libres.

Esmeril.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Espadas.—Partida 39. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Espadines.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Esparto en bruto y labrado.—Partida 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Espato pesado.—Partida * 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Espejos con lunas, hasta 23 centímetros inclusive de alto.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. con lunas de 23 centímetros en adelante. Las lunas.—Partida b 12. Unidad, 100 kilos. Derechos, 80 pesetas.

Id. los marcos.—Partida a 178 á a 180. (Véase estas partidas en la palabra *Madera*.)

Espinas de ballena en masa.—Partida 98. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *Espinas de pescado.*—Partida 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta (1).

Espíritu de vino, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América.—Partida 257. Unidad, hectólitro. Derechos 7,50 ptas.

Id. de cualquier punto extranjero.—Partida b 258. Unidad, hectólitro. Derechos, 18,75 pesetas.

Esplicgo.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

(1) Según circular de la Dirección de Aduanas de 5 junio de 1875.

Espoletas para minas.—Partida 102. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Esponjas.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100 (1).

Espuelas de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. de hierro.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones.—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. demás y su imitación.—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Espumas de pescado.—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta (2).

Estambre.—Partida 138. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Estampas.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Estaño en lingotes.—Partida 52. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *labrado.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Estaquilladores.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

(1) Lo mismo se previno en orden de 16 agosto de 1870.

(2) Circular de la Dirección de Aduanas de 5 junio de 1875.

Estátuas de mármol.—Partida *b* 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *de bronce.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas. (Véase además la Disposición 2.^a, § 4.^o)

Estearina en masas.—Partida 98. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *labrada.*—Partida *b* 99. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Estenalles.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Esteras.—Partida * 184. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de pesetas.

Estereóscopos.—Partida *b* 287. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Esterilla de paja de Italia.—Partida *a* 299. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Estiércol.—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05, de peseta.

Estopa en su estado natural: de lino.—Partida 121. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *de cáñamo.*—Partida 122. Unidad (1), 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *alquitranada.*—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

(1) Por orden de 9 noviembre de 1870, se mandó adeudarse por esta partida.

Estopa de lino.—Partida 121. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 ptas (1). **Estoque** (2).

Estoraque líquido para el tocador.—Partida *b* 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta (3).

Id. *resinoso.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *líquido resinoso análogo al benjuí.*—Partida 67. Id. id. (4)

Estractos tintóreos.—Partida 71. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Estractos de madera. (Véase *Madera.*)

Id. *de tocador y para vinos.*—Partida *b* 100. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de carne Liebig.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Estribos de oro y plata.—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 ptas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Estrignina.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

(1) Igual derecho se fijó por la orden de 9 noviembre de 1870.

(2) Véase la nota á la palabra *Bastones con estoque.*

(3) Lo mismo se previene en orden de la Direccion de Rentas de 19 abril de 1870.

(4) Segun orden de la Direccion de Rentas de 19 abril de 1870.

Estuches.—Partida *b* 300. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 p. 100.

Id. *para instrumentos de matemáticas.*—Partida *b* 300. Id. id. (1)

Estufas de hierro colado ordinario.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Estufas id. fino.—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 ptas.

Id. id. *forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *frio.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Etiquetas.—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

(1) Segun circular de la Direccion de Aduanas, de 23 noviembre de 1871. (Véase *Cajas.*)

F

Facas (cuchillos).—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25,50 pesetas. (Véase *Cuchillos*.)

Fagotes.—Partida 211. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Faisanes.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Fajas de punto de algodón.—Partida *b* 118. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,60 pesetas.

Id. *de lino.*—Partida *b* 132. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de lana.*—Partida *b* 148. Unidad, kilogramo. Derechos, 4 pesetas.

Id. *de seda.*—Partida *b* 160. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de tejido sin obra de mano.*—(Véase la partida correspondiente á *Tejido en pieza*.)

Fallebas de hierro ordinario.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *fino.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25,50 pesetas.

Fallebas de cobre con sus aleaciones.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Fanales.—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Faroles los de papel para iluminaciones.—Partida 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *los demás.*—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Fécula de patatas.—Partida 96. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 25 peseta (1).

Id. *de Sagú y demás de uso industrial.*—Partida 96. Id. id.

Id. *de tapioca, ascow-root, reva-lenta y demás alimenticias.*—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Felpas de algodón.—Partida *b* 114.

(1) Deben adeudar las *Féculas* de harina y el azufre sin incluir el peso de los barriles en que vienen contenidas, sujetándose el despacho de estos envases á lo prevenido en los párrafos 3.º y 4.º del Arancel.—Orden de la Direccion de Rentas de 14 junio de 1871.

Unidad, kilogramo. Derechos, 3,50 pesetas (1).

Felpas de lana.—Partida *b* 143.

Unidad, kilogramo. Derechos, 5 ptas.

Id. *de seda.*—Partida 156. Unidad, kilogramo. Derechos, 26,25 pesetas.

Id. *con algodón.*—Disposicion 4.^a, § 8.^o

Id. *con urdimbre de lana y algodón.*—Partida *b* 114. Unidad, kilogramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Felpilla de seda.—Partida 151. Unidad, kilogramo. Derechos, 8,75 pesetas.

Fichas de marfil y carey.—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,25 pesetas.

Id. *de las demás.*—Partida *b* 287.

(1) Para el adeudo de las *Felpas* y terciopelos de algodón con mezcla de borra de seda segun orden de la Direccion de Rentas de 28 diciembre de 1869, se aforarán las tres quintas partes, correspondientes al algodón, por la partida 114; y la quinta parte restante lo mismo seda que de borra de seda, por la partida 156.

Por circular de la Direccion de Rentas de 14 enero de 1870 se resolvió que las *Felpas* de borra de seda con urdimbre de algodón, adeuden conforme á lo prescrito en el § 8.^o de la disposicion 4.^a del Arancel.

En orden de la Regencia de 8 enero de 1875 se conformó lo dispuesto en una circular de 19 junio de 1873 para que las *felpas* que tuviesen dos urdimbres de lana y algodón y la trama de esta última materia adeuden por la partida 214.

En circular de la Direccion de Aduanas de 8 junio de 1874 se ordenó que en las *felpas* y terciopelos de lana no se cuenten los hilos para la aplicacion de los derechos del Arancel, de la urdimbre ó de la trama que forman el pelo.

Unidad, 100 kilos. Derechos, 60 pesetas.

Fideos.—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Fieltro en piezas.—Partida *b* 281. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.

Id. *en formas para sombreros.*—Partida *b* 295. Unidad. Uno. Derechos, 2 pesetas.

Id. *en calzado.*—Partida *b* 13. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *alquitranado.*—Partida *6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *sombreros alquitranados para mineros.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p. 100 (1).

Figles.—Partida 211. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Figuras de cera.—Partida *b* 203. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.

Id. *de dulce.*—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta (2).

Id. *de carton, pasta y yeso.*—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Filetes de laton, de plaqué, relleños de estaño para adornos de carruajes (3).

(1) Segun circular de la Direccion de Aduanas de 6 noviembre de 1875.

(2) Lo mismo se previno en circular de la Direccion de Aduanas de 10 agosto de 1871.

(3) Habiendo consultado varias Aduanas á la Direccion de Aduanas sobre la manera de adeudar los filetes de laton y los de plaqué

Filosedada hilada.—Partida 152 á 154. (Véanse estas partidas en la palabra *Hilados*.)

Id. *tejida*.—Partida 157 á 160. (Véanse estas partidas en *Tejidos*.)

Filtros de barro.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Id. *de piedra*.—Partida *4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *de papel*.—Partida b 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de lana*.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100 (1),

Id. *de carton*.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Flautas.—Partida 211. Id. id.

Flecos de seda.—Partida a 299. Unidad, kilómetro. Derechos, 2 ptas.

Id. *de las demás clases*.—Partida b 293. Unidad, kilómetro. Derechos, 4,50 pesetas.

Flejes de hierro.—Partida b 27. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 ptas.

Id. *de madera*.—Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 pta.

rellenos de estaño para adornos de carruajes, aquel Centro resolvió en circular de 12 mayo de 1871 que el 95 por 100 del peso de los de plaqué, se afores como estaño en barras, y el 5 por 100 restante como plaqué de plata labrado; y que el 99 por 100 de los de latón y sus aleaciones adeude por la partida 52 pagando 12,50 pesetas por 100 kilos, y el 10 por 100 restante por el b 47 satisfaciendo 125 pesetas por cada kilómetro.

(1) Para que los filtros de lana puedan aforesarse por la partida 216, es preciso que el inductor sea fabricante y acredite destinarlos á su industria. Nota 20 aclaratoria del Arancel.

Flemas.—Partida 211. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Flor de granza.—Partida b 72. Unidad, kilómetro. Derechos, 0,75 de peseta.

Id. *de azufre*.—Partida 81. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *artificiales*.—Partida b 300. Unidad, kilómetro. Derechos, 20 por 100 (1).

Id. *naturales*.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Flores de cristal.—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. *de porcelana*.—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de loza*.—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de barro fino*.—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones*.—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *los expresados, y los que vengan con peanas, y flores y fanal*.—Partida b 300. Unidad, kilómetro. Derechos, 20 por 100.

(1) Las cajas interiores en que vienen los juguetes, perfumería y flores artificiales, pagan con separación del género; si son de carton por la partida b 300, pagando el 20 por 100 por cada kilómetro, y si madera por las 178, 179 á 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.) Segun circular de la Dirección de Aduanas de 23 agosto de 1871.

Floretas. — Partida 39. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Fogones de hierro colado ordinario. — Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. id. *fino.* — Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *forjado ordinario.* — Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *fino.* — Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Forjas portátiles. — Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.

Formones. — Partida *b* 32. Id. id.

Forrajes. — Partida 264. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Forro para sombreros y gorras de papel. — Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. id. *de tela.* — Disposición 4.ª, § 4.º

Id. *de tela sobre papel.* — Id. id.

FORROS para sombreros compuestos de tela pegada sobre papel ó cartulina (1).

Fosgo-guano. — Partida *204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de pta.

Fósforo. — Partida 88. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Fósforos de cerillas. — Partida *b* 300. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100 (2).

(1) La Direccion de Aduanas resolvió en órden de 9 abril de 1873, que se apliquen las partidas del Arancel correspondientes á la tela y al papel ó cartulina, calculando prudencialmente el peso de cada materia.

(2) *El fósforo vivo en cajas de hoja de lata sin otro envase,* se descuenta de su peso el 30 por 100 por razon de tara, segun órden del Ministerio de Hacienda de 23 marzo de 1870.

Fotografías. — Partida 166. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Fraguas portátiles. — Partida 211. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Franela. — Partida *b* 143. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *artificiales.* — Partida *b* 300. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Franjas de seda. — Partida *b* 292. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de las demás clases.* — Partida *b* 293. Unidad, kilógramo. Derechos, 4,50 pesetas.

Frascos de vidrio ordinario. — Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. id. *fino.* — Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. *forrados de piel o de mimbre.* — Partida *b* 300. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de loza.* — Partida *b* 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de vidrio y cristal forrados de mimbre ó piel, con vasos de peltre ó sin ellos.* — Partida *b* 300. Avalúo. Unidad. kilógramo. Derechos, 20 ptas. (1).

Id. *de barro.* — Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de porcelana.* — Partida *a* 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *para envasamiento* (2).

(1) Circular de la Direccion de Rentas de 24 junio de 1870.

(2) Vease *Botellas damajuanas.*

Frascos de hierro.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Frazadas.—Partida *b* 142. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,27 pesetas.

Frijoles.—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Frutas verdes.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *secas.*—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *en almíbar.*—Partida 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 depta.

Id. *en conserva.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 pta.

Frutillas de madera.—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Fuegos artificiales.—Partida 103. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,15 de peseta.

Fuelles.—Partida 211. Uno. Derechos, 10 por 100.

Fuchsina.—Partida 76. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Fulares.—Partida 157. Unidad, kilogramo. Derechos, 9 pesetas.

Fustas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Fustete.—Partida * 64. Unidad. 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

G

- Gabanés.** Disposicion 4.^a, § 4.^o
- Gabarras de madera.** — Partida *b* 222. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 32,50 pesetas.
- Id. *de hierro.* — Partida *b* 225. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 12,50 pesetas.
- Gacelas.** — Partida *a* 190. Una. Derechos, 0,50 de peseta.
- Gafas.** — Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.
- Galena.** — Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.
- Galipodio.** — Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta (1).
- Galonería de algodón con mezcla de oro falso.** — Partida *b* 300 Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p. 100 (2)
- Galones de metal falso.** — Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.
- Gallardetes.** Disposicion 4.^a, § 4.^o
- Galleta comun.** — Partida *b* 269. Unidad, kilogramo. Derechos, 14 ptas.
- Id. *fina.* — Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.
- Gallinas.** — Partida *b* 227. Id. id.
- Gallos.** — Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.
- Gamuza.** — Partida *b* 193. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.
- Ganado anual.** — Partida 188. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.
- Id. *caballar castrados, que pasen de la marca.* — Partida *b* 185. Uno. Derechos, 100 pesetas.
- Id. *id. los demás.* — Partida 186. Uno, 15 pesetas.
- Id. *cabrio.* — Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.
- Id. *de cerda.* — Partida *b* 191. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.
- Id. *lanar.* — Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.
- Id. *mular.* — Partida 187. Uno. Derechos, 15 pesetas.

(1) En órden de 6 junio de 1870 se dijo que adeudaban por la partida * 6 y no por la 67 como figuraba en el Arancel.

(2) Segun órden de la Direccion de Rentás de 9 noviembre de 1870.

Ganado vacuno.—Partida 189. Uno. Derechos, 5 pesetas (1).

Ganchos de hierro, ordinarios.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *finos.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *para cadenas de reloj, de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilógramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida b 51. Unidad, kilógramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Gangiles de hierro de las máquinas de dragado.—Partida b 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100 (2).

Gansos.—Partida b 227. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Garbanzos.—Partida a 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Garlopas.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Garras de cuero.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Garrafrones de barro.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de vidrio.*—Partida b 9. Unidad, hectógramo. Derechos, 8 pesetas.

Garrofas.—Partida a 263. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,60 pta.

Garruchas de madera ordinaria.Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *finas.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de hierro colado.*—Partida b 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *forjado.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Gasas de seda.—Partida 155. Unidad, kilógramo. Derechos, 17,50 pesetas (1).

Id. *de algodón.*—Partida b 112. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.

Gasójeno y gasolilla.—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 pesetas.

Gasómetros.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

(1) Las crias adeudan con separacion de las madres.—Orden de la Direccion de Rentas de 13 agosto 1869.

(2) Circular de la Direccion de Aduanas de 24 junio de 1872.

(1) A consecuencia de una consulta elevada al Ministerio de Hacienda, este resolvió en Orden de 11 junio de 1870 que debia aforarse por esta partida.

Gatillos para dentistas.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de escopetas.*—Partida *b* 40. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Gatos ó lirones.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Gelatina.—Partida 87. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Gemelos (anteojos).—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Geringas de cristal.—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. *de estaño.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 de peseta.

Id. *de las llamadas elicopomgos.*—Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.

Ginebra.—Partida 258. Unidad, hectólitro. Derechos, 18,75 pesetas.

Glasé.—Partida *a* 136. Unidad, kilogramo. Derechos, 26,25 pesetas.

Glastro.—Partida 71. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Glicerina.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Globos para diversiones campesinas.—Partida *b* 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *terráqueos y terrestres.*—Partida 211. Uno. Derechos, 10 por 100.

Glóbulos homeopáticos.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Glucosa.—Partida 96. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Glúten.—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Goma elástica sin labrar.—Partida 282. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. *en planchas, hilos y tubos.*—Partida 283. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.

Id. *labrada.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *las demás.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Gomo-resinas.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Gorras y Gorros de punto de hilo.—Partida *b* 132. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de palmas y viruta.*—Partida *a* 299. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de punto de algodón.*—Partida *b* 119. Unidad, kilogramo. Derechos, 5,25 pesetas.

Id. *de punto de lana.*—Partida *b* 148. Unidad, kilóg. Derechos, 4 plas.

Id. *de punto de seda.*—Partida *b* 160. Unidad, kilóg. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de paja sin obra de modista.*—Partida *b* 294. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.

Id. id. *con obra de modista.*—Partida 297. Una. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de cualquier otra materia con obra de modista.*—Partida *b* 296. Uno. Derechos, 1 peseta.

Grabados.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Grafito.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Grajeas medicinales.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *dulce.*—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Grancina.—Partida *b* 72. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de pta.

Grafómetros.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Grana fina.—Partida 70. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. *de Aviñon.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Granza.—Partida *b* 65. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Granales.—Libres de derechos.

Granos.—Partida *b* 236 á a 239. (Véanse estas partidas en la palabra *Cereales.*)

Grasas.—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Grasilla.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Greda.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Grifos de cobre y sus aleaciones.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de estaño.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera fina.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida *b* 38. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plomo.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Gro.—Partida 155. Unidad, kilogramo. Derechos, 17,50 pesetas.

Gruas.—Partida 215. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.

Guadañas.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas.

Guano natural y artificial.—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta (1).

Guantes de piel.—Partida *b* 196. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 pesetas.

Id. *de hilo.*—Partida *b* 132. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de algodón.*—Partida *b* 119. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,25 pesetas.

Id. *de lana.*—Partida *b* 148. Unidad, kilogramo. Derechos, 4 pesetas.

Id. *de seda.*—Partida *b* 160. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de esgrima.*—Partida *b* 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Guardapelos de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida *b* 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida *b* 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

(1) Adeudan por el peso bruto ó sea incluyendo el de los sacos en que viene contenido. Orden de la Direccion de Rentas de 11 junio de 1870.

Guardapelos compuestos de ámbar, azabache, venturina ó coral, excepto los que tengan oro ó plata.—Partida *b* 272. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 pesetas.

Id. *de otras materias.*—Partida *b* 273. Unidad, kilogramo. Derechos, 10 pesetas.

Guarniciones para anteojos.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Gubias.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Guillames.—Partida *b* 32. Id. id.

Guitarras.—Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.

Guisantes verdes.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *secos.*—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Gumias.—Partida 39. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Gusano de seda.—Libre de derechos.

Gusanillo ó alambriillo de oro ó plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *falso.*—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Guttagamba.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Guttapercha sin labrar.—Partida 282. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. *en planchas, hilos y tubos.*—Partida 283. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.

Id. *labrada.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

II

- Habas aromáticas.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Id. *verdes.*—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.
- Id. *secas.*—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.
- Hachas (herramientas).**—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Hamacas.**—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.
- Harina.**—Disposición 4.ª, § 3.º
- Harmoniums.**—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.
- Hebillas de oro.**—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.
- Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.
- Id. *de plaqué de oro.*—Partida *b* 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.
- Id. *de plaqué de plata.*—Partida *b* 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.
- Id. *de acero.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Hebillas de hierro ordinarias.**—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.
- Id. *finas.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Id. *de marfil.*—Partida *b* 288. Uno. Derechos, 12,50 pesetas.
- Heces de aceite de pescado.**—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.
- Heces de linaza y sésamo.**—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.
- Hélices.**—Partida *b* 216. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.
- Hematites.**—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.
- Heno.**—Partida 264. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.
- Herbarios.**—Libres de derechos.
- Herraduras.**—Partida *b* 31. Uni-

dad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Herramientas de hierro ordinario.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *fino*.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de acero*.—Partida *b* 32. Id. id.

Id. *de madera ordinaria*.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera fina*.—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones*.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Hidrómetros.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Hielo.—Libre.

Hierro colado en lingotes.—Partida *b* 20. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *dicho en tubos de todas clases*.—Partida *b* 21. Unidad, 100 kilos. Derechos, 4,70 pesetas.

Id. id. *en manufacturas ordinarias*.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baños de porcelana y con adornos de otros metales*.—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *en barras-carriles*.—Partida *b* 24. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en chapas desde 6 milímetros inclusive grueso, y los redoblones*.—Par-

tida *b* 25. Unidad, 100 kilos. Derechos, 9 pesetas.

Hierro forjado en barras ó lingotes y ángulos de mas de 144 milímetros de seccion.—Partida *b* 26. Unidad 100 kilos. Derechos 11 pesetas (1).

Id. *en barras de cualquiera figura, hasta 144 milímetros de seccion; en chapas hasta 6 milímetros de grueso y los flejes*.—Partida *b* 27. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Id. *batido, estirado ó forjado, y el pudelado en barras de cualquiera forma, desde 144 milímetros inclusive la seccion*.—Partida *b* 26. Unidad, 100 kilos. Derechos, 11 pesetas.

Id. *pudelado*.—Partida *b* 26. Id. id.

Id. *en alambre*.—Partida *a* 28. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton*.—Partida *b* 29. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Id. *en tubos*.—Partida *b* 30. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Id. *en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapas de laton*.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y las de acero no expresadas en este Arancel*.—

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 21 diciembre de 1873.

—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Hierro en piezas inutilizadas. — Partida 33. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. de hierro fundido que enajenan las compañías de ferro-carriles despues de haberlas usado en la construccion y explotacion de las lineas.—Partida *b* 20. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas (1).

Id. en flejes.—Partida *b* 27. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas (2).

Higos.—Partida *b* 242. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Hilados de algodón y el torcido á uno ó dos cabos, para tejer, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive.—Partida *b* 105. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta (3).

(1) Segun real órden de 8 enero de 1873.

(2) Se entenderá por *fleje* el hierro de 23 milímetros al menos de ancho, y de 4 á 4 lo mas de grueso.—(Nota 9 aclaracion del Arancel.)

(3) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el observado en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma un número cualquiera de metros de algodón y se multiplicara por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del número 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaya; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, segun el algodón de más de un cabo sea solo torcido, ó torcido y teñido.—(Nota 13 aclaratoria del Arancel.)

Hilados dicho id. desde el número 36 en adelante (1). — Partida *b* 106.

Unidad, kilóg. Derechos, 1,75 peseta.

Id. torcido á tres ó más cabos, para coser ó bordar, crudo, blanco ó teñido.

—Partida *b* 107. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas (2).

Id. de abaca, pila y yule.—Partida 123. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 ptas.

Id. de cáñamo ó de lino.—Partida 124. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. hilo torcido de dos á seis ó más cabos.—Partida *b* 125. Unidad, 100 kilos. Derechos, 122,50 pesetas (3).

Id. estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.—Partida 138. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. dicho limpio ó blanqueado.—Partida 139. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,60 pesetas.

Id. teñido.—Partida 140. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. de seda cruda ó hilados sin torcer.—Partida 149. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. dicha torcida hasta cuatro cabos

(1) El algodón del número treinta y seis está comprendido en la partida *b* 106 segun la órden de la Direccion de Rentas de 30 agosto de 1869.

(2) Adeuda como algodón torcido para coser, el peso de los papeles en que se coloca; pero de las cajas de carton adeudan por la partida *b* 300 pagando el 20 por cada 100 kilogramo.—Orden de la Direccion de Rentas de 10 setiembre de 1869.

(3) Por circular de la Direccion de Aduanas de 1 noviembre de 1874 se previno que se considere «como bramante ó hilo acarreto aquel cuyos 10 metros pesen más de 5 gramos.»

inclusive.—Partida 150. Unidad, kilogramo. Derechos, 6,25 pesetas.

Hilados de borra de seda hilada sin torcer.—Partida 152. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. id. *torcida hasta cuatro cabos inclusive*.—Partida 153. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. id. id. *de más de cuatro cabos*.—Partida 154. Unidad, kilogramo. Derechos, 4,50 pesetas.

Hilazas.—(Véase *Hilados*.)

Hilazas de cáñamo en ovillos para zapateros (1).

Hileras.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Hilos de materias textiles.—(Véase *Hilados*.)

Id. *de metal*.—(Véase *Alambre y alambrijo*.)

Hilo de lino en carretes (2).

Hipoclorito de cal.—Partida 84. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Hiposulfito de sosa.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Hojas naturales.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *artificiales para flores*.—Partida b 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

(1) Se resolvió que adeuden por su peso neto en circular de la Dirección de Rentas de 4 enero de 1870.

(2) En orden del Gobierno de 7 agosto de 1873 se dispuso que el hilo de lino en carretes se le abone por estos la misma tara de 40 por 100 que el Arancel establece para los hilados de algodón.

Hojas de armas blancas.—Partida b 39. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de cuchillos*.—Partida 37. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *de tijeras de costura*.—Partida 38. Unidad kilogramo. Derechos, 2,25 pesetas.

Id. *las demás tijeras en manufactura ordinaria*.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. id. *en manufactura fina*.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Hoja de lata sin labrar.—Partida b 34. Unidad, 100 kls. Derechos, 18,75 pesetas.

Id. *labrada*.—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Hojuela de oro y plata.—Partida 18. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *falsa*.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Hollejo.—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Hongos ó setas verdes.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *en conserva*.—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Hoces.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Hormas de madera en manufactura ordinaria.—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. *en manufactura fina*.—Par-

tida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Hormas de laton.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 ptas.

Id. *de zinc.*—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de hierro colado.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 ptas.

Id. *forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Hornillas.—Partida *b* 276. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 pta.

Hornillos Id. id. *de hierro colado ordinario.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. id. *fino.*—Partida *b* 23. Unidad, kilos. 100 Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *forjado ordinario.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas.

Id. id. *fino y pulimentado.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Horquillas para el prendido de las señoras.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de hierro con adornos de vidrio para prendido de señoras.*—Partida *b* 273. Unidad, kilogramo. Derechos, 10 pesetas (1).

Hortaliza encurtida.—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 pta.

Id. *concentrada al vapor conocida*

(1) Según circular de la Direccion de Rentas de 7 marzo de 1870.

con el nombre de sopa julienne.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta (1).

Hortaliza verde.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Huesos.—Partida * 201. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,05 de peseta (2).

Huevas de pescado.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Huevos.—Partida 268. Unidad, 100 Derechos, 3,75 pesetas.

Hules.—Partida *b* 285. Unidad, 100 kilos. Derechos, 32,50 pesetas (3).

Id. Partida *b* 286.—Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Hulla.—Partida * 5. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 1,25 de peseta.

Humo de pez.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 3 marzo de 1874.

(2) En la edicion oficial del Repertorio del *Arancel de Aduanas*, página 71, está equivocado el número de la partida correspondiente á los huesos: dícese en él que pagan por la partida 204 debiendo decir 201. Este error se corrigió por una órden del Gobierno de la República de 14 febrero de 1874.

(3) Véase la nota á *Tejidos*.

I

Imanes naturales.—Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *artificiales.*—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Imágenes: de mármol.—Partida b 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de barro.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida b 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de yeso y pasta.*—Partida b 300. Unidad, kilógr. Derechos, 20 p. 100.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. *fina y pulimentada.* Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *doradas.*—Partida b 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Véase además la Disposición 2.ª, § 5.ª

Impermeables en pieza.—Partida 298. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *en prendas concluidas, sin cosido.*—Partida 298. Id. id.

Id. *con cosido.*—Disposición 4.ª, § 4.º

Impresos en castellano.—Partida b 164. Unidad, 100 kilos. Derechos 40 pesetas.

Id. *en idioma extranjero.*—Partida b 165. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas (1).

Incienso.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Indigo.—Partida 70. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Inodoros de hierro colado.—Partida b 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Inodoros de hierro forjado.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Ioduro de potasio y los ácidos citrico y tartárico que además de emplearse

(1) Véase Libros.

en la farmacopea tienen usos industriales.—Partida 211. Unidad, kilogramo. Derechos, 10 por 100 (1).

Instrumentos de física, de música, de cirugía, de todas las demás

ciencias y artes. — Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100 (1).

Intestinos.—Partida 205. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

(1) Según orden de la Dirección de Aduanas de 17 diciembre de 1872.

(1) Los instrumentos de matemáticas que se contienen en los estuches de igual nombre se adeudan por la partida 211, según Circular de la Dirección de Aduanas de 23 noviembre de 1871.

J

Jabalíes vivos.—Partida *b* 191. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *muertos.*—Partida 229. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Jabon comun.—Partida *b* 97. Unidad, 100 kilos. Derechos, 18,75 pesetas.

Id. *de piedra para sastres.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *de tocador.*—Partida *b* 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta (1).

Jalapa.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Jalea.—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Jaletina. (Cola.)—Partida 87. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Jamones.—Partida 229. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

(1) Orden de la Direccion de Aduanas de 31 julio de 1873 se dispuso que los paquetes con dos, tres ó más pastillas de jabon de tocador se aforen sin deducir la tara de la disposicion 6.ª del Arancel.

Jarabes de uso exclusivo medicinal—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *los demás.*—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Jarcia nueva.—Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Id. *en trozos que no pasen de un metro.*—Partida 120. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *las demás.*—Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Jaspe en toseo ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.—Partida 1. Uno. 100 kilos. Derechos, 0,35 de peseta.

Id. *cortados en lozas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.*—Partida *b* 2. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *id. labrado en estátuas, bajo-relieve y utensilios de cualquier clase con adornos ó follajes ó cinceladuras.*—Partida *b* 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Jaulas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Jofainas de hierro ordinario.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *fino.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Jofainas de hoja de lata.—Partida *b* 33. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *de oro y plata.*—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de peltre.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de loza.*—Partida *b* 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida *a* 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Joyas de oro.—Partida 16. Unidad (1), hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

(1) La calificación de *joyería ó alhajas* comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos, tales como alfileres, anillos, arillos, brazaletes, etc. (Véase la nota á la palabra *Alhajas.*)

En el despacho de objetos concluidos, in-

Joyas de plata.—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 ptas.

Judías verdes.—Partida *b* 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *secas.*—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Juncos y junquillos en su estado natural.—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *manufacturados en bastones.*—Partida 274. Unidad, ciento. Derechos, 25 pesetas.

Id. *en varillajes y palos para paraguas y sombrillas.*—Partida 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de pta.

Id. *manufacturados en otros objetos.*—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Juegos y juguetes de carey y marfil.—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas (1).

Id. *de nácar.*—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de oro y plata.*—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos 2, pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

cluso los de joyería, de oro, plata, platino y plaqué, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razon de aquel, la cantidad que se considere prudente. (Nota 8 Aclaratoria del Arancel.)

(1) Véase la nota á *Flor artificial.*

L

Laca: Goma.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *barniz.*—Partida a 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Lacas (colores preparados).—Partida 75. Id. id.

Lac-Die.—Partida 71. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Lacere.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Ladrillos de dimensiones comunes.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *refractarios.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta (1).

Láminas: de papel, cartulina ó tela para explicacion de un libro, aunque este se imprima en España.—Partida b 164. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 ptas.

Id. *estampas, mapas y diseños.*—

Partida 165. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Láminas de las demás clases.—

Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *metálicas.*—(Véase *Planchas.*)

Lámparas de cobre y sus aleaciones.—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de hoja de lata.*—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de loza.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de cristal.*—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 ptas.

Id. *de zinc.*—Partida b 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de seguridad para minas.*—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Lamparillas ó mariposas.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

(1) Se previno en circulares de la Direccion de Rentas de 21 mayo de 1870 y 24 febrero de 1875, que debian adendar por la partida 4 y no por la 13 como se señalaba en el Arancel.

Lana comun.—Partida *a* 135. Unidad, 100 kilos. Derechos, 28 pesetas.

Id. *larga para estambres, cuando miden sus hebras desde 8 centímetros inclusive en adelante.*—Partida 136. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas (1).

Id. *peinada y preparada para estambre.*—Partida *b* 137. Unidad, 100 kilos. Derechos, 30 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 136. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Lanas dulces.—Partida, *b* 144. Unidad, kilogramo. Derechos, 8 pesetas.

Lancetas.—Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.

Lanchas.—Partida *b* 222. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 32,50 pesetas.

Landós.—Partida 218. Uno. Derechos, 1000 pesetas.

Langostas.—Partida 235. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,30 ptas.

Lanzaderas.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Lápices naturales.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *compuestos y de color.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

(1) Circular de la Dirección de Aduanas de 41 junio de 1874.

En otra circular de la misma, de 6 marzo de 1872, se dispuso que la lana procedente del esquilado de los ganados que del extranjero vengán á pastar en España, adeudan los derechos del Arancel que les corresponda.

Lápices los de madera con el lápiz interior.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *Porta-lápices de oro.*—Partida 16. Unidad, hectóg. Derechos, 25 ptas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida *b* 49. Unidad, kilóg. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida *b* 51. Unidad, kilóg. Derechos, 9,25 ptas.

Lapiceros de marfil.—Partida *b* 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Lápiz-lázuli en piedra.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *molido.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Látigos.—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Latón, barras y lingotes.—Partida 42. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *viejo.*—Partida 42. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas (1).

Id. *planchas y clavos.*—Partida *a* 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *alambre.*—Partida 45. Unidad, 100 kilos. Derechos, 30 pesetas.

(1) Según orden circular de la Dirección de Aduanas de 29 agosto de 1873.

Laton, tubos.—Partida *b* 44. Unidad, 100 kilos. Derechos, 70 pesetas.

Id. *labrados.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Laúdes (instrumentos músicos).—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Id. *embarcaciones.*—(Véase *Barcos.*)

Láudano.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Laurel.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Lavativas.—(Véase *Geringas.*)

Lazos de cuero.—Partida *b* 199. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de tela.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Lazulita.—(Véase *Lápiz-lázuli.*)

Lechones.—Partida *b* 191. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.

Leche cuajada con parte de azúcar.—Partida *a* 230. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas (1)

Id. *de cabra ú ovejas.*—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pesetas (2).

Lechos de tela metálica para camas.—(Véase *Tela metálica.*)

Legumbres verdes.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 pta.

Id. *secas.*—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Lendreras de marfil y carey.—Partida *b* 288. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Lendreras de hueso y asta.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,85 pta.

Id. *de madera.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Lenguas de bacalao.—Partida 232. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Lentejas.—Partida *a* 240. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Lentejuelas de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *falsas.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p. 100.

Id. *de acero.*—Partida 36. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.

Lentes.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Leña.—Partida * 181. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Leños tintóreos.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *de ebanistería.*—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *medicinales.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Lesnas.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 ptas.

Letras de imprenta.—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Levitas.—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Libreas.—Disposicion 4.^a, § 4.^o

(1) Orden del Ministerio de Hacienda de 24 marzo de 1871.

(2) Circular de la Direccion de Aduanas de 12 marzo de 1872.

Libros en blanco.—Partida b 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *impresos en español.*—Partida b 164. Unidad, 100 kilos. Derechos 40 pesetas.

Id. *en otros idiomas.*—Partida 165. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas (1).

(1) Pueden introducirse en España toda las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, previo el pago de los derechos señalados en este Arancel.

Los autores ó editores son los únicos que pueden hacer la introduccion de dichas obras, para lo cual remitirán al Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España.

Esta nota se publicará en la *Gaceta*, y hasta quince días despues no podrá verificarse dicha importacion.

La calidad de autor se acreditará con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito; y en obras anónimas ó pseudónimas deberá acreditarse dicha calidad de autor exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para alejar todo motivo de fraude en perjuicio del comercio de librería.

La calidad de propietario se acreditará exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria, se dá por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás formalidades de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal de autor ó editor.

Una vez consignado en la *Gaceta* el permiso para introducir una obra, y pasado el plazo de quince días, quedan ya autorizados los autores y editores para seguir importando sin nuevo permiso cuantos ejemplares de la

Libritos de memorias.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

misma obra deseen introducir, siempre que en cada caso justifiquen la calidad de autor ó editor.

Las obras y publicaciones comprendidas en el convenio de 15 de noviembre de 1833 sobre propiedad literaria, celebrado entre España y Francia, son todos libros procedentes de Francia, cualquiera que sea el idioma en que se hallen impresos, y los procedentes de otros países que lo estén en idioma francés.

La importacion en el reino de esta clase de obras se verificará sólo por las Aduanas de 1.ª clase.

La justificacion de la nacionalidad de las obras francesas se hará presentando un certificado expedido por las autoridades competentes de Francia, en el que conste que la obra es publicacion original y de propiedad legal en aquel país, conforme al modelo siguiente:

CONVENIO FRANCO-ESPAÑOL.

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA.

El infrascrito..... vecino de.... (Francia). Declaro que las obras que á continuacion se expresan, á saber:

Núm. de orden.	Títulos de las obras.	Número de ejemplares.	Observaciones, número y marca de los fardos.

se expiden de Francia á España por la oficina de...., al Sr....., vecino de....

Libritos para fumar.—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Declaro, además, que las publicaciones que se remiten son originales y de propiedad legal en Francia, ó que han sido declaradas tales por el pago de los derechos de entrada. (Esta última parte de la frase deberá suprimirse en el caso de que el fardo no contenga obras extranjeras mandadas de Francia á España.) Mes de..... de 18.... (Firma del comisionista.)

Visto por nos, Ministro, Secretario de Estado en el departamento de lo Interior.—Por el Ministro, y por autorizacion.—El jefe del Negociado de imprenta y librería.—Es copia.

La justificación de nacionalidad de las obras en idioma francés, impresas fuera de Francia, se hará presentando igualmente un certificado librado por las autoridades del país de que procedan las obras, declarando que estas son publicaciones originales, y pertenecen, como propiedad legal, al país de que provienen, ó que se hallan connaturalizadas en él, mediante el pago de los derechos de entrada.

Por orden de 4 setiembre de 1869 se declaró derogado el párrafo 2 del artículo 15 de la *Ley* de propiedad interior y se autorizó la introducción en España de obras escritas en idioma español é impresas en el extranjero.

En vista de una consulta del Administrador de la Aduana de Irun acerca de la manera de despachar los libros con encuadernaciones de marfil y nácar, la Dirección de Administración resolvió en 10 mayo de 1871 lo 1.º Que la prescripción contenida en las partidas 164 y 165 del Arancel, referente á las encuadernaciones, es sólo aplicable á los libros en rústica ó con cartones de resguardo.

2.º Que en el adeudo de los libros con encuadernaciones de otras materias se deduzca del peso de éstas y se aforen por sus respectivas partidas del Arancel, entendiéndose que la *pasta* (*) pertenece á la *b* 300 de la vigente tarifa (Nota 18 aclaratoria del Arancel.)

(*) Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Libritos con panes de oro.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Licopodio.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Licores.—Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta (1).

Liebres.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Lienzos.—Partidas *b* 127 á *b* 129. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Ligas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Lignitos.—Partida * 5. Unidad, tonelada de mil kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Lija.—Partida *b* 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Limas.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Limonos.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Limpia-tubos.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Linaza.—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Lingotes de hierro.—Partida *b* 20. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. de cobre.—Partida * 42. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

(1) Los envases de aguardiente, *licores*, cerveza, cidra y vinos se afoan aparte por las partidas del Arancel que les corresponderá segun su clase. (Nota 23 aclaratoria del Arancel.)

Lino en rama y rastrillado.—Partida *b* 122. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *hilado.*—Partidas 124 y 125. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos.*)

Id. *tejido.*—Partidas *b* 127 á *b* 133. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos.*)

Linones.—Partida *b* 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Linternas.—Partida *b* 300. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Líquén para tintes.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *los demás.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 ptas.

Liras.—Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 20 por 200.

Id. *de plomo.*—Partida * 5. Unidad, tonelada de mil kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *de zinc.*—Partida 5. Id. id.

Id. *de estaño.*—Partida 5. Id. id.

Lirones de hierro ó gatos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 20 por 100.

Listones de madera pintados, barnizados, ó preparados para dorar.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *dorados en todo ó en parte, sea el dorado mate ó con brillo.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas (1).

Litargirio.—Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Litografías.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 pta.

Lizos.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Locomotoras.—Partida 214. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 por 100.

Locomóviles.—Partida *b* 214. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 p. 100.

Lona de hilo.—Partidas *b* 127 y *b* 128. (Véanse estas partidas en *Tejidos.*)

Id. *de algodón.*—Partida 108. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Longanizas.—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Loza.—Partida *b* 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Lozas de mármol.—Partida *b* 2. Unidad, 100 kilóg. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *de piedra.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de pta.

Lucilina.—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 pesetas.

Lunás azogadas hasta 23 centímetros exclusive por uno de sus lados.—Partida *b* 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. id. *desde 23 centímetros inclusive en adelante.*—Partida *b* 12. Unidad, 100 kilos. Derechos, 80 pesetas.

Id. *sin azogar.*—Partida *b* 11. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Lúpulo.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Lustre para botas.—Partida *a* 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 ptas.

(1) Según Circular de la Dirección de Rentas de 30 mayo de 1870.

II

Llamas.—Partida *a* 190. Una. Derechos, 0,50 de peseta.

Llaveros.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Llaves para cerraduras en manufactura ordinaria.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *en manufactura fina.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *para relojes de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida *b* 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida *b* 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida 36. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 ptas.

Id. *para armas de fuego.*—Partida *b* 40. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

M

Macarrones.—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Machetes. — Partida *b* 39. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Machos cabrios. — Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.

Maderas para arboladura.—Partida 174. Avalúo. Unidad, metro cúbico. Derechos, 1 por 100.

Id. *para construccion naval.*—Partida 174. Id. id.

Id. *finas para ebanisteria en troncos.*—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *en hojas y tablas.*—Partida 176. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pts.

Id. *balsámicas.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 ptas.

Id. *medicinales.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *tintóreas.*—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de pta.

Id. *extractos* (1).

Id. *labradas en aros, enrejados y circos.*—Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

(1) Deben aforarse con inclusion del peso. (Circular de la Direccion de Rentas de 6 abril de 1870.)

Maderas labradas ordinarias para pipería. — Partida *b* 177. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los bastones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *finas, labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas, las tapizadas excepto con tejidos de seda, y los listones dorados.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *en los mismos objetos; los que tengan embutidos de nácar ú otras materias finas y molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda.*—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 ptas.

Id. *para ebanisteria en tablas y tablonés.*—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta (1).

Magnesia calcinada.—Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de pta.

Magnesio.—Partida * 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pta.

(1) Segun Circular de 6 febrero de 1871.

Maíz.—Partida 238. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Malaquita.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Malvavisco.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Mallas para telares.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Maná.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Manecillas para relojes.—Partida 36. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Mangas ó filtros (1).—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Manganesa.—Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Mangos de hierro.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.* Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de asta.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de ballena.*—Partida b 300. Id.

Id. *de hueso.*—Partida b 300. Id.

Id. *de marfil.*—Partida b 288. Uni-

dad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Mangos de nácar.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. *de madera.*—Partida a 178 á a 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera.*)

Id. *de peltre.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Manguitos de piel.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Manicordios.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Maniquies.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Manómetros.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Mansios.—Partida 235. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Mantas de todas clases.—Partida b 142. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,25 pesetas (1).

Manteca de cacao.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de cerdo.*—Partida 231. Unidad, 100 kilos. Derechos, 16 pesetas.

(1) Están comprendidas para los efectos de este Arancel segun la nota 16 aclaratoria del Arancel, bajo el nombre de manta, todas las que se usan para los piés, para camas y para caballerías. Exceptúanse las llamadas *plaid* ó semejantes, que por ser de tejido como el de las demás telas tarifadas expresamente deben aforarse como tales telas en cortes, piezas y pañuelos, etc. (Nota 16 aclaratoria del Arancel)

(1) Véase *Filtros de lana.*

Manteca de vaca. — Partida a 230. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 ptas.

Id. de antimonio. — Partida 93. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Mantelerías de hilo. — Partida a 230. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas.

Id. de algodón. — Partidas b 110 y b 111. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Manteletas. — Disposición 4.ª, § 4.º

Manteos. — Disposición 4.ª, § 4.º

Mantequeras (aparatos para hacer manteca). — Partida 215. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 p. 100.

Mantillas sin obra de mano. — Partidas 115, 117, 131, 158 y 159. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos*.)

Id. con obra de mano. — Disposición 4.ª, § 4.º

Mapas. — Partida 266. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.

Máquina: Motoras. — Partida 214. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 por 100.

Id. de las demás clases. — Partida 213. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.

Máquinas: agrícolas. — Partida 213. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 por 100 (1).

(1) Por Ley de 5 junio de 1868, artículo 15, se dispuso que los propietarios y los arrendatarios de las colonias agrícolas, mientras disfrutan de los beneficios de dicha ley podrán introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la

Marcos de madera ordinaria sin pulimentar. — Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. fina. — Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. id. dorados. — Partida b 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones. — Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. de pasta. — Partida b 300. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Marfil en bruto. — Partida * 201. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. cortado. — Partida 201. Id. id.

Id. labrado. — Partida b 288. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Margarina. — Partida 93. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Mariposas (lamparillas). — Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

agricultura, sin pagar más derecho de Arancel que el uno por ciento del respectivo valor. Por orden del Ministerio de Hacienda de 25 marzo de 1871 se confirmaron dichas disposiciones, y en otra 25 marzo de 1873 se dispuso que se considere vigente la Ley de 3 junio de 1868.

El Gobierno de la República resolvió en Orden de 21 julio de 1873 que «las máquinas expresadas en la partida 213 del Arancel de Aduanas son solo las que ya emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlas ó beneficiarlas sin variar esencialmente su forma natural.»

Mármoles en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para dar las formas.—Partida 1. Unidad, 100 kilógramo. Derechos, 0,35 pesetas (1).

Id. *cortados en lozas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.*—Partida b 2. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *calzados en estátuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no expresadas en otras partidas de este Arancel.*—Partida b 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Marrasquino.—Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta (2).

Martillos en manufactura ordinaria.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *en manufactura fina.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Martinetes.—Partida 215. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6 por 100.

Máscaras de tela metálica.—Partida b 62. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *de las demás clases.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

(1) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2 del Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(2) Los envases de este líquido se aforarán aparte por las partidas del Arancel que les corresponda según su clase. (Nota 23 aclaratoria del Arancel.)

Mechas de pólvora ú otras materias explosivas.—Partida 102. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *para quinqués.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Medallas de cobre y sus aleaciones.—Partida * b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de hierro y acero.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de los demás metales.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de azufre, yeso ú otras materias.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Medias de algodón.—Partida b 119. Unidad, kilógramo. Derechos, 5,25 pesetas.

Id. *de lino.*—Partida b 132. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de lana.*—Partida b 148. Unidad, kilógramo. Derechos, 4 pesetas.

Id. *de seda.*—Partida b 150. Unidad, kilógramo. Derechos, 15 pesetas.

Medicamentos simples del reino animal.—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Id. *del reino vegetal.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *compuestos.*—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Medicamentos aceites del reino vegetal.—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *del reino animal.*—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Medidas de cinta.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos 20 por 100.

Id. *de hierro en manufactura ordinaria.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *en manufactura fina y pulimentada.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de estaño.*—Partida a 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida b 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de madera.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Mercería.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Mercurio.—Partida * 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 ptas.

Merino.—Partida b 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Merluza fresca.—Partida 133. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *salpresada ó escabechada.*—Partida b 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en conserva.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Metal alpaca en planchas.—Partida a 43. 100 kilos. Derechos, 50 ptas. (1).
Id. *objetos* (2).

Mezclas explosivas.—Partida 103. Unidad, kilóg. Derechos, 0,15 de pta.

Microscopios.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Micrómetros.—Partida 211. Id. id.

Miel de abejas y de cañas.—Partida a 271. Unidad 100 kilos. Derechos, 4,75 pesetas.

Miera.—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Mijo.—Partida a 238. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Mimbres en estado natural.—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *manufacturados.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Minerales de oro, plata y cobre.—Libres.

Id. *los demás.*—Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta (3).

(1) Circular de 4 junio de 1870.

(2) Adeudan con inclusion de las cajas.—(Circular 4.º julio de 1871.)

(3) Para el despacho de los minerales y metales gravados con derechos de exportacion, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si los interesados declarasen galenas (sean ó no argentíferas), plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos, se verificará el aforo y adeudo con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de la renta, cuidando los Vistas de verificar la comprobacion de los pesos en la forma menos molesta para el comercio.

2.ª Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos, prévio el reconocimiento y

Minerales en coleccion para estudio.—Libres.

Minio.—Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas (1).

Minuteros.—Partida 36. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.

Miraguano.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Miriñaques.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p.100.

peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado. Una de estas muestras se enviará al Ingeniero jefe de minas á que pertenezca la Aduana ó al del distrito minero más próximo en el caso de que en aquella no hubiere dicho Jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que proceda.

3.^a Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el último párrafo de la disposición 8.^a del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos: si, por el contrario, resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

4.^a Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportacion de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaracion.

5.^a Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos, serán penadas con arreglo al art. 214 de las Ordenanzas — (Nota 29 aclaratoria del Arancel.)

(1) En Circular de la Direccion de Rentas de 14 enero de 1870 se dispuso que se comprenda en el adeudo de derechos el peso de los envases de minio y sal de sosa.

Mirra.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Mitones de piel.—Partida b 196. Unidad, kilóg. Derechos, 2,50 ptas.

Id. *de hilo.*—Partida b 132. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de algodon.*—Partida b 119. Unidad, kilógramo. Derechos, 5,25 ptas.

Id. *de lana.*—Partida b 148. Unidad, kilógramo. Derechos, 4 pesetas.

Id. *de seda.*—Partida b 160. Unidad, kilógramo. Derechos, 15 pesetas.

Mistelas.—Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta.

Mobiliario (1).

Mobiliarios de buques (2).

(1) El mobiliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar, se admitirán libres de derechos, siempre que dichos efectos vengan detallados en la póliza de origen y que los interesados acrediten por medio de certification de la autoridad local que han residido en aquellas provincias y regresan á España.—(Circular de 30 noviembre de 1869).—Los muebles usados procedentes de las Canarias se admiten libres de derechos siempre que se emplean los requisitos de la disposición 5.^a—(Circular de 17 octubre de 1871.)

(2) Por órden de la Direccion de Rentas de 18 diciembre de 1869 se declaró que el párrafo 2.^o de la nota 21 del Arancel inserta en la pág. 53, se reforma en los términos siguientes: «las alfombras, cristalaría, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques y en cantidad proporcionada al destino de los mismos, se admitirán con libertad de derechos. Cuando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.»

Moldes de cobre y sus aleaciones.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de estaño.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 ptas.

Id. *de los demás metales.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *en manufactura ordinaria.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de yeso y pasta.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de madera en manufactura ordinaria.*—Partida *b* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. *en manufactura fina.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plomo.*—Partida *a* 55. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Molinos de hierro colado.—Partida 22 y 23. (Véanse estas partidas en la palabra *Hierro.*)

Id. id. *forjado en manufactura ordinaria.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. id. *en manufactura fina y pulimentada.* Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Momias.—Libre de derechos.

Moneda de oro y plata.—Libre.

Id. *de cobre y sus aleaciones, de cunco español.*—Libre de derechos.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Par-

tida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Monetarios.—Libres de derechos.

Moquetas (alfombras).—Partida *b* 141. Unidad, 100 kilos. Derechos, 175 pesetas.

Morfina.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100. (Véase *Acetato de morfina.*)

Morillos para chimeneas de hierro colado.—Partidas 22 y 23. (Véanse estas partidas en la palabra *Hierro.*)

Id. id. *forjado.*—Partidas *b* 31 y *b* 32. (Véanse estas partidas en la palabra *Hierro.*)

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Morrales de piel.—Partida *a* 198. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Morros de bacalao.—Partida 232. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Morteros de piedra.—Partida *b* 3. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de madera en manufactura ordinaria.*—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. id. *en manufactura fina y pulimentada.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida *a* 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Morteros de hierro.—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de vidrio comun.*—Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de cristal.*—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Moruecos.—Partida *a* 190. Uno. Derechos, 0,50 de peseta.

Mostaza en grano.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *preparada.*—Partida 265. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.

Mosto.—Partida *b* 262. Unidad, hectólitro. Derechos, 0,50 de peseta.

Motonesi de madera en manufactura ordinaria.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 ptas.

Id. id. *en manufactura fina y pulimentada.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de hierro forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *colado.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de tela.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o
Mosquiteros de red.—Partida *b* 300. Unidad, kilógramo. Derechos,

Id. *de tela.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o
Muebles de madera comun sin chapear.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *chapeada ó tapizada excepto con tela de seda.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Muebles tapizada con tela de seda.
—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. *de madera dorada ó con embutidos.*—Partida 180. Id. id.

Id. *de madera fina, sin dorados, embutidos ni tapiceria de seda.*—Partida *a* 179. Unidad, 100 kilos. Derechos 35 pesetas.

Id. *con dorados, embutidos y tapiceria de seda.*—Partida *b* 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. *de mimbre.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de pasta ó carton-piedra.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de hierro colado en manufactura ordinaria.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. id. *en manufactura fina y pulimentada, y con adornos de otros metales.*
—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *en manufactura fina.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Muelles para carruajes.—Partida *b* 19. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.

Id. *para relojes.*—Partida 36. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.

Muestras para relojes de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de alabastro.*—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de porcelana.*—Partida a 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Muestras para relojes, de hierro.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de quincalla.*—(Véanse las partidas de sus respectivas clases.)

Id. *de tejidos en retal para ver el dibujo.*—Libres de derechos.

Id. *para escribir, estén ó no en cua-*

dermos.—Partida b 164. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas.

Mulas y mulos.—Partida 187. Uno. Derechos, 15 pesetas.

Muñecos.—Partida b 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Muriato de potasa.—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *estronciana.*—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Muselinas de lana.—Partida b 143. Unidad, kilóg. Derechos, 3 pesetas.

Id. *de algodón.*—Partida b 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

N

Nácar en bruto y cortado.—Partida * 201. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *labrada.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Nafta en bruto.—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *rectificado.*—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 pesetas.

Naipes.—Partida *b* 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Naranjas.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Natron.—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Navajas.—Partida 37. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Naves.—Partida *b* 222 á *b* 225. (Véanse estas partidas en la palabra *Embarcación.*)

Negros (colores) en polvo ó terron.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *preparados.*—Partida *a* 75. Uni-

dad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Nervios.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Nieve.—Libre.

Níquel en plancha.—Partida * 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pta.

Id. *obrado.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Nitrato de sosa.—Partida 90. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 pta.

Id. *de potasa.*—Partida 89. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 ptas.

Id. *de plomo, plata y cobre.*—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Niveles.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Novillos.—Partida 189. Uno. Derechos, 5 pesetas.

Nueces (fruta).—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 ptas.

Nuez moscada.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *rómica.*—Partida 67. Id. id.

Ochavos morunos. —Prohibida su importacion (1).

Ojeteros de metal (2).

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de acero.*—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Ojetes de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Ojos de vidrio.—Partida *b* 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Oleina.—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Obleas.—Partida *b* 300. Avalúo.

(1) En Circular de la Direccion de Aduanas de 4 marzo de 1875.

(2) Por Circular de la Direccion de Aduanas de 1 julio de 1871 se resolvió que los ojeteros de metal adeuden con inclusion de las cajas interiores en que se presentan al despacho á tenor de lo establecido en la disposicion 5.^a del Arancel para cebos, corchetes y alfileres.

Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Oboes. — Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Ocres.—Partida * 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Octantes.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Odres.—Partida *b* 198. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Óleo, resinas.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Ollas de hoja de lata.—Partida *b* 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *de barro.*—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de hierro colado ordinario.*—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *id. en manufactura fina y pulimentada.*—Partida *b* 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *id. forjada en manufactura ordinaria.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *id. en manufactura fina.*—Par-

tida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,30 pesetas.

Ollas de cobre y sus aleaciones. — Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Omnibus, hasta 15 asientos. — Partida 220. Uno. Derechos, 312,50 pesetas.

Id. de más de 15 asientos. — Partida 219. Uno. Derechos, 730 pesetas.

Opiatas. — Partida *b* 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 de peseta.

Opio. — Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Orchilla en yerba: — Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Orchilla en extracto. — Partida 71. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,30 pesetas.

Orégano. — Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Organdíes. — Partida *b* 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 ptas.

Organillos. — Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Organo. — Partida 211. Uno. Id. id.

Orillas de tejidos. — Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta (1).

Orras para imprenta. — Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Orleans. — Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Ornamento. — Disposición 4.^a, § 4.^o

Oro en alhajas y vajilla inutilizada, barras, monedas, pedazos, polvos, tejos y elaborado y contrastado en España. — Libre de derechos.

Id. en alhajas ó joyería. — Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas (1).

Id. en los demás objetos. — Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas (2).

Oropel. — Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por ciento.

Oropimenta. — Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 ptas.

Orujo. — Partida * 181. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Ostras. — Partida *b* 235. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Ovejas. — Partida *a* 190. Una. Derechos, 0,50 de peseta.

Oxalata de potasa. — Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 10 pesetas.

Oxidos de plomo. — Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. de potasio y sodio. — Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. de zinc. — Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. los demás. — Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de peseta.

(1) En órden de 13 diciembre de 1873 el Gobierno de la República dispuso «que se corrija el error padecido en el de la 135 que señala para el adeudo de las orillas de tejidos.»

(1) Véase la nota 6, pág. 6.

(2) Véase la nota 8, pág. 82 y la nota á *Vajilla*.

P

Países para abanicos, sobre papel.
—Partida 166. Uno. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *los demás.*—Partida b 300. Avaluó. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Paja fina para tejer.—Partida *184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *tejida.*—Partida a 299. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *en gorras y sombreros, obra de modista.*—Partida b 294. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.

Paja en gorras y sombreros con obra de modista.—Partida b 297. Uno. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *forraje.*—Partida 264. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Pájaros vivos.—Partida b 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *disecados.*—Partida b 300. Avaluó. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Pajareras.—Partida b 300. Id. id.

Palas de hierro (herramientas).—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *para chimeneas.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de madera.*—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *para juegos.*—Partida b 287. Unidad, kilóg. Derechos, 1,50 peseta.

Palastro hasta 6 milímetros inclusive de grueso.—Partida b 27. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Id. *desde 6 milímetros inclusive.*—Partida b 25. Unidad, 100 kilos. Derechos, 9 pesetas.

Palanganas de hierro en manufactura ordinaria.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *en manufactura fina.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de hoja de lata.*—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Palanganas de oro y plata.—Partida 18. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de loza.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Paletós.—Disposición 4.^a, § 4.^o

Palma en rama y labrada.—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Palmatorias de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plaqué de plata.*—Partida b 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida b 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de estaño.*—Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de pla.

Id. *de plomo.*—Partida b 55. Unidad, kilogramo. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de madera ordinaria.*—Partida b 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera fina y pulimentada.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Palmatorias doradas.—Partida b 180. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. *de cristal comun ú ordinario.*—Partida b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *de cristal y el vidrio que le imita.*—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. *azogado.*—Partida b 12. Unidad, 100 kilos. Derechos, 80 pesetas.

Id. *de loza.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de barro.*—Partidas 13 y 14. (Véase estas partidas en la palabra *Barro.*)

Palomas.—Partida * 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Palomina.—Partida b 204. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 0,05 pesetas.

Palos tintóreos.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *balsámicos ó medicinales.*—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *para construccion.*—Partida 174. Avalúo. Unidad, Uno. Derechos, 1 por 100.

Id. *para ebanisteria.*—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *para bastones y paraguas, de hierro.*—Partida b 31. Unidad, 100

kilos. Derechos, 22,50 pesetas (1).

Palos de ballena.—Partida * 201. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *de junco y caña comun.*—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *para paraguas y bastones de caña de Indias.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de madera.*—Partidas a 178 y a 179. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera.*)

Pan.—Partida b 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Pana.—Partida b 114. Unidad, kilógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Panes de oro y plata falsos ó finos. Partida 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Panizo.—Partida a 238. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Pantallas de porcelana.—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de papel.*—Partida b 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de las demás.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Pantógrafos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Pañete.—Partida b 144. Unidad, kilógramo. Derechos, 8 pesetas.

(1) Los palos para paraguas que traigan muelles de alambre ú otra obra que indique aquel destino, adeudan como bastones. (Nota 25 aclaratoria del Arancel.)

Pañoletas.—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Paños delgados.—Partida b 144.

Unidad, kilógramo. Derechos, 8 ptas.

Id. *gruesos.*—Partida b 145. Unidad, kilógramo. Derechos, 6,25 ptas.

Id. *de damas.*—Partida b 144. Unidad, kilógramo. Derechos, 8 pesetas.

Pañuelos alfombrados hasta 40 escudos inclusive de valor cada kilógramo. Partida b 143. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de más de 40 escudos.*—Partida b 144. Unidad, kilóg. Derechos, 8 ptas.

Pañuelos en corte de algodón.—Partida b 108 á b 112 y b 115 á b 118. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos.*)

Id. *de hilo.*—Partida b 127 á b 132. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos.*)

Id. *de lana.*—Partida b 143 á b 148. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos.*)

Id. *de seda.*—Partida 155 á 160. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos.*)

Id. *con dobladillos.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Id. *de lana bordados con flejos de seda* (1).

Id. *bordado.*—Disposicion 4.^a, § 5.^o

(1) Los pañuelos de lana que tengan flecos sobrepuestos se aforarán exigiendo á estos por separado el derecho correspondiente á su clase. (Nota 28 aclaratoria del Arancel.)

Por Circular de la Direccion de Rentas de 9 noviembre de 1869 se mandó que adeudara la tela por el tejido con el recargo de 50 por 100 como bordado, y el fleco ó guarnicion por separado.

Papagayos.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Papel continuo para imprimir sin cola.—Partida 161. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *de media cola.*—Partida 161. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas (1).

Id. *para escribir, cortado.*—Partida *b* 162. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *recortado.*—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *para litografiar y estampar.*—Partida *b* 162. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *hecho á mano.*—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *rayado.*—Partida 63. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *impreso en castellano.*—Partida

(1) Por circular de la Direccion general de Aduanas de 6 julio 1875 se dictaron las siguientes reglas para el afero de los papeles.

1.º Las partidas 161 á 162 del papel se refieren lo mismo al papel de color que al blanco.

2.º Se entiende para los efectos del Arancel por papel sin cola, ó media cola, el que es permeable á la tinta de escribir, y por papel de más de media cola, el que es impermeable á la expresada tinta.

3.º Para la aplicacion de la partida 161 es requisito indispensable que el papel no tenga más de media cola.

4.º Que el papel comprendido en la partida 170 bajo la denominacion de ordinario para empaquetar es el que imita el llamado de estraza, de más cuerpo á veces, y que se introduce exclusivamente para empaquetar.

b 164. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas.

Papel impreso en idioma extranjero.—Partida 165. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *grabado.*—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *para vestir habitaciones.*—Partida *b* 167. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *sobre fondo mate ó lustroso.*—Partida *b* 168. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *con oro, plata, lana ó cristal.*—Partida *b* 169. Unidad, 100 kilos. Derechos, 200 pesetas.

Id. *con notas de música.*—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de lija.*—Partida *b* 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *tela para calcar dibujos.*—Partida 171. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas.

Id. *de fumar.*—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *en sobres.*—Partida 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *en que vienen las pecheras de hilo* (1).

Id. *en pantallas.*—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 ptas.

Id. *ordinario para empaquetar.*—

(1) En Circular de la Direccion de Rentas de 4 enero de 1870 se resolvió que no se incluya en el adeudo de las pecheras de hilo el peso de los papeles en que vienen colocadas, los cuales pagarán el derecho que señala la partida 171.

Partida *b* 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Papel en tiras para servicio de telégrafos.—Partida 165. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *de estraza.*—Partida *b* 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 ptas.

Id. *secante.*—Partida *b* 170. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *recortado en tiras para telégrafos eléctricos.*—Partida *b* 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas (1).

Id. *para copiadores de cartas.*—Partida *b* 162. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de las demás clases.*—Partida 171. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas.

Parafina en masas.—Partida 98. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *labrada.*—Partida *b* 99. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Paraguas de seda.—Partida 290. Unidad. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida *b* 291. Unidad. Uno. Derechos, 1,50 peseta.

Parasoles de seda.—Partida 290. Uno. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida *b* 291. Uno. Derechos 1, 50 peseta.

Parrillas de hierro colado.—Partida *b* 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *forjado.*—Partida *b* 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Pasamanerías de seda y de borra de seda.—Partida *a* 292. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de seda con mezcla de otras materias cuando esta no llega al 20 por 100 que servirá de limite.*—Partida 292. Id. id. (1).

Id. *de las demás clases.*—Partida *b* 293. Unidad, kilóg. Derechos, 4,50 ptas.

(1) No se incluye en el peso de la pasamanería ni en el de la ropa hecha el de las cajas de carton, que adeudan por la partida 300; el 50 por 100 de recargo por la parte del bordado, debe ser sobre el derecho de los tejidos; y las cajas el 50 por 100 por la mano de obra de la ropa hecha, debe exigirse sobre el total de los dos derechos anteriores, de modo que siendo de tejido de lana sencillo, bordado, correspondiente á la partida 143, la prenda de que se trata, el derecho de cada kilogramo serán 45 reales. Circular de la Direccion de Rentas de 13 octubre de 1869.

Las tamas ó cartones sobre que viene arrollada la pasamanería no son empaque, ni por consiguiente se incluyen en el peso de aquella para su adeudo; tampoco deben incluirse las cajas de carton, á las cuales se aplica por separado el derecho de la partida 300: la tara de 10 por 100 que con arreglo á la disposicion 6.^a del Arancel debe abonarse en la pasamanería que tenga armazon interior de madera, pasta ú otra materia análoga, pero no textil como el algodón, es del peso neto de la pasamanería, ó sea sin tablillas, cartones, papeles, cintas, ni nada que no sea aquella: la partida 292 del Arancel se refiere únicamente á la pasamanería de seda ó borra de seda pura, y la 292 comprende la de todas las demás clases, no teniéndose nunca en cuenta para la calificación de seda ó borra de seda pura las materias que puedan constituir el alma ó armazon interior: los artículos 6 al 11 de la disposicion 4.^a del Arancel no son aplicables á la pasamanería. Orden de la Direccion de Rentas de 13 octubre de 1869.

(1) Segun Circular de la Direccion de Rentas de 4 abril de 1870.

Pasta de cacao.—Partida *b* 266. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *para pintar.*—Partida *a* 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *paranavajas.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. *con incrustaciones ó sin ellas* (Objetos de).—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas(1).

Id. *para tacos de billar.* Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *para hacer papel.*—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Pastas para sopa.—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas (2).

Id. *para sopa julienne.*—Partida 244. Unidad, 100 kilos. Derechos, 23,65 pesetas.

Id. *para tocador.*—Partida *b* 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Pastillas medicinales.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de dulce.*—Partida *b* 267. Unidad, kilogramo. Derechos 0,50 de pta.

Id. *de jabon de olor.*—Partida *b* 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *para sahumario.*—Partida *b* 100.

(1) Segun Circular de 25 noviembre de 1873.

(2) Véase *Hortaliza concentrada al vapor.*

Unidad, kilogramo. Derechos 1,50 pta.

Fatatas.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,22 peseta (1).

Patencur.—Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 6,25 pesetas.

Patines.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 30 p. 100.

Patos.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Pavos.—Partida *b* 227. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Pecheras hechas al telar, de hilo. (2).—Partida *b* 130. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de algodón.*—Partida 110 y 111. (Véanse estas partidas en *Tejidos.*)

Id. id. *cosidas.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Id. id. *bordadas.*—Id. párrafo 3.^o

(1) Por Real órden de 9 de julio de 1875 se mandó lo siguiente sobre la importacion de la patata.

1.^o La prohibicion establecida por órden de 2 marzo de 1875 queda limitada á las patatas procedentes de toda la América.

2.^o Esta prohibicion comprende tambien á las hojas, tallos, mondaduras ó cortezas del indicado tubérculo, y á los sacos, barriles y demás envases en que pudieran conducirse de la mencionada procedencia de América.

3.^o Que no se permita desembarcar bajo ningun pretexto las patatas y la desperdicion de las mismas que los buques de todas procedencias extranjeras ó de Ultramar puedan conducir en concepto de provisiones para los pasajeros ó la tripulacion.

(2) Por Circular de 4 enero de 1870 se resolvió que no se incluya en el adeudo de las pecheras de hilo el peso de los papeles en que vienea colocadas, los cuales satisfarán el derecho que señala la partida 171, pagando 40 pesetas por cada 100 kilos.

- Pedernal.**—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.
- Peines de marfil y carey.**—Partida b 288. Unidad, 100 kilos. Derechos, 12,50 pesetas.
- Id. *de hueso y asta.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.
- Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,85 peseta.
- Id. *de madera.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.
- Id. *para tejer.*—Partida 216. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.
- Peinetas.**—(Véase *Peines*)
- Pelos:** *humano, cabello en rama ó manufacturado.*—Partida 134. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas.
- Id. *los demás en rama.*—Partida 134. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas.
- Id. *tejidos.*—Partidas 146 y 147. (Véanse estas partidas en la palabra *Tejidos.*)
- Pelotas.**—Partida b 287. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,50 peseta.
- Pelote.**—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.
- Peltre sin labrar.**—Partida * 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
- Id. *labrado.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.
- Pelucas.**—Partida 134. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 pesetas.
- Pendientes de oro.**—Partida 16. Unidad, kilógramo. Derechos, 35 pesetas.
- Pendientes de plata.**—Partida 17. Unidad, hectóg. Derechos, 3,50 ptas.
- Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilógramo. Derechos, 35 pesetas.
- Id. *de plata.*—Partida b 51. Unidad, kilógramo. Derechos, 9,25 ptas.
- Id. *de ámbar, venturina, azabache y coral.*—Partida b 272. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 pesetas.
- Id. *los demás.*—Partida b 273. Unidad, kilógramo. Derechos, 10 pesetas.
- Pepitas.**—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.
- Perambuladores.**—Partida 221. Avalúo. Uno. Derechos, 25 por 100.
- Perdices.**—Partida b 227. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,25 de peseta.
- Perdigones (munición).**—Partida 54. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
- Perfumería.**—Partida b 100. Unidad, kilógramo. Derechos (1), 1,50 peseta.
- Pergaminos.**—Partida b 193. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.
- Perlas finas.**—Libres.
- Id. *falsas.*—Partida b 9. Unidad, Derechos, 8 pesetas.
- Peróxido de manganeso.**—Partida 8. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 0,25 de peseta.

(1) Véase *Botellas damajuanas* y la nota á *Flores.*

Por razon de todos los envases interiores de la perfumería se deducirá en los adeudos un 25 por 100 de tara.—(Circular de 8 marzo de 1870.)

Perros.—Partida a 100. Uno. Derechos, 0,05 de peseta (1).

Pescados, bacalao y pez-palo.—Partida 232. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *los demás frescos.*—Partida 233. Unidad, 100 ki'os. Derechos, 1 peseta.

Id. *salpresados, en salmuera, ahumados y escabechados.*—Partida b 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en salmuera.*—Partida b 234. Id. id. id. (2).

Id. *en conserva, excepto bacalao y pez-palo.*—Partida 265. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta. (Véase *Almadra.*)

Pesitos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Pesos comunes de hierro.—Partida b 31 y b 32. (Véanse estas partidas en la palabra *Hierro.*)

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de precision.*—Partida 211. Avalúo. Unidad. Uno. Derechos, 10 por ciento.

Petacas.—(Véase *Cigarreras.*)

Id. *de pasta.*—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 de pta. (3).

Petróleo bruto.—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25. (4).

Petróleo ratificado.—Partida 7. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,50 de peseta.

Pez.—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Pez-palo.—Partida 232. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Pezuñas.—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Pianos.—Partida, b 207. Uno. Derechos, 250 pesetas (1).

Piedras mármoles, jaspes y alabastro.—Partida 1 á b 3. (Véanse estas partidas en la palabra *Mármol.*)

Id. *de Bohemia.*—Partida b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *finas ó preciosas.*—Libres.

Id. *calaminar.*—Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Piedra iman.—Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos 0,25 de peseta.

Id. *infernal.*—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *lápiz.*—Partida 93. Unidad, ki-

leos brutos, los naturales y los que sean producto de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro, amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 59 grados de arismetri-centésima, equivalente á 21 de Cartier. Todos los demás aceites minerales que no reunen estas propiedades se conceptúan como rectificadas. (Nota 3 aclaratoria del Arancel.)

(1) Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida que á estos corresponde, aun cuando no vengán en union de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho. (Nota 19 aclaratoria al Arancel.)

(1) Segun Circular de la Direccion de Rentas de 13 agosto de 1870.)

(2) Segun Circular de la Direccion de Rentas de 17 marzo de 1870.

(3) Segun Circular de la Direccion de Aduanas de 28 abril de 1873.

(4) Se entiende para el adeudo por *petró-*

lógamo. Derechos, 0,10 de peseta.

Piedras, todas las demás.—Partida* 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Pieles charoladas.—Partida b 194. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de abrigo y adorno.*—Partida *195. Unidad, hectógramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *con adornos ó sin ellos* (Confecciones de).—Partida b 300. Avalúo, Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100 (1).

Pieles sin curtir.—Partida 192. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *curtidas.*—Partida b 193. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 pta.

Piezas inutilizadas de hierro fundido que enajenan las empresas de ferrocarriles. (Véase *Hierro*.)

Píldoras.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Pimienta.—Partida 254. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Pinceles.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Pintura: la pintura.—Partida b 300. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *los marcos que convengan.*—Partida a 178 á b 180. Unidad. (Véase *Marcos*.) (Véase además la Disposición 2.^a, § 5.^o)

Pinzas.—Partida 211. Avalúo. Unas. Derechos, 10 por 100.

Piñones.—Partida 242. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Pipas de madera para contener vinos y licores.—Partida b 177. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *para otros usos, toscas.*—Partida 183. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *para fumar, de yeso (1) y barro.* Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de madera.*—Partidas 178 y 179. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.)

Id. *para fumar de pasta y espuma de mar.*—Partida a 289. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Piqué de algodón.—Partida b 113. Unidad, kilóg. Derechos, 4,50 ptas.

Id. *de seda.*—Partida 155. Unidad, kilógramo. Derechos, 17,50 pesetas.

Piritas.—Partida 8. Unidad, tonel. de 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Pirolignito de hierro.—Partida 92. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Piroxilina.—Partida 103. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,15 de peseta.

Pistolas.—Disposicion 13. Partida 40. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Pistones.—Partida b 279. Unidad, 100 kilos. Derechos, 175 pesetas.

Pita en rama.—Partida 120. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

(1) En el envase de las *pipas de yeso* se deducirá el 30 por 100 de tara por el peso de los barriles. (Orden de la Dirección de Rentas de 19 enero de 1870.)

(1) Circular de la Dirección de Aduanas de 25 noviembre de 1873.

Pita en hilaza.—Partida 123. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 ptas.

Id. *tejidos.*—Partida 127 á 133. (Véanse estas partidas en *Tejidos.*)

Id. *jarcia.*—Partida b 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Pizarras de piedra excepto las preparadas para dibujar.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *preparadas para dibujar de cualquiera clase.*—Partida 211. Avalúo. una. Derechos, 10 por 100.

Placas ó bridas de union de hierro forjado para ferro-carriles.—Partida b 26. Unidad, 100 kilos. Derechos, 11 pesetas (1).

Plackfond.—Partida 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Planchas de acero.—Partida b 19. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Id. *de cobre y laton.*—Partida a 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 30 pesetas.

Id. *de hierro aunque esté cubierto de plomo y zinc.*—Partidas 25 y 27. (Véanse estas partidas en la palabra *Hierro.*)

Id. *de plaqué de oro.*—Partida 48. Unidad, kilogramo. Derechos, 8,75 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 50. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,10 peseta.

Planchas de plomo.—Partida 54. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Planchas de zinc.—Partida b 57. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 ptas.

Id. *de los demás metales y aleaciones.*—Partida * 39. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *para planchar de hierro colado.*—Partida b 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de hierro forjado.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Planos.—Partida 166. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Plantas.—Libres.

Plaqué de oro en planchas.—Partida 48. Unidad, kilogramo. Derechos, 8,75 pesetas.

Id. *labrado.*—Partida b 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. *de plata en plancha.*—Partida 50. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,10 peseta.

Id. *labrada.*—Partida b 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Plata en alhajas y vajillas inutilizadas, barras, monedas, pedazos, polvos y tejos, y en objetos elaborados y contrastados en España.—Libre.

Id. *en alhajas ó joyería.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *los demás objetos.*—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Platillos (instrumentos de música).—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Platino.—(Véase *Plata.*)

(1) Circular de la Direccion de Aduanas, de 5 noviembre de 1874.

- Platos de oro y plata.**—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.
- Id. *de loza.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.
- Id. *de porcelana.*—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.
- Id. *de cristal.*—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.
- Id. *de barro fino.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Id. *de peltre.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.
- Plombajina.**—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de pta.
- Plomo en galápagos ó pasta, planchas, láminas, tubos, balas y perdigones.**—Partida 54. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.
- Id. *labrado.*—Partida a 55. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.
- Plumas de acero.**—Partida 36. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas (1).
- Id. *de ave.*—Partida b 199. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.
- Plumajes.**—Partida b 199. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.
- Plumero.**—Partida b 199. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.
- Plumon.**—Partida b 199. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 p. 100.
- Podaderas.**—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas.
- Polainas de cuero.**—Partida b 198. Unidad, kilóg. Derechos, 2,50 ptas.
- Id. *las demás.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o
- Poleas de madera ordinaria.**—Partida a 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.
- Id. *de madera fina.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 ptas.
- Id. *de hierro colado.*—Partida b 23. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.
- Id. *forjado.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 ptas.
- Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.
- Pólvora de caza.**—Partida 102. Unidad, hectóg. Derechos, 1,25 pta.
- Id. *de mina.*—Partida 101. Unidad, kilógramo. Derechos, (1) 0,30 de peseta.

(1) Por Circular de la Direccion de Aduanas de 13 enero de 1872 adeuda con inclusion de las cajitas interiores en que vienen colocadas á tenor de la disposicion 5 del Arancel, para los cebos, corchetes y alfileres.

(1) Para distinguir la pólvora de mina de la de caza, se empleará la criba remitida á las Aduanas por la Direccion general del ramo con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de los derechos, y la que no, de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas. (Nota 12 aclaratoria del Arancel.)

Polvos para clarificar vinos.—Partida 87. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *de imprenta.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de lana.*—Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *para dientes.*—Partida b 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *para cutis.*—Partida 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *preparados para hacer tinta de escribir.*—Partida a 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *purgantes y refrescantes.*—Partida 94. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 por 100.

Id. *para cartas.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Pomadas medicinales.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de tocador.*—Partida b 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Pomos de vidrio comun ú ordinario.—Partidas b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *crystal y el vidrio imitacion.*—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas (1).

(1) Los frascos de vidrio y cristal, forrados de mimbre ó piel, con vasos de peltre ó sin ellos, adeudarán por la partida b 300, pagando el 20 por 100 cada kilogramo. (Circular de 24 junio de 1870.)

Pomos de loza.—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 ptas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25,50 pesetas.

Id. *de hierro.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Porcelana.—Partida a 15. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 ptas.

Porta-lápices. (Véase *Lapiceros.*)

Portamonedas.—Partida 100. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 pesetas.

Porta-plumas de hierro.—Partida b 35. Unidad, 100 kilos. Derechos, 62,50 pesetas.

Id. *de otros metales comunes.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 100 pesetas.

Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

d. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de asta.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. *de ballena.*—Partida b 300. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. *de hueso.*—Partida 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de marfil.*—Partida 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de nácar.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *de madera.*—Partida a 178 y a

179. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.)

Potasa.—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Prensas para imprimir y litografiar.—Partida 215. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 6 por 100.

Productos químicos, ácido muriático.—Partida 77. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *nitríco.*—Partida 78. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. *sulfúrico.*—Partida 79. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,25 pesetas.

Id. *alumbre.*—Partida 80. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *químicos: colas y albúmina.*—Partida 87. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas (1).

Id. *fósforos.*—Partida 88. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *nitrato de potasa (salitre).*—Partida 89. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *de sosa.*—Partida 90. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *óxidos de plomo.*—Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Id. *sulfato y parolignito de hierro.*—Partida 92. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *los demás no expresados.*—Par-

tida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Productos azufre.—Partida 81. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 pta.

Id. *barrillas naturales y artificiales.*—Partida 82. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *cloruro de cal.*—Partida 84. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *cloruro de potasio y el sulfato de sosa.*—Partida 85. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *cloruro de sodio. (Sal comun.)*—Partida 86. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,25 pesetas.

Id. *carbonatos alcalinos, álcalis, cánticos y sales amoniacaes.*—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *farmacéuticos.*—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100 (1).

Id. *medicamentosos.*—Id. id. id.

Protóxido de plomo.—Partida 91. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Prusiato de potasa.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

(1) Los Inspectores farmacéuticos solo reconocerán los productos farmacéuticos y medicamentosos que se aforen por la partida 94, y firmarán las declaraciones en union de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los géneros resultados del despacho son los que expresa la declaracion y están (ó no) admitidos á la importacion por haberse averiguado su composicion por medio del análisis practicado por.... El valor está conforme.»—(Nota 10 aclaratoria del Arancel.)

(1) En órden de la Direccion de Rentas de 13 enero de 1870 se mandó que se incluya el peso de los envases en los adeudos de carbonato de sosa, albayalde, blanco de zinc, de sosa, alumbre, caparrosa, cloruro de cal, sosa cáustica y cola líquida.

Pulseras de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de plaqué de oro.*—Partida b 49. Unidad, kilogramo. Derechos, 35 peseta.

Id. id. *de plata.*—Partida b 51. Unidad, kilogramo. Derechos, 9,25 plas.

Id. *de ámbar, azabache, venturina y coral.*—Partida b 272. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 pesetas.

Id. *de otras materias.*—Partida b 273. Unidad, kilogramo. Derechos, 10 pesetas.

Puntillas de algodón de crochet.—Partida b 116. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas (1).

Id. *las demás.*—Partida b 117. Unidad, kilogramo. Derechos, 6,25 pesetas (2).

Id. *en encajes de algodón.*—Partida 117 (3).

Id. *de hilo.*—Partida b 131. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de seda.*—Partida 159. Unidad,

(1) En la partida 116 se hallan comprendidas, según orden Circular de la Dirección de Aduanas de 2 junio de 1873, tanto las puntillas de algodón del verdadero punto de crochet, ó sea el hecho á mano, como las fabricadas al telar ó á máquina imitación del mismo.

(2) En esta partida se hallan comprendidas las puntillas no expresadas en la nota anterior. (Orden Circular de la Dirección de Aduanas de 2 junio de 1873.)

(3) Según Circular de la Dirección de Aduanas de 8 marzo de 1871.

kilogramo. Derechos, 27,50 pesetas.

Puñales.—Partida 39. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Puños para bastones, paraguas y sombrillas, de hierro.—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus aleaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de oro.*—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *para bastones, paraguas y sombrillas, de plata.*—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de asta.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de ballena.*—Partida b 300. Id. id.

Id. *de hueso.*—Partida b 300. Id. id.

Id. *de marfil.*—Partida b 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de nácar.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *de madera.*—Partida a 179. Unidad, 100 kilos. Derechos, 35 pesetas.

Id. *para camisas.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Purpurina.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos 7,50 pesetas.

Puzolana.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

...Partida 50. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 51. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 52. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 53. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 54. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 55. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 56. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.



Quercitron.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Queso.—Partida b 270. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Quina.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Quinina.—Partida 94. A valúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Quinqués de cristal.—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

...Partida 101. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 102. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 103. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 104. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 105. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 106. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 107. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. de porcelana.—Partida a 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. de loza.—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones.—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. de zinc.—Partida b 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Quitasones.—(Véase *Paraguas*.)

...Partida 108. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 109. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 110. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 111. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 112. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 113. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 114. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 115. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

...Partida 116. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 117. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 118. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 119. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 120. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 121. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 122. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.
 ...Partida 123. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

R

Raba. — Partida * 206. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,30 de peseta.

Raíces alimenticias. — Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Id. de otra clase. — Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Rails excepto los inutilizados. — Partida b 24. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas. (Véase *Carriles de acero*.)

Id. de acero. — Partida b 49. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 ptas. (1).

Id. inutilizados. — Partida 33. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas.

Raquetas. — Partida b 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Raso de lana. — Partida b 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. de seda. — Partida 153. Unidad,

kilogramo. Derechos, 17,50 pesetas.

Ratafias. — Partida 259. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta.

Reclamos. (Pitos.) — Partida b 287. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Redecillas de seda. — Partida a 292. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas (1).

Id. de las demás clases. — Partida b 293. Unidad, kilogramo. Derechos, 4,50 pesetas.

Redes para pescar. — Partida b 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Redoblones. — Partida b 25. Unidad, 100 kilos. Derechos, 9 pesetas.

Registros para libros. — Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Régulo de antimonio. — Partida * 59. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pesetas.

Id. de arsénico. — Id. id. id.

Rejalgar. — Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

(1) Según Circular de la Dirección de Aduanas de 12 junio de 1875.

Rejas para arar. — Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Relojes para bolsillo, de oro. — Partida 208. Uno. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. de plata. — Partida 209. Uno. Derechos, 2 pesetas.

Id. para bolsillo, de metal. — Partida 209. Id. id.

Id. de las demás clases. — Partida 210. Avalúo. Uno. Derechos, 20 por 100.

Remates de hierro. — Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. de acero. — Partida 36. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. de marfil. — Partida b 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. de hueso, ballena y nácar. — Partida b 300. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. de cobre y sus aleaciones. — Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Remos. — Partida 174. Avalúo. Unidad, metro cúbico. Derechos, 1 por 100.

Remolacha. — Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos 1,25 peseta.

Resina de pino. — Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 6,25 ptas.

Id. de las demás clases. — Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Retales nuevos para muestras de tejidos, hasta 40 centímetros inclusive. — Libre.

Retales desechos de tela, hasta 40 centímetros inclusive. — Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. de más de 40 centímetros. — (Véase la partida correspondiente á la tela de que sean.)

Retortas de barro. — Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pta.

Id. de las demás clases. — Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Retretes. — (Véase *Comunes*.)

Revalenta arábica preparada y mezclada con azúcar y cacao. — Partida b 267. Unidad, kilogramo, Derechos, 0,50 de peseta (1).

Rewolvers. — Disposición 13, y Partida b 40. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Rom, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América. — Partida 257. Unidad, hectólitro. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. de cualquier otro punto. — Partida 258. Unidad, hectólitro. Derechos, 18,75 pesetas.

Rocalla. — Partida b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Rojo de Inglaterra. — Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Romanas (balanzas) en manufactura ordinaria. — Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. en manufactura fina. — Partida

(1) Según Circular de la Dirección de Aduanas de 4 junio de 1872.

b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Ropa.—Disposicion 4.ª, § 4.º

Rotens en su estado natural.—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *manufacturados, bastones.* — Partida 274. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *otros objetos.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Rosamilina y sus sales.—Partida a 76. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas (1).

Rosarios de los Santos Lugares.— Libres (2).

(1) Véase *Colores.*

(2) En Circular de la Direccion general de Aduanas de 18 julio de 1872, se previno que la franquicia establecida en el Arancel para los rosarios y santuarios solo se aplique cuando

Id. *engarzados en oro ó plata.*—Partidas 16 y 17. (Véanse estas partidas en las palabras *Oro y plata.*)

Id. *los demás.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Rubia.—Partida b 65. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Ruedas para carruajes.—Partida 221. Avalúo. Uno. Derechos, 25 por 100.

Id. *hidráulicas.*—Partida 214. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2 por 100.

Id. *de vagon* (1).

estos objetos y demás análogos se importen de los Santos Lugares con autorizacion de la Comisaría general de los mismos y que se entienda modificando este en el N.º 6 de la disposicion 2.ª de dicho Arancel. (Véase dicha disposicion.)

(1) Véase *Acero llantas de acero.*

Sables.—Partida 39. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Sacacorchos en manufactura ordinaria.—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 23,50 pesetas.

Id. *en manufactura fina y pulimentada.*—Partida 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Sacabocados ordinarios.—Partida 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *finos.*—Partida b 32. Unidad, kilógramo. Derechos 6 pesetas.

Sacos de noche de cuero.—Partida b 198. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100.

Id. *sirviendo de envase.* Disposición 5.^a

Id. id. *cuando se introducen vacíos para exportar.* Disposición 2.^a

Id. *cuando se introducen vacíos para usarse en el país.* (Véase las partidas correspondientes á las telas de que sean.)

Sal de sosa.—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos 3,75 de peseta.

Id. *de amoniaco.*—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 ptas.

Id. *natron.*—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas.

Id. *comun.*—Partida 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,25 pesetas.

Id. id. *las demás.*—Partida 93. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *de Stassfurth.*—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Salchichon.—Partida 265. Unidad, kilógramo, Derechos, 1 peseta.

Salitre.—Partida 89. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas (1).

Salmon fresco.—Partida b 233. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *salpresado, ahumado ó escabe-*

(1) En una partida de *salitre refinado* contenido en barriles se mandó incluir el peso de éstos con el del salitre. Orden de 14 enero de 1870.

chado.—Partida *b* 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Salmon en conserva.—Partida 265. Unidad, kilóg. Derechos, 1 peseta.

Salsas.—Partida 265. Unidad, kilógramo. Derechos, 1 peseta.

Salvado.—Partida 264. Unidad. 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Sándalo rojo.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos 0,25 de peseta.

Id. *cefrino*.—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Sanguijuelas.—Partida * 68. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 ptas.

Sardinias frescas.—Partida 233. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *salpresadas, ahumadas, ó escabechadas*.—Partida *b* 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en conserva*.—Partida 265. Unidad, kilóg. Derechos, 1 peseta.

Sarmientos.—Prohibida su introducción (1).

Sebo en rama ó el derretido.—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *purificado en masas*.—Partida 98. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 ptas.

Id. *labrado*.—Partida *b* 99. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas (2).

Seda en capullo.—Libre.

Id. *hilada*.—Partida *a* 149 á 151. (Véanse estas partidas en *Tejidos*.)

Seda en tejidos.—Partidas 155 á *b* 160. (Véanse en *Tejidos*.)

Sellos de cobre y sus aleaciones.—Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de oro*.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de plata*.—Partida 17. Unidad, hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. *de acero*.—Partida *b* 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 ptas.

Id. *de marfil*.—Partida *b* 288. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pta.

Id. *los demás*.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Semillas alimenticias.—Partida *a* 263. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,60 peseta.

Id. *oleaginosas*.—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *de árboles, arbustos, flores, hortaliza y las para prados*.—Partida *a* 263. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,60 pta.

Id. *las demás*.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *para forraje*.—Partida *a* 263 (1). Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 ptas.

Sémola.—Partida *b* 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Serruchos.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Servilletas en corte de hilo.—Partida *b* 130. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de algodón*.—Partidas *b* 110 y

(1) Ordenes de 31 julio de 1874, 15 junio y 7 diciembre de 1872.

(2) Por Real órden de 10 julio de 1872 se dispuso que se suprimía del Repertorio del Arancel de Aduanas la frase *Sebo purificado*.

(1) Se mandó en órden del Ministerio de 21 marzo de 1871, se aforasen por esta partida.

b 111. (Véanse estas partidas en *Tejidos*.)

Servilletas cosidas.—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Sextantes.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Sidra.—Partida b 260. Unidad, hectólitro. Derechos, 12,50 ptas. (1).

Sierras.—Partida 211. Avalúo. Una. Derechos, 10 por 100.

Silicato de potasa.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *de sosa.*—Partida * 4. Id. id. (2)

Sillas de madera.—Partida a 178 á b 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.)

Id. *de hierro colado.*—Partida b 22. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de hierro forjado.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos 22,50 pesetas.

Id. *de montar.*—Partida b 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Simiente de lino.—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *de cáñamo.*—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *de hortaliza.*—Partida a 263. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,60 peseta.

Id. *de sésamo.*—Partida 66. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Sombrereras de cuero.—Partida b 198. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *los demás.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Sombreros de paja para señoras y niños de ambos sexos, sin obra de modista.—Partida b 294. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de paja para señoras y niños de ambos sexos, con obra de modista.*—Partida b 297. Uno. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de paja para hombre.*—Partida b 291. Unidad, kilogramo. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de carton.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de viruta de palma.*—Partida a 299. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de fieltro alquitranado.*—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100 (1).

Id. *de cualquiera otra materia, para señoras y niños de ambos sexos, sin obra de modista.*—Partida b 295. Uno. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de cualquiera otra materia, para señoras y niños de ambos sexos, con obra de modista.*—Partida 297. Uno. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de cualquiera otra materia para hombre.*—Partida b 295. Uno. Derechos, 2 pesetas.

(1) Véase *Licores*.

(2) Segun Circular de la Direccion de Aduanas de 25 enero de 1875.

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 6 noviembre de 1875.

Sombreros, sus forros compuestos de tela pegada sobre papel ó cartulina (1).—Partida b 290. Unid. Derechos, 2,50 pesetas.

Sombrillas de seda—Partida 290. Unid. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. las demás.—Partida b 291. Unid. Derechos, 1,50 peseta.

Sopa julienne.—Partida b 224. Unid. tonclada métrica. Derechos, 12,50 pesetas (2).

Sopletes.—Partida 211. Avalúo. Unid. Derechos, 10 por 100.

Sortijas de plata, para los dedos.—Partida 17. Unid. hectógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Id. de oro.—Partida 16. Unid. hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Id. de plaqué de oro.—Partida b 49. Unid. kilogramo. Derechos, 35 pesetas.

Id. de plaqué de plata.—Partida b 51. Unid. kilogramo. Derechos, 9,25 pesetas.

Id. las compuestas de ámbar, azabache, venturina ó coral.—Partida b 272. Unid. kilogramo. Derechos, 20 pesetas.

Id. de otras materias.—Partida b 273. Unid. kilóg. Derechos, 10 ptas.

Id. para cortinas y otros usos, de hierro en manufactura ordinaria.—Partida b 31. Unid. 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas

Sortijas en manufactura fina.—Partida b 32. Unid. 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. de cobre y sus aleaciones.—Partida b 47. Unid. 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. de madera.—Partidas a 178 á b 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.)

Id. de marfil.—Partida b 288. Unid. kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. las demás.—Partida b 300. Avalúo. Unid. kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Sosa cáustica.—Partida 83. Unid. 100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas (1).

Suavizadores (para navajas de afeitar).—Partida b 300. Avalúo. Unid. kilogramo. Derechos, 20 p. 100.

Suela. Partida b 193. Unid. kilogramo. Derechos, 1,25 pesetas.

Id. ficticia compuesta de desperdicios de cuero prensado.—Partida 193. Id. id (2).

Suero.—Partida * 206. Unid. 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Sulfato de alúmina y potasa.—Partida 80. Unid. 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. alúmina.—Partida Id. id.

Id. amoniaco.—Partida 83. Unid.

(1) Por Circular de la Dirección de Aduanas de 9 abril de 1873, adeudan por las partidas correspondientes á la tela y al papel calculando proporcionalmente el peso de cada materia.»

(2) Circular de la Dirección de Aduanas de 12 marzo de 1872.

(1) Por orden de 13 enero de 1870, se mandó que se incluya el peso de los envases en los adeudos de carbonato de sosa, albayalde, blanco de zinc, alambre, caparrosa, clorato de cal, sosa cáustica y cola líquida.

(2) Orden de la Dirección de Aduanas de 30 diciembre de 1875.

100 kilos. Derechos, 3,75 pesetas (1).

Sulfato de barita. — Partida * 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *de cal.* — Libre.

Id. *de plomo impuro.* — Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos 0,25 de peseta (2).

Id. *de cobre.* — Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

(1) A consecuencia de una consulta hecha á la Direccion de Aduanas acerca de la partida del Arancel por donde debe aforarse el *sulfato de amoniaco* y teniendo en cuenta aquel centro:

1.º Que este producto, aunque se emplea en la composicion de los abonos artificiales entrando en cantidades variables del 1 al 10 por 100. no constituye por si solo un abono, ni se le usa nunca como tal.

2.º Que además de dicha aplicacion el *sulfato de amoniaco* tiene otras.

3.º Que en la partida 83 se hallan comprendidas todas las sales amoniacas, resolvió la Direccion de Aduanas en orden de 7 julio de 1875 que adeuden por esta última partida.

(2) Orden de 19 abril de 1869.

Sulfato de magnesia. — Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *de hierro.* — Partida 92. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 pta.

Id. *de quinina.* — Partida 94. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100 (1).

Id. *de sosa.* — Partida b 83. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *de zinc.* — Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Sulfuro de antimonio. — Partida 8. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *de arsénico.* — Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas (2).

Id. *de mercurio.* — Partida 74. Id. id.

Superfosfato de cal. — Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Suspensorios. — Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

(1) Véase *Productos farmacéuticos.*

(2) Véase *Colores.*

Tablas de madera comun, aunque estén acepilladas y machihembradas.—Partida 173. Unidad, metro cúbico. Derechos, 1,50 peseta.

Id. de madera fina.—Partida * 175. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. de mármol para los muebles.—(Véase *Mármol*.)

Tacos para billares.—Partida a 178 á b 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Madera*.)

Id. para telares.—Partida 216. Avatúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Tachuelas de hierro.—Partida b 29. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 ptas.

Id. de cobre y sus aleaciones.—Partida 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. de zinc.—Partida b 37. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.

Tafetan de uso exclusivamente medicinal.—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilóg. Derechos, 20 por 100 (1).

(1) Véase *Productos farmacéuticos*.

Tafilete (Piel).—Partida b 193. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,25 peseta.

Talco mineral.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. hojuela.—Partida b 300. Unidad, kilogramo. Derechos 20 p. 100.

Tallos.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Tambores.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Tamices.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por ciento.

Tanino.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Tapioca.—Partida, b 269. Unidad, 100 kilos. Derechos, 14 pesetas.

Tapones de corcho.—Partida 182. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,50 de peseta.

Tarjetas.—Partida b 163. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Tarjetero de oro.—Partida 16. Unidad, hectógramo. Derechos, 25 pesetas.

Tarjetero de plata.—Partida 17. Unidad, hectóg. Derechos, 3,50 ptas.

Id. de marfil y carey.—Partida b 288. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. de pasta.—Partida 289. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. los demás.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Tártaro crudo.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Tartrato de potasa.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta (1).

Tasajo.—Partida 228. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,50 pesetas.

Té.—Partida 255. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta (2).

Teclados para pianos.—Partida b 178 á a 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Maderas*.)

Tejas.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Tejidos tupidos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos hasta 25 hilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre en el cuadrado de 6 milímetros.—Partida b 108. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas (1).

Id. dichos id. desde 26 hilos en adelante.—Partida b 109. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,70 pesetas. (2)

Id. estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive en la trama y en la urdimbre.—Partida b 110. Unidad, kilóg. Derechos, 4 pesetas.

Id. dichos id. id., desde 26 hilos en adelante.—Partida b 111. Unidad,

(1) En órden de la Direccion de Aduanas de 17 diciembre de 1872, se mandó que el «tartrato de potasa ó hierro y el carbonato de hierro que se introduce en pequeñas cantidades para la Medicina, debe aforarse por la partida 94 del Arancel, y que el yoduro de potasio y los ácidos cítrico y tartárico que además de emplearse en la farmacopea, tienen usos industriales, deben adeudar por la partida 53 del Arancel.

(2) Las cajitas de plomo en que viene envasado el *té* se rebajan, por órden del Ministerio de Hacienda de 9 agosto de 1870 del peso adeudable, aforándose por la partida correspondiente al plomo manufacturado.

Posteriormente en órden del Ministerio de Hacienda de 5 abril de 1870 se dispuso «que el adeudo del *té*, cuando esté encerrado en cajas de plomo, se verifique por su peso neto, aforándose la caja por la partida 55 del Arancel.»

(1) Las cajas de carton en que vienen colocados los tejidos adeudan por la partida b 300, y por consiguiente son independientes del contenido. Las cajas pagan el 20 por 100 por cada kilogramo. (Circular de la Direccion de Rentas de 10 setiembre de 1869.)

No se consideran como envases las tablas y rodillos de madera en que vienen arrollados los tejidos y hules; por consiguiente su peso se deducirá de la materia arrollada. (Circular de la Direccion de Rentas de 19 agosto.)

Véase la nota á *Felpas*.

(2) El tul de seda perfilado con algodón ó cualquiera otra materia, adeuda como tul de seda: el tul de algodón perfilado con seda ó cualquiera otra materia, adeuda como tul de algodón. Las cajas de carton en que se colocan las piezas de tul adeudan por la partida b 300 del Arancel, y no se incluyen en el peso del tul. (Orden de la Direccion de Rentas de 9 agosto de 1869.)

kilógramo. Derechos, 3,70 pesetas.

Tejidos dichos diáfanos, como muse-linas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquier clase. — Partida b 112. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. acolchados y piqués. — Partida b 113. Unidad, kilóg. Derechos, 4,50 pesetas.

Id. panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir. — Partida b, 114. Unidad, kilógramo. Derechos, 3,50 pesetas (1).

Id. tules. — Partida b 115. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5 pesetas (2).

Id. crochet en cualquiera forma, incluso las puntillas. — Partida 116. Unidad, kilógramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. puntillas de cualquiera clase, excepto las de crochet. — Partida 117. Unidad, kilógramo. Derechos, 6,25 pesetas.

Id. de punto en pieza, camisetas y pantalones. — Partida b 118. Unidad, 100 kilos. Derechos, 2,60 pesetas.

Id. llanos ó cruzados. — Partida 135. Unidad, kilógramo. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. terciopelos y felpas. — Partida 136. Unidad, kilóg. Derechos, 26,25 pesetas (2).

Id. tejidos de filosedá, borra ó escarso de seda; los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda. — Partida 137. Unidad, kilógramo. Derechos, 9 pesetas.

Id. tules de seda ó borra de seda. —

Partida 138. Unidad, kilógramo. Derechos, 22,50 pesetas (1).

Tejidos encajes y puntillas id. id. — Partida, 139. Unidad, kilógramo. Derechos, 27,50 pesetas.

Id. de punto id. id. — Partida b 160. Unidad, kilógramo. Derechos, 15 pesetas.

Id. dicho en medias, calcetines, y demás objetos. — Partida b 119. Unidad, 100 kilos. Derechos, 5,25 pesetas.

Id. llanos hata 10 hilos inclusive. — Partida b 127. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. anchos de 1 á 24 inclusive. — Partida b 128. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. dichos de 25 en adelante. — Partida b 129. Unidad, kilógramo. Derechos, 4,25 pesetas.

Id. cruzados y labrados. — Partida b 130. Unidad, kilógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. encajes. — Partida 131. Unidad, kilógramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. de punto. — Partida b 132. Unidad, kilógramo. Derechos, 5 ptas.

Id. alfombras. — Partida b 133. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. alfombras. — Partida b 141. Unidad, 100 kilos. Derechos, 175 ptas.

Id. mantas. — Partida b 142. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,25 pesetas (2).

Id. de lana pura ó con mezcla de algodón, blancos y cruzados, aunque ten-

(1) Véase la nota á Felpa.

(2) Véase la nota á Felpas.

(1) Véase la nota á Tules.

(2) Véase la nota á Mantas.

gan pelo, como las bayetas y franelas, y las felpas ó terciopelos.—Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas (1).

Tejidos paños delgados, casimires y lanas dulces y los pañuelos alombrados.—Partida *b* 144. Unidad, kilogramo. Derechos, 8 pesetas.

Id. *gruesos, ordinarios, y todos los demás tejidos del ramo de pañería.*—Partida *b* 145. Unidad, kilogramo. Derechos, 6,25 pesetas.

Id. *de pelo.*—Partida *b* 146. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de cerda ó crin.*—Partida 147. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. *de lana con urdimbre de borra de seda* (2).

Id. *de goma elástica.*—Partida 298. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *de paja.*—Partida *a* 299. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *impermeables.*—Partida *b* 298. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *dobles y prensados, de lana y algodón y de algodón y goma para*

(1) En el adeudo de los tejidos de lana con mezcla de algodón se mandó en Circular de 13 octubre de 1869 que se dedujera el peso de las tablas en que vienen arrollados. (Véase la nota á *Pañuelos de lana.*)

(2) Por Circular de la Dirección de Aduanas de 14 enero de 1870, se resolvió que los tejidos de lana con urdimbre de borra de seda, se consideran siempre como de seda para el pago de los derechos arancelarios.

maquinaria.—Partida *b* 281. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 de peseta.

Tejidos engomados y barnizados para armazones de sombreros, excepto el tul.—Partida *b* 286. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Id. *engomados para calcar dibujos.*—Partida 171. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas (1).

Id. *preparados para encuadernaciones.*—Partida *b* 108. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *de algodón, muy ordinarios, engomados para forros.*—Partida *b* 286. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 pta.

Id. *tela engomada (papel tela).*—Partida 171. Unidad, 100 kilos. Derechos, 40 pesetas.

Tela metálica.—Partida 61. Unidad, kilóg. Derechos, 0,50 de peseta.

Id. *dicha obrada.*—Partida *b* 62. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Telas para flores.—Partida, *b* 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Telescopios.—Partida 211. Avallío. Uno. Derechos, 10 p. 100.

Tenazas.—Partidas *b* 31 y *b* 32. (Véanse estas partidas en la palabra *Hierro.*)

Tenedores. (Véase *Cubiertos.*)

Terciopelo de seda.—Partida 156. Unidad, kilóg. Derechos, 26,25 ptas.

Id. *de lana.*—Partida *b* 143. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de algodón.*—Partida *b* 114. Uni-

(1) Lo mismo se dispuso en orden de la Dirección de Rentas de 4 enero de 1870.

dad, kilogramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Termómetros.—Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Tierra amarilla.—Partida * 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *manganesa.*—Partida 8. Unidad, tonelada métrica. Derechos, 0,25 de peseta.

Id. *azul nativa.*—Partida * 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *negra para pintores.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *negra para impresores.*—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *de sombra.*—Partida * 69. Unidad 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *de tiza.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *blanca.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *para hacer loza.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *puzolana.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *refractaria.*—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Id. *de Siena y de Cassel.*—Partida 69. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,10 de peseta.

Tijeras para costura.—Partida 38. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,25 pesetas.

Id. *las demás.*—Partida b 32. Unidad, 100 kilos. Derechos, 27,50 pesetas.

Tinajas.—Partida 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Tinta de China.—Partida a 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de colores.*—Partida a 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *para imprimir.*—Partida a 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *para escribir.*—Partida a 75. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 plas.

Tinteros de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectógramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida b 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. *de bronce y latón.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de cristal.*—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas.

Id. *de loza.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de madera.*—Partida a 179 y b 180. (Véanse estas partidas en la palabra *Maderas.*)

Tirabragueros.—Partida 211. Avalúo. Unidad, uno. Derechos, 10 por 100.

Tirantes.—Partida b 300. Ava-

lño. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Tiza.—Partida * 4. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Toallas en corte de hilo.—Partida b 130. Unidad, kilogramo. Derechos, 2 pesetas.

Id. *de algodón.* —Partidas 110 y 111. (Véanse estas partidas en *Algodon.*)

Id. *cosidas.*—Disposicion 4.^a, § 4.^o

Tocino.—Partida 229. Uno. Derechos, 5 pesetas.

Toneles.—Partida b 177. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Torcidas para luces.—Partida b 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Tornillos de hierro.—Partida b 29. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Tornillos de cobre y sus aleaciones.—Partida a 43. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. *de zinc.*—Partida b 57. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 ptas.

Torzal de hilo.—Partida a 125. Unidad, 100 kilos. Derechos, 122,50 pesetas.

Id. *de lana en bruto ó con suerte.*—Partida 138. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 peseta.

Id. *dicho limpio ó blanqueado.*—Partida 139. Unidad, kilogramo. Derechos, 2,60 pesetas.

Id. *teñido.*—Partidas 140. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *de seda.*—Partida 151. Unidad, kilogramo. Derecho, 8,75 pesetas.

Id. *de borra de seda.*—Partida 154.

Unidad, kilogramo. Derechos, 4,50 pesetas.

Trapos.—Partida * 204. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,05 de peseta.

Trementina.—Partida * 6. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Trencillas de seda.—Partida a 292. Unidad, kilogramo. Derechos, 12,50 pesetas.

Id. *de goma con otras materias.*—Partida 298. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *las demás.*—Partida b 293. Unidad, kilogramo. Derechos, 4,50 ptas.

Trenzas, imitacion de pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos para la cabeza.—Partida b 273. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Trigo.—Partida a 239. Unidad, 100 kilos. Derechos, 3 pesetas.

Trinchantes.—Partida 37. Unidad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Tripas.—Partida 205. Unidad, 100 kilos. Derechos 7,50 pesetas.

Id. *de bacalao.*—Partida 232. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas (1).

Trompas, trompetas y trompones.—Partida 211. Avalúo. Unidad. Uno. Derechos, 25 por 100.

Truchas frescas.—Partida 233. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *escabechadas y en salmuera.*—Partida b 234. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. *en conserva.*—Partida 265. Uni-

(1) Segun circular de la Direccion de Rentas de 29 setiembre de 1871.

dad, kilogramo. Derechos, 1 peseta.

Trufas.—Partida 241. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

Tubos de barro.—Partida 13 Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 ptas.

Id. *de vidrio.*—Partida b 9 y b 10. (Véanse estas partidas en *Vidrio.*)

Id. *de hierro colado.*—Partida b 21. Unidad, 100 kilos. Derechos, 4,70 pesetas.

Id. *forjado.*—Partida b 30. Unidad, 100 kilos. Derechos, 13 pesetas.

Id. *chapeado en laton.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de laton.*—Partida b 44. Unidad, 100 kilos. Derechos, 70 pesetas.

Tubos de cobre.—Partida b 44. Unidad, 100 kilos. Derechos, 70 ptas.

Id. *de zinc.*—Partida b 57. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.

Id. *de plomo.*—Partida 54. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de goma.*—Partida 283. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,75 pta.

Id. *de alambre.*—Partida a 28. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 ptas.

Tubos para calderas de vapor.—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Id. *los demás.*—Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Tucia.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Tul de algodón engomado para forros de sombreros.—Partida b 112. Unidad, kilogramo. Derechos, 3 pesetas.

Id. *de algodón, de cualquiera otra clase, aunque esté bordado ó perfilado con seda ó cualquiera otra materia.*—Partida b 115. Unidad, kilogramo. Derechos, 5 pesetas.

Id. *de seda, liso, bordado ó perfilado con algodón ó cualquiera otra materia.*—Partida 158. Unidad, kilogramo. Derechos, 22,50 pesetas (1).

Turba.—Partida * 5. Unidad, tonelada de 1000 kilos. Derechos, 1,25 peseta.

(1) Véase la nota á *Tejidos.*



Vacas.—Partida 189. Una. Derechos, 5 pesetas.

Vainas para armas blancas.—Adeudan con arreglo á las materias de que están formadas (1).

Vainilla.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Vajilla de oro y plata.—Partida 18. Unidad, hectólitro. Derechos, 2 pesetas (2).

(1) Orden circular de la Direccion de Aduanas de 31 agosto de 1875.

(2) La calificacion de vajilla, segun la nota 7 aclaratoria del *Arancel*, comprende todos los utensilios de metales finos; como azucareras, cafeteras, candelabros, candeleros, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, lámparas, palanganas, platos, soperas, tenedores, teteras, vajillas y vasos ú otros objetos de uso doméstico, y los cálices, copones, cruces, custodias, campanas, varitas ú otras piezas semejantes al servicio de la iglesia siempre que no tengan partida especial en este *Arancel*.

En el despacho de los objetos concluidos incluso los de joyería de oro, plata, platino y plaqué, rellenos de mastico, se descontará del peso, segun la nota 8 aclaratoria del *Arancel*, por razon de aquel la cantidad que se considere vigente.

Vajilla de loza.—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de porcelana.*—Partida a 13. Unidad, 100 kilos. Derechos, 52,50 pesetas.

Id. *de cristal.*—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 43 pesetas.

Id. *de barro fino.*—Partida b 14. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Id. *de cobre y sus alcaciones.*—Partida b 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Id. *de peltre.*—Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Varillajes para abanicos.—Partida b 300. Avaluó. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *para paraguas, de hierro.*—Partida b 31. Unidad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Id. *de ballena.*—Partida * 201. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,05 de peseta.

Varillajes para abanicos, de jun-

co.—Partida * 184. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

Vasos.—(Véase *Vajilla*.)

Vejigas.—Partida 203. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Velas de sebo.—Partida 200. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. de estearina.—Partida b 99. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. de esperma.—Partida b 99. Unidad, 100 kilos. Derechos, 50 pesetas.

Id. de cera.—Partida b 203. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,75 de peseta.

Velocípedos.—Partida 221. Avallío. Uno. Derechos, 25 por 100.

Velones.—(Véase *Lámparas*.)

Veludillo.—Partida b 114. Unidad, kilógramo. Derechos, 3,50 pesetas.

Verdes (colores) en polvo ó terron.—Partida 74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. preparados.—Partida a 73. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 pesetas.

Id. derivados de la hulla.—Partida a 76. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Id. bermellon.—74. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Vidrio y cristal hueco, comun ú ordinario.—Partida b 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 pesetas.

Id. imitacion de cristal.—Partida b 10. Unidad, 100 kilos. Derechos, 45 pesetas (1).

Vidrio plano.—Partida b 11. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 ptas.

Id. azogado.—(Véase *Lunas de espejo*.)

Id. para anteojos y relojes.—Partida b 12. Unidad, 100 kilos. Derechos, 80 pesetas.

interpretacion de las partidas 9.^a y 10, relativas al adeudo del vidrio comun y del vidrio que imita al cristal.

«Teniendo noticias esta oficina general de que no en todas las Aduanas se da la misma interpretacion á las partidas 9.^a y 10 del Arancel vigente, ha resuelto manifestar á V...., despues de haber oido el dictámen de una Comision de la Junta consultiva de Aranceles, que ambas partidas comprenden agrupaciones completamente diferentes, pues en la 9.^a están comprendidas como vidrio comun todas aquellas piezas de vidrio más ordinario, sea cualquiera su forma, y que es generalmente verde oscuro, de superficie algo estriada y de basto pulimento, en cuya composicion entran las materias más baratas, sin intervencion de materias descolorantes que produzcan una transparencia marcada; y en la partida 10, bajo la denominacion de *vidrio que imita al cristal*, se comprende todo el vidrio blanco, diáfano, transparente, que no se diferencia del verdadero cristal, prescindiendo de su composicion química, sino en el grado de pulimento y diafanidad, no pudiendo confundirse con el llamado *vidrio verde*; debiendo asimismo adeudarse por esta última partida el vidrio de colores variados cuando la coloracion es debida á sustancias buscadas expresamente para producir tintas dadas.

Con las precedentes aclaraciones esta Direccion general cree no debe ofrecer dudas la aplicacion de las dos referidas partidas, y que con ellas se obtendrá que haya la debida uniformidad en los adeudos de todas las Aduanas.

Lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años, Madrid 10 diciembre de 1873.»

(1) Orden circular de la Direccion de Aduanas de 10 diciembre de 1873 fijando la

Vidrios planos y gruesos, para pavimentos y claraboyas. — Partida *b* 9. Unidad, 100 kilos. Derechos, 8 ptas.

Id. id. *en collares.* — Partida *b* 273 (1). Unidad, kilóg. Derechos, 10 pesetas.

Vigas y viguetas. — Partida * 173. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *de hierro con chapas clavadas con redoblonos.* — Partida *b* 25 (2). Unidad, 100 kilos. Derechos, 9 pesetas.

Vinos espumosos. — Partida *b* 261. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta.

Id. *los demás, incluso el llamado Vermouth.* — Partida *b* 262. Unidad, litro. Derechos, 0,50 de peseta (1). (Véase *Licores.*)

Viñetas para imprenta. — Partida 60. Unidad, 100 kilos. Derechos, 37,50 pesetas.

Violas y violines. — Partida 211. Avalúo. Uno. Derechos, 10 por 100.

Visagras de hierro. — Partidas *b* 31 y *b* 32. (Véanse estas partidas en la palabra *Hierro.*)

(1) Circular de la Direccion de Aduanas de 22 marzo de 1872.

(2) Segun Real orden de 3 marzo de 1872. Véase *Hierro forjado en barras ó lingotes.*

Visagras de cobre y sus aleaciones. — Partida *b* 47. Unidad, 100 kilos. Derechos, 125 pesetas.

Viseras de carton ó tela. — Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilógramo. Derechos, 20 por 100.

Id. *de piel curtidas.* — Partida *b* 193. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 peseta.

Id. *sin curtir.* — Partida *b* 194. Unidad, kilógramo. Derechos, 2,50 pesetas.

Vitela. — Partida *b* 193. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,25 pesetas.

Vitriolo blanco. — Partida 93. Unidad, kilóg. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *azul.* — Partida 93. Unidad, kilógramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Id. *verde.* — Partida 92. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1,50 peseta.

Volantes para máquinas. — Partida 216. Avalúo. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 por 100.

Id. *para jugar.* — Partida *b* 287. Unidad, kilógramo. Derechos, 1,50 peseta.

Id. *para vestidos.* — (Véase la tela de que están formados.)

Wagones. — Partida 221. Avalúo. Uno. Derechos, 25 por 100.

Y

Yeguas.—Partida 186. Una. Derechos, 15 pesetas.

Yerbas.—Partida *b* 264. Unidad, litro. Derechos, 1 peseta.

Yesca.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Yeso.—Libre.

Yodo.—Partida 93. Unidad, kilogramo. Derechos, 0,10 de peseta.

Yunques.—Partida *b* 31. Uni-

dad, 100 kilos. Derechos, 22,50 pesetas.

Yute en rama.—Partida 120. Unidad, 100 kilos. Derechos, 1 peseta.

Id. *hilado*.—Partida 123. Unidad, 100 kilos. Derechos, 7,50 pesetas.

Id. *tejido*.—Partidas *b* 127 á *b* 133. (Véanse estas partidas en *Tejidos*.)

Id. Partida *b* 126. Unidad, 100 kilos. Derechos, 20 pesetas.

Z

Zapatos de madera.—Partida *a* 178. Unidad, 100 kilos. Derechos, 17,50 pesetas.

Id. *de madera con piel.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100,

Id. *de fieltro.*—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo, Derechos, 20 por 100,

Id. *de goma.*—Partida 284. Unidad, kilogramo. Derechos, 1,85 ptas.

Id. *los demás.*—Partida *b* 197. Unidad, kilóg. Derechos, 8,75 pesetas.

Zarandas.—Partida *b* 300. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Zarzaparrilla, planta.—Partida 67. Unidad, 100 kilos. Derechos, 10 pesetas.

Id. *extractos y esencias.*—Partida 94. Avalúo. Unidad, kilogramo. Derechos, 20 por 100.

Zinc en barras, pastas ó tortas.—Partida 56, 100 kilos. Derechos, 6 pesetas.

Id. *en clavos, planchas, tubos y alambre.*—Partida *b* 57. Unidad, 100 kilos. Derechos, 15 pesetas.

Id. *manufacturado.*—Partida *b* 58. Unidad, 100 kilos. Derechos, 25 ptas.

Zumaque.—Partida * 64. Unidad, 100 kilos. Derechos, 0,25 de peseta.

APÉNDICE PRIMERO.

Aun cuando el objeto del Repertorio es solo indicar los derechos de importación, trasladamos á continuación el Arancel de exportación para completarlo.

Núm. de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			— Pesetas.	Cénts.
1	Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona..	100 kilóg.	7	50
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.	Idem.	4	
3	Galenas.	Idem.	1	25
4	Plomos argentíferos.	Idem.	1	
5	Litargirios argentíferos.	Idem.	0	80

APÉNDICE II.

RENTAS DE ADUANAS.—Decreto de 22 de noviembre suprimiendo el recargo conocido con el nombre de *derecho diferencial de bandera*, á contar desde 1.º de enero de 1869.

«ARTÍCULO 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías segun los Aranceles de Aduanas.

ART. 2.º Esta supresion comenzará á regir desde 1.º de enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Península é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los estados adjuntos, marcados con las letras *A*, *B* y *C*.

ART. 3.º Respecto de las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellon por 100 kilógramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra *A*, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *B*, y 10 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *C*.

ART. 4.º La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el dia 1.º de enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al

pabellon español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin excepcion.»

ESTADO A.	Acido sulfúrico y muriático.
Hierro en lingotes.	Cloruro de cal.
Maquinaria de todas clases.	Muriato de potasa.
Cristalería y loza.	Carbonato de sosa.
Añil.	Salitre.
Manteca.	Gomas.
Alquitran y brea.	Quesos.
Aceites.	Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
Mármoles.	Abacá, cáñamo y lino.
	Muebles de todas clases.
ESTADO B.	ESTADO C.
Tejidos de todas clases.	Azúcar.
Hierros, excepto lingotes.	Bacalao.
Aguardientes.	Cacao.
Hilazas de todas clases.	Algodon en rama.
Papel.	Café.
Alumbre.	Cueros.
Azufre.	Cera.
Nitrato y sulfato de sosa.	Canela.

APÉNDICE III.

Decreto 22 Noviembre de 1868, permitiendo la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos que se expresan, y dictando varias disposiciones relativas á la marina mercante.

«ARTÍCULO 1.º Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica.	130 reales.
Los de 101 á 300 toneladas, idem.	100
Los de 301 toneladas en adelante, idem.	50
Los de casco de hierro de cualquiera cabida que sean, idem.	50

ART. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan de su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento de debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en

los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

ART. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

ART. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

ART. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador ó Capitan crean convenientes, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentre el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de marina.

ART. 6.º Se reducen á un impuesto único, que se llamará *de descarga*, y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de sanidad, y con la sola excepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última, los buques menores de veinte toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

ART. 7.º El transporte de viajeros estará tambien sujeto á un impuesto especial, que será de 2 rs. en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 rs. en la de alturas.

ART. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

ART. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país.

ART. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los del lazareto y cuarentena espresados en el artículo 6.º, y los que por servicios particulares libremente pedidos y libremente prestados, deben abonarse. El servicio de practicaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

ART. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

ART. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales, que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicio-

nándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

ART. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción é inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

ART. 14. Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

ART. 15. Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.»

APENDICE IV.

Franquicia de ferro-carriles.

Por Real decreto de 16 de julio de 1872 se mandó que el plazo de diez años de franquicia de derechos de Aduanas y otros análogos, concedidos á las empresas de ferro-carriles por el párrafo 5 del artículo 20 de la ley de 3 de junio de 1855, se contará desde el día de la apertura á la explotación del último trozo de cada concesion, siempre que esta apertura se haya verificado dentro del plazo legal señalado en la ley de concesion y de las prórogas concedidas en los casos de fuerza mayor, con arreglo al art. 22 de la ley general, sin que puedan tomarse en cuenta para contar este plazo las prórogas otorgadas por gracia especial, por razones de equidad, ó por otra causa cualquiera que no sea precisamente la de fuerza mayor.

Además se mandó que cuando la apertura del último trozo se haya verificado fuera del plazo legal consignado en la concesion de cada línea y de las prórogas obtenidas por fuerza mayor, el período de 10 años de franquicia empezará á contarse desde el día siguiente al en que legalmente debió estar terminada cada línea, con arreglo á la concesion y á las prórogas concedidas por fuerza mayor.

Posteriormente en 26 de agosto de 1872 se dispuso que «desde luego están obligados al pago en metálico de los derechos de Aduanas del material que

introduzcan ó hayan introducido fuera del plazo legal todas las compañías de ferro-carriles, cuya caducidad de franquicia proceda con arreglo á los acuerdos de la Comision nombrada por el Real decreto de 9 de febrero de 1871, á cuyo efecto se acompañan las liquidaciones, expresivas de las referidas fechas de caducidad.

Y que asimismo pagarán en metálico, á medida y desde el momento en que la citada comision vaya fijando el dia definitivo en que debe terminar la exencion, conforme al artículo 3 del Real decreto anterior, los derechos correspondientes á todo el material que resulte introducido despues de aquel plazo.

APÉNDICE V.

Por la Direccion de Aduanas se ha recordado recientemente á los administradores el puntual cumplimiento de los dos artículos siguientes de la ley de presupuestos de 1876:

«ART. 17. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, segun las clases de navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral quedarán tambien reducidos á la cuarta parte desde la publicacion de esta ley.»

«ART. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 2.

Tarifa núm. 2 á que se refiere el anterior artículo:

MERCANCÍAS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
		Plas.	Cs.
Azúcar comun.	100 kilogramos.	8	80
Idem refinado.	100 id.	13	50
Bacalao.	100 id.	3	
Cacao.	100 id.	16	
Café.	100 id.	27	
Canela de Ceylan.	Kilógramo.	0	80
Idem de la China.	100 kilogramos.	22	40
Clavo de especia.	100 id.	22	40
Pimienta.	100 id.	22	40
Té.	Kilógramo.	0	80
Trigo.	100 kilogramos.	1	50
Harina de trigo.	100 id.	2	25
Aguardiente.	Hectólitro.	3	75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificad- cados, y la bencina.	100 kilogramos.	3	75

TARIFA DEL IMPUES

Núm. de la partida.	ESPECIES.		
1	Carnes..	Vacunas.	{ Carnes muertas en fresco.
2			{ En cecina ó saladas.
3		Lanares ó cabrías.	{ Carnes muertas en fresco.
4			{ En cecina ó saladas.
5		De cerda.	{ Carnes muertas en fresco.
6			{ Saladas.
7		{ Aceites de todas clases.	
8	Líquidos.	{ Aguardientes, alcohol y licores.	
9		{ Vinos de todas clases.	
10		{ Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.	
11		{ Arroz, garbanzos y sus harinas.	
12	Granos.	{ Trigo y sus harinas.	
13		{ Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	
14		{ Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	
15	Pescados, sus escabeches y conservas.	{ De río.	
16		{ De mar.	
17	Sal comun (cloruro de sódio).		
18	Jabon duro ó blando.		
19	Carbon vegetal.		
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.		

Adver

- 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se
- 2.^a Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos
- 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los
- 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, pecies en esta tarifa.
- 7.^a Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, la tarifa.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino

TO DE CONSUMOS.

UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
	Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.
	Pts. Cénsts.	Pts. Cénsts.	Pts. Cénsts.	Pts. Cénsts.	Pts. Cénsts.	Pts. Cénsts.
Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
»	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
»	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
Cada grado en 100 litros	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
Cien litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
Idem.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
Cien kilógramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
»	1	1	1	1'05	1'10	1'15
»	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
»	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
»	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
»	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09
»	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
Cien kilógramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
Doce docenas de cajas.	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50

tencias.

verificará por peso regulado. señalados á las carnes frescas respectivas. granos de que procedan, con un quinto de aumento.

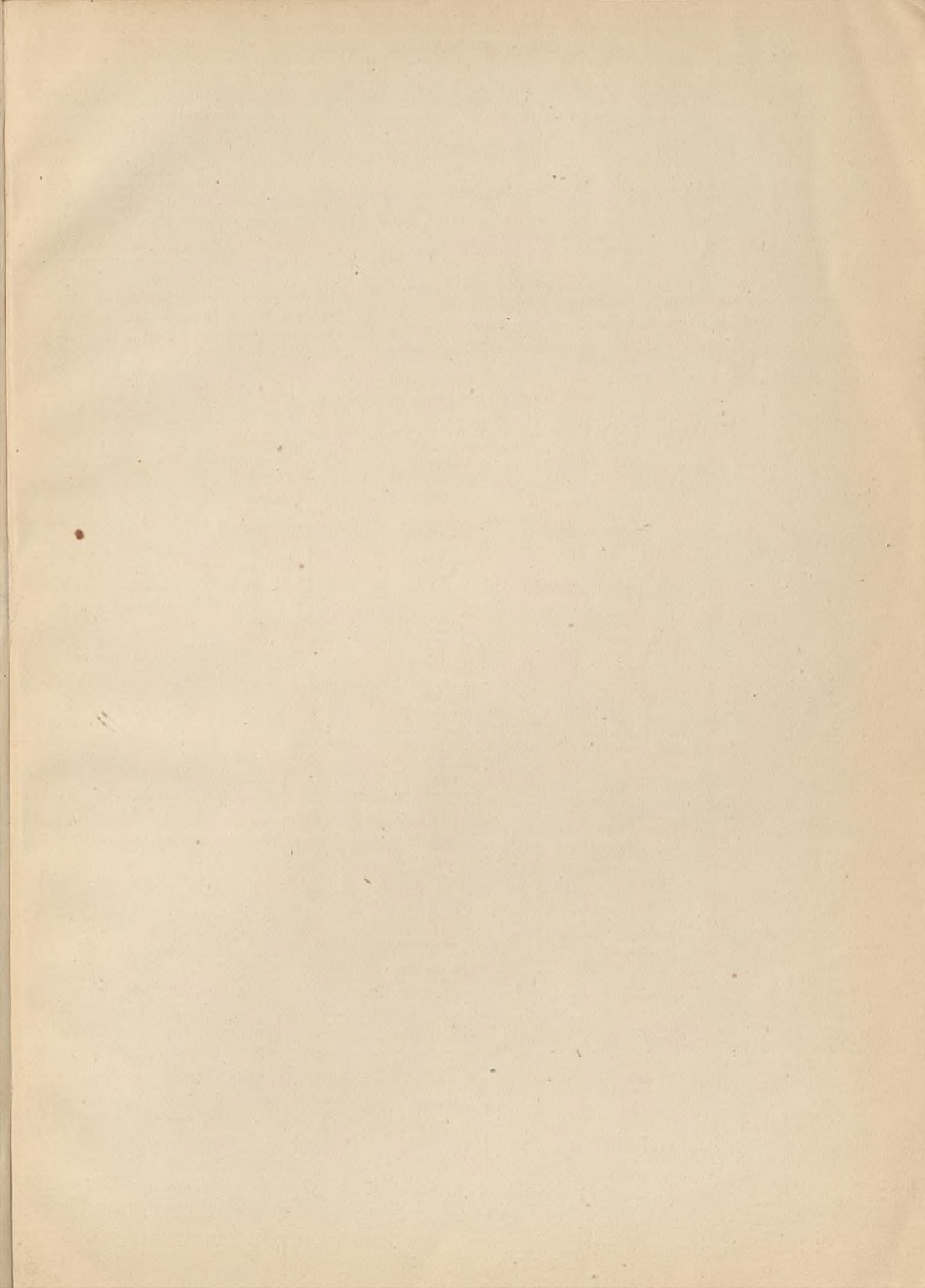
á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las es- pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

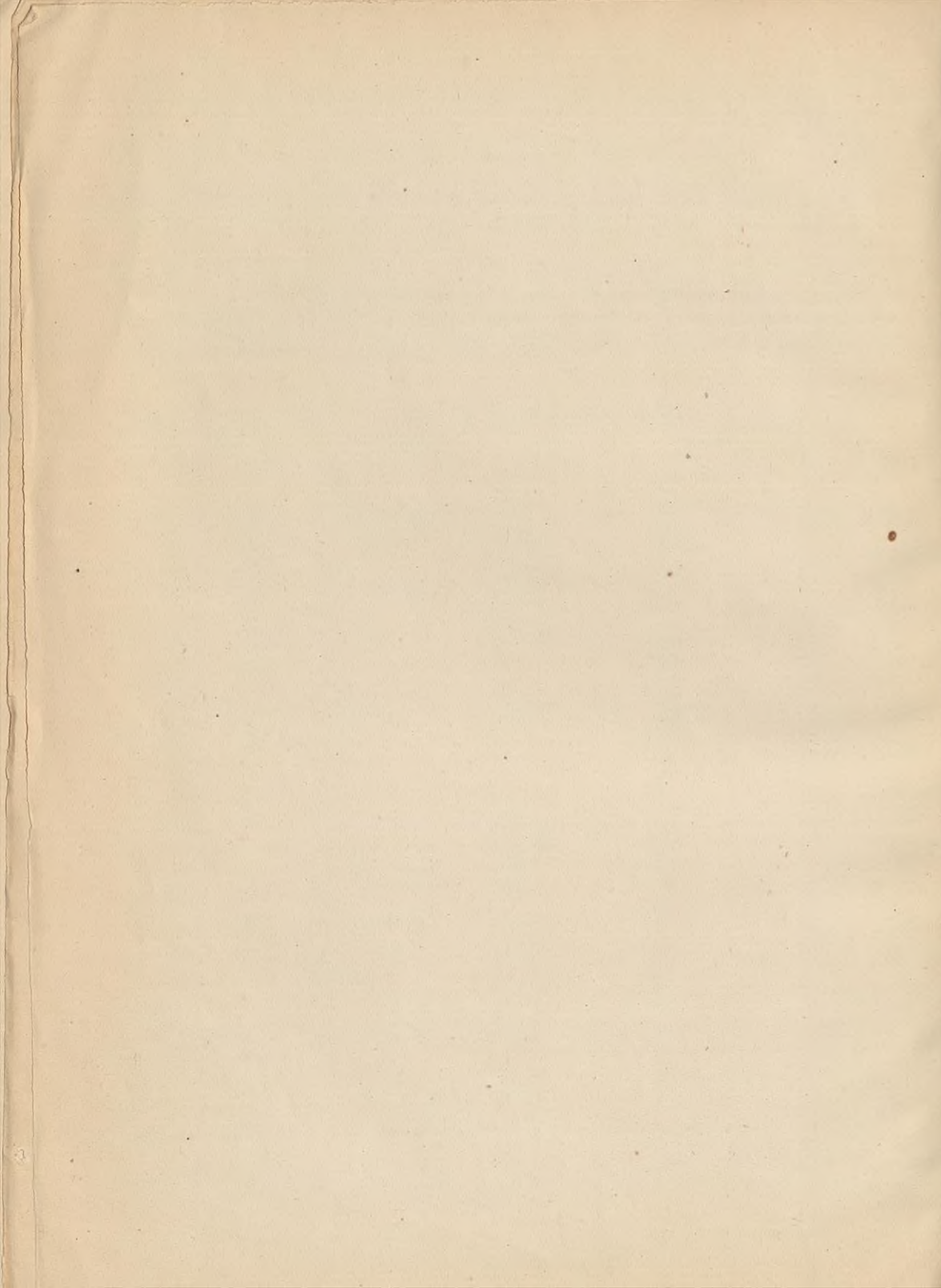
ADVERTENCIA.

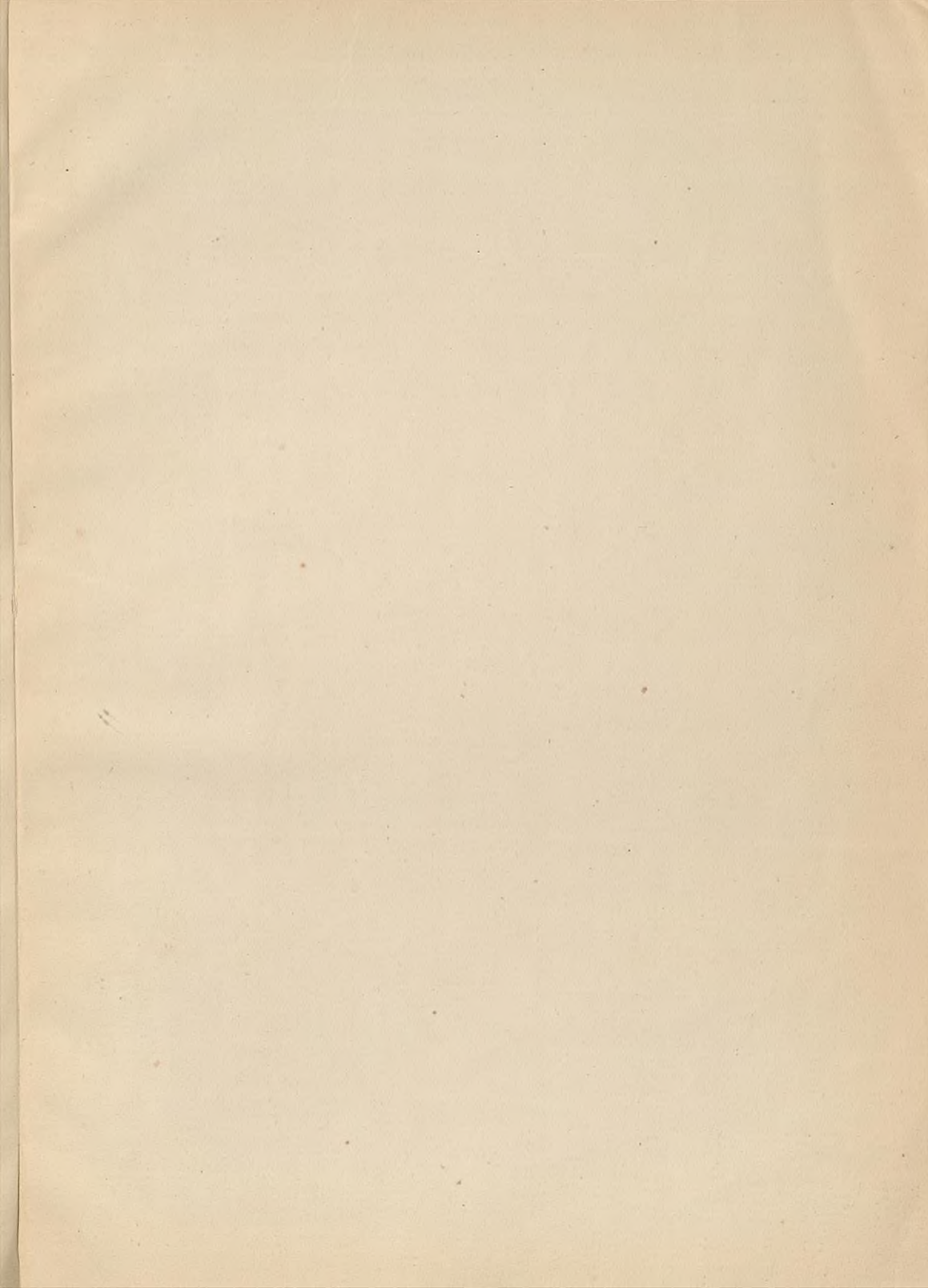
Siendo de mucha trascendencia un error en este REPERTORIO, ya en el número de la Partida ya en los derechos que pagan los géneros, hemos hecho despues de terminada su impresion, un escrupuloso cotejo encontrando en él las equivocaciones indicadas en la siguiente

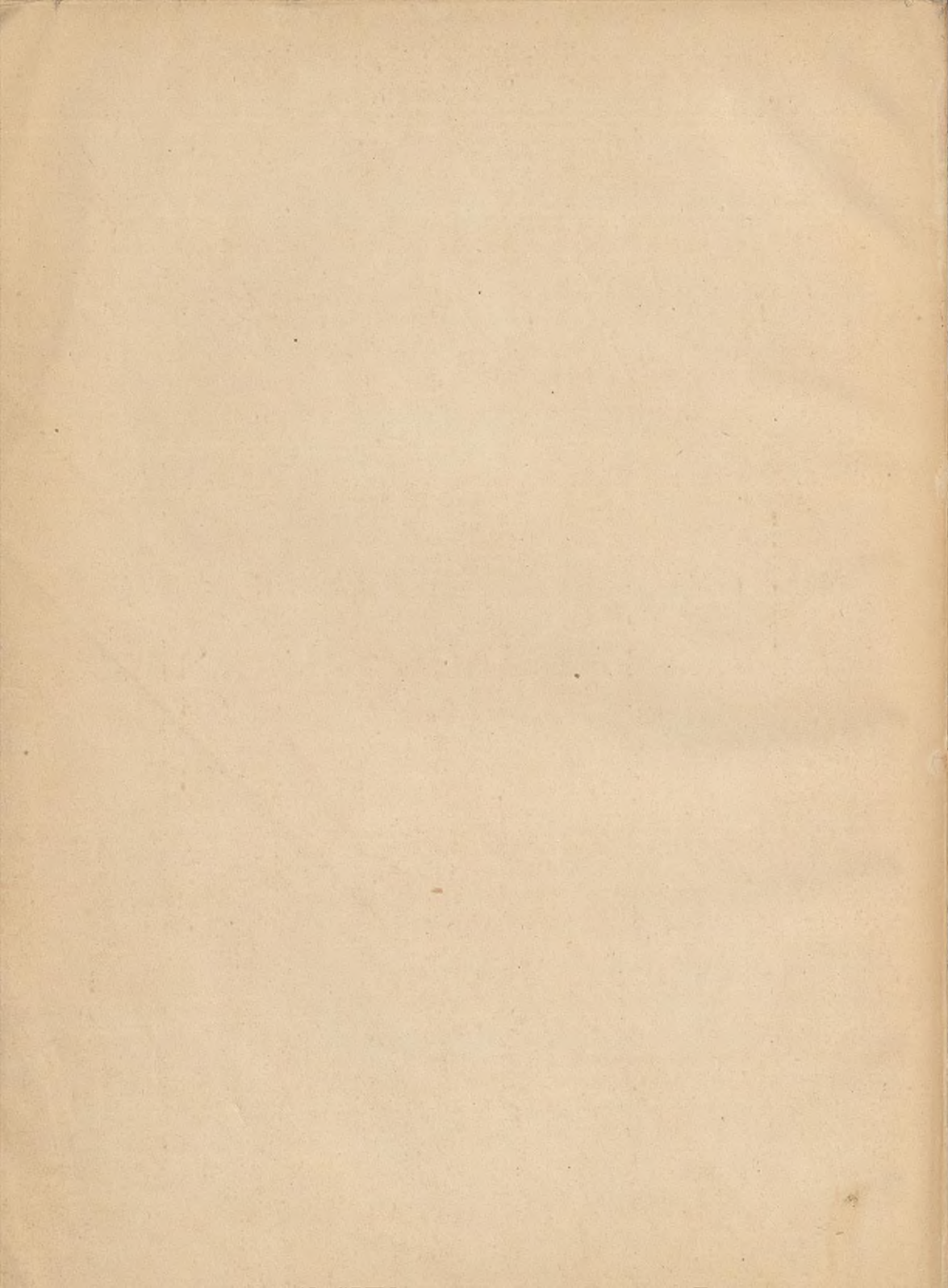
F E D E R R A T A S .

PAGINA.	PALABRA.	DICE.	LEÁSE.
41	Arsénico	100 kilos	kilógramo
43	Azogue	59	* 59
13	Azules	100 kilos	kilógramo
17	Bandejas de cobre	1,25	125
19	Bisuteria de otros metales	100 kilos	kilógramo
21	Botones de plata	kilógramo	100 kilos
23	Cabos de piel	2,50	3
24	Cobras	100 kilos	Una
26	Calizaya	3 pesetas	10
27	Camafeos, los demás	1 peseta	10
31	Nota	40	4
36	Carruajes	20 por 100	25 por 100
43	Contrabajos	20 por 100	10 por 100
44	Cortezas	8	0,25
"	"	64	* 64
52	Dijos	37	35
62	Estatuas	3,75	7,50
"	Esteras	Tonelada de 1000 kilos	100 kilos
"	Esteroscopos	100 kilos	kilógramo
64	Focas	25,50	22,50
"	Fallebas	25,50	27,50
65	Fichas	12,25	12,50
"	"	60	4,50
74	Glasé	a 156	156
74	Hélices	kilógramo 3 pesetas	100 kilos 10' por 100.
76	Higos	b 242	242
101	Ostras	kilógramo 2 pesetas	100 kilos 2,50
"	Oxalata	10 pesetas	0,10
103	Palomas	* 227	b 227
"	Palomina	b 204	* 204
104	Palas para chimeneas	22,50	27,50
"	Palos	0,50	0,05
"	Panes	300	b 300
105	Papel. Partida 162	50 pesetas	25
110	Pimienta	1,25 peseta	0,25
112	Poleas. Partida 23.	7,50 pesetas	17,50
113	Pomos	25	52
"	Porta-plumas	100 pesetas	125











BIBLIOTECA LEGAL
MARÍTIMA Y MERCANTIL.

Tomo I.

Las Ordenanzas de Aduanas adicionadas con todos los decretos, y circulares publicados hasta 1.º febrero de 1872	20 rs.
Apéndice á las mismas con los decretos y circulares expedidos desde 1.º febrero hasta fin de octubre de 1875.	2 »

Tomo II.

(PRIMERA PARTE.)

Legislacion vigente de Sanidad marítima.	10 »
--	------

Tomo III.

Repertorio completo de los Aranceles de Aduanas vigentes y de todas las disposiciones posteriores hasta 16 de agosto de 1876.	20 »
---	------

Están de venta estos tres tomos en las principales librerías. Para los pedidos dirigirse á la calle de Santa Mónica, número 2 (bis), bajos.